

**ESTADO Y CONFESIONES.
MANUAL DE LA ASIGNATURA**

**Miguel Ángel Cañivano
Profesor Titular de la UB**



U
UNIVERSITAT DE BARCELONA
B

INTRODUCCIÓN: PLAN DE LA OBRA	8
TABLA DE ABREVIATURAS.....	9
1. CONCEPTO DE DERECHO ECLESIAÍSTICO.....	11
1.1. Definición doctrinal:.....	11
1.2. Definición legal:	11
1.3. La denominación de la disciplina:.....	11
1.4. La autonomía científica.....	11
1.5. Formación histórica de concepto.....	12
1.6. La consolidación del moderno concepto del Derecho Eclesiástico: aportaciones dogmáticas	12
2. MODELOS HISTÓRICOS DE DERECHO ECLESIAÍSTICO.....	13
2.1. El monismo imperialista	13
2.2. El dualismo cristiano	13
2.3. El constantinismo político o cesaropapismo.....	13
2.4. El dualismo gelasiano	13
2.5. El hierocratismo.....	14
2.6. La reforma protestante y sus consecuencias (S. XVI-S. XVIII).....	14
2.7. El regalismo.....	15
2.8. De la tolerancia a la libertad religiosa: las declaraciones de derechos (2ª mitad s. XVIII).....	15
2.9. Separatismo liberal (s. XIX en adelante).....	16
3. MODELOS HISTÓRICOS DE DERECHO ECLESIAÍSTICO EN ESPAÑA: CONSTITUCIONALISMO DECIMONÓNICO, SEGUNDA REPÚBLICA Y FRANQUISMO	18
3.1. La Constitución de 1812.....	18
3.2. La Constitución de 1837.....	18
3.3. La Constitución de 1845.....	18
3.4. La Constitución de 1869.....	18
3.5. La Constitución de 1876.....	19
3.6. La Constitución de 1931.....	19
3.7. Las Leyes Fundamentales del régimen franquista	20
4. EL MODELO DE DERECHO ECLESIAÍSTICO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1978: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO ECLESIAÍSTICO ESPAÑOL:	22
4.1. El principio de libertad religiosa.....	22
4.2. El principio de igualdad religiosa	26
4.3. El principio de aconfesionalidad	28
4.4. Principio de cooperación.....	31
5. FUENTES DE DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO	32
5.1. Esquema de las fuentes del Derecho Eclesiástico del Estado:	32
5.2. La Constitución.....	32
5.3. Ley orgánica de libertad religiosa, con el siguiente contenido:.....	32
5.4. Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede.....	33
5.5. Acuerdos de cooperación del Estado con las confesiones religiosas “minoritarias”	34
6. EL DESARROLLO DIRECTO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD RELIGIOSA EN LA LEY ORGÁNICA DE LIBERTAD RELIGIOSA	36
6.1. Contenido de la libertad religiosa: el art. 2 de la LOLR	36

6.2.	Límites al ejercicio de la libertad religiosa (art. 3.1 LOLR).....	38
6.3.	Actividades no protegidas por la LOLR (art. 3.2 LOLR)	38
6.4.	Tutela judicial del derecho de libertad religiosa (art. 4 LOLR)	39
6.4.1.	Tutela penal del derecho de libertad religiosa	39
6.5.	La objeción de conciencia	42
6.5.1.	La objeción de conciencia como causa de exención del servicio militar obligatorio:	42
6.5.2.	La Objeción de Conciencia en la jurisprudencia del TC:.....	43
6.6.	Jurisprudencia del TC relativa al ejercicio del derecho de libertad religiosa.....	45
7.	IGLESIAS, CONFESIONES Y COMUNIDADES RELIGIOSAS	50
7.1.	Adquisición de personalidad jurídica por las Confesiones religiosas y Registro de Entidades Religiosas (art. 5 LOLR)	50
7.2.	Autonomía de las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas (art. 6 LOLR)	56
7.3.	Acuerdos de cooperación con las Confesiones (art. 7)	56
7.4.	La Comisión Asesora de Libertad Religiosa (art. 8)	57
7.5.	Competencias de la Generalitat de Cataluña en materia de relaciones con las entidades religiosas	59
7.6.	Estatuto jurídico básico de la Iglesia católica: Acuerdo con la Santa Sede sobre asuntos jurídicos.....	62
7.6.1.	Reconocimiento de la libertad de culto (art. 1.1 AAJ)	62
7.6.2.	Reconocimiento de la autonomía de la Iglesia y de la personalidad jurídica de los entes que la componen:	62
8.	PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA	66
8.1.	Protección la libertad ideológica y religiosa en el ámbito de la ONU.....	66
8.1.1.	Declaración universal de Derechos Humanos (Asamblea General de Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948):	66
8.1.2.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Organización de Naciones Unidas, 19 de diciembre de 1966)	66
8.2.	Protección de la Libertad ideológica y religiosa en el ámbito del Consejo de Europa	67
8.3.	La tutela de la libertad ideológica y religiosa en los tratados de la Unión Europea	68
8.3.1.	Tratado de Maastrich de 7 de febrero de 1992, para la integración política de los Estados miembros:	68
8.3.2.	Declaración 11 del Tratado de Amsterdam:	69
PARTE II		70
9.	ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN.....	71
9.1.	Normativa estatal.....	71
9.1.1.	Art. 27 CE.....	71
9.1.2.	Art. 2.1. c) LOLR.....	73
9.1.3.	Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación	73
9.1.4.	Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.....	77
9.2.	Derecho acordado	79
9.2.1.	Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, sobre enseñanza y asuntos culturales	79
9.2.1.1.	La enseñanza de la religión católica.....	79

9.2.1.2.	Otros asuntos contenidos en el Acuerdo relativos a la enseñanza	86
9.2.1.2.1.	Centros docentes de la Iglesia	86
9.2.1.2.2.	Centros de estudios religiosos	86
9.2.2.	Enseñanza de las religiones protestante, judía y musulmana (artículo 10 de los Acuerdos de cooperación del Estado con la FEREDE, la FCIE y la CIE)	87
9.2.2.1.	La enseñanza de la religión en la escuela	87
9.2.2.2.	Otros asuntos relacionados con la enseñanza	88
10.	FINANCIACIÓN DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS	90
10.1.	Financiación de la Iglesia católica (Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, sobre asuntos económicos)	90
10.1.1.	Justificación del actual sistema de cooperación económica del Estado con la Iglesia católica	90
10.1.2.	Recursos económicos propios de la Iglesia:	90
10.1.3.	Colaboración del Estado al sostenimiento económico de la Iglesia	91
10.1.3.1.	La asignación tributaria	91
10.1.3.2.	Sistemas transitorios de colaboración.	91
10.1.3.3.	Autofinanciación de la Iglesia	93
10.1.3.4.	Ventajas o beneficios fiscales	94
10.2.	Financiación de las Iglesias y comunidades evangélicas, judías y musulmanas (artículo 11 de los Acuerdos de cooperación del Estado español con la FEREDE, la FCIE y la CIE)	95
10.2.1.	Recursos propios	95
10.2.2.	Cooperación económica: Beneficios fiscales	95
11.	ASISTENCIA RELIGIOSA EN LAS FUERZAS ARMADAS, EN LOS HOSPITALES PÚBLICOS, EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y EN OTROS CENTROS ANÁLOGOS	97
11.1.	Asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas	98
11.1.1.	Normativa acordada	98
11.1.1.1.	Asistencia religiosa católica	98
11.1.1.1.1.	Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de clérigos y religiosos	99
11.1.1.2.	Asistencia religiosa evangélica (artículo 8 del Acuerdo de cooperación con la FEREDE)	100
11.1.1.3.	Asistencia religiosa judía y musulmana (artículo 8 de los Acuerdos de cooperación con la FCIE y la CIE)	101
11.1.2.	Normativa estatal	102
11.1.2.1.	Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas	102
11.1.2.2.	Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento	103
11.1.2.3.	Otras normas que regulan la Asistencia religiosa en las FFAA	104
11.2.	Asistencia religiosa en centros penitenciarios, establecimientos hospitalarios, asistenciales y análogos	107
11.2.1.	Normativa acordada	107
11.2.1.1.	Asistencia religiosa católica	107

11.2.1.1.1.	Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, sobre asuntos jurídicos	107
11.2.1.1.2.	Orden de 24 de noviembre de 1993, por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre la asistencia religiosa católica en los Establecimientos penitenciarios	107
11.2.1.1.3.	Orden de 20 de diciembre de 1985 por la que se publica el Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en centros hospitalarios públicos (INSALUD, AISNA, Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos y Fundaciones Públicas).....	109
11.2.1.2.	Asistencia religiosa a evangélicos, judíos y musulmanes (artículo 9 de los Acuerdos de cooperación del Estado español con la FEREDE, la FCIE y la CIE	110
11.2.2.	Normativa unilateral del Estado sobre asistencia religiosa en centros penitenciarios	111
11.2.2.1.	Ley orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria	111
11.2.2.2.	Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento penitenciario (Artículo 230. Libertad religiosa).....	112
12.	MATRIMONIO RELIGIOSO: EFICACIA CIVIL	113
12.1.	El matrimonio religioso en el Derecho unilateral del Estado	113
12.1.1.	Constitución española	113
12.1.2.	Código civil.....	114
12.2.	El matrimonio religioso en los textos acordados	115
12.2.1.	Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede. Sobre asuntos jurídicos (art. VI).....	115
12.2.2.	Acuerdos de cooperación del Estado español con la FEREDE, la FCIE y la CIE	116
13.	DESCANSO SEMANAL Y FESTIVIDADES RELIGIOSAS	118
13.1.	Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, sobre asuntos jurídicos.....	118
13.2.	Acuerdo de cooperación del Estado español con la FEREDE (Artículo 12)	119
13.3.	Acuerdo de cooperación del Estado español con la FCI (Artículo 12) ..	122
13.4.	Acuerdo de cooperación del Estado español con la CIE (Artículo 12) ..	122
14.	MINISTROS DE CULTO: RÉGIMEN JURÍDICO.....	123
14.1.	Ministros de culto evangélicos: Acuerdo de cooperación del Estado español con la FEREDE	123
14.2.	Ministros de culto israelitas: Acuerdo de cooperación del Estado español con la FCIE	125
14.3.	Dirigentes religiosos islámicos e imanes: Acuerdo del Estado español con la CIE	126
14.4.	Ministros de culto de la Iglesia católica	127
15.	LUGARES DE CULTO Y CEMENTERIOS	129
15.1.	Normativa acordada.....	129
15.1.1.	Lugares de culto evangélicos (art. 2 del Acuerdo de cooperación del Estado español con la FEREDE).....	129
15.1.2.	Lugares de culto judíos (art. 2 del Acuerdo de cooperación del Estado español con la FCIE)	129
15.1.3.	Lugares de culto musulmanes (Art. 2 del Acuerdo de cooperación del Estado español con la CIE).....	130

15.1.4.	Lugares de culto católicos (Art. 1.5. del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, sobre asuntos jurídicos)	131
15.2.	Normativa estatal.....	131
15.2.1.	Normativa central.....	132
15.2.1.1.	Real Decreto 2159/1978, de 23 junio. Reglamento de Planeamiento para desarrollo de Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.....	132
15.2.1.2.	Ley 49/1978, de 3 noviembre, de enterramiento en cementerios municipales.....	133
15.2.2.	Normativa autonómica: Cataluña.....	134
15.2.2.1.	Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, aprobada por Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto.....	134
15.2.2.2.	Ley 16/2009, de 22 de julio, que aprueba las Normas Reguladoras de los Centros de Culto, de Cataluña (desarrollada por el Decreto 94/2010, de 20 de julio).....	134
16.	ASUNTOS CULTURALES	136
16.1.	Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, sobre enseñanza y asuntos culturales	136
16.1.1.	Medios de comunicación social.....	136
16.1.2.	Patrimonio histórico artístico y documental.....	136
16.2.	Acuerdo de cooperación del Estado español con la FCIE	137
16.2.1.	Patrimonio histórico, artístico y cultural judío:	137
16.2.2.	Denominaciones de productos alimentarios y cosméticos	137
16.2.3.	Sacrificio de animales.....	138
16.3.	Acuerdo de cooperación del Estado español con la CIE.....	138
16.3.1.	Patrimonio histórico artístico y cultural	138
16.3.2.	Denominación de productos alimentarios	138
16.3.3.	Sacrificio de animales.....	138
16.3.4.	Alimentación en centros públicos.....	138
	APÉNDICE	140
17.	DERECHO ECLESIAÍSTICO COMPARADO: MODELOS ACTUALES DE DERECHO ECLESIAÍSTICO EN EL ÁMBITO DE LA UNIÓN EUROPEA	141
17.1.	ALEMANIA: principales rasgos del Derecho Eclesiástico alemán	142
17.2.	AUSTRIA: Principales características del Derecho Eclesiástico austriaco	144
17.3.	BÉLGICA: Principales aspectos del Derecho Eclesiástico belga.....	146
17.4.	DINAMARCA: Principales aspectos del Derecho eclesiástico danés....	149
17.5.	FINLANDIA: principales aspectos del Derecho eclesiástico finlandés .	150
17.6.	FRANCIA: Principales aspectos del Derecho eclesiástico francés	151
17.7.	GRECIA: principales aspectos del Derecho eclesiástico griego.....	152
17.8.	HOLANDA: principales aspectos del Derecho eclesiástico holandés....	154
17.9.	IRLANDA: principales aspectos del Derecho eclesiástico irlandés	155
17.10.	ITALIA: principales aspectos del Derecho eclesiástico italiano	156
17.11.	LUXEMBURGO: Principales aspectos del Derecho eclesiástico luxemburgués.....	159
17.12.	PORTUGAL: principales aspectos del Derecho eclesiástico portugués	160
17.13.	REINO UNIDO: principales aspectos del Derecho británico en cuanto al tratamiento del factor religioso	161

17.14. SUECIA: principales aspectos del Derecho sueco en cuanto al tratamiento del factor religioso	162
--	------------

INTRODUCCIÓN: PLAN DE LA OBRA

Estado y Confesiones es una asignatura del grado de Derecho que deriva de otra, que es el Derecho Eclesiástico del Estado, que se impartía en la licenciatura de Derecho, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona.

Desde una perspectiva positivista, el Derecho Eclesiástico del Estado es un concepto equivalente o tan amplio como el conjunto de normas que regulan materias que son consideradas de Derecho Eclesiástico. Se consideran materias de Derecho eclesiástico aquellas que comúnmente estudian los docentes-investigadores del Derecho Eclesiástico. Los cuales coinciden, consecuentemente, en el estudio de las mismas normas, a pesar de que puedan producirse algunas divergencias por razón de mantenerse conceptos diferentes sobre esta disciplina o ciencia jurídica. Estas divergencias llevarían a ampliar el objeto de estudio a otras materias o normas, aunque también podrían reducirlo o cambiarlo. Se podría formular la siguiente pregunta: ¿Qué es antes, la norma o la disciplina? Sin unas normas (Derecho positivo) de referencia no se podría plantear una disciplina jurídica. Pero sin unos previos conceptos tampoco se podrían agrupar ciertas normas para hacerlas particular objeto de estudio. ¿Tendría sentido hablar de Derecho Eclesiástico del Estado como rama del Derecho, si en el Derecho español no existiera un específico tratamiento normativo del factor religioso presente en la sociedad? Ya sucede en muchos países (Estados Unidos de América y Francia, por ejemplo) que la circunstancia de no haberse legislado específicamente sobre la libertad religiosa y las confesiones religiosas produce una ausencia de autonomía científica del Derecho Eclesiástico. No es este el caso de España o Italia. Siendo la norma, en cualquier caso, la materia prima sobre la que trabaja el científico del Derecho, y la máxima referencia para quien estudia y explica el Derecho Eclesiástico, la presente obra lo tiene en cuenta y toma siempre a la norma como punto de partida para explicar el Derecho Eclesiástico: hay tanto Derecho Eclesiástico como normas o fuentes de Derecho Eclesiástico identificadas, interpretadas y aplicadas.

La obra, sistemáticamente, se divide en dos partes y un apéndice. La primera parte, de carácter básico o fundamental, que incluye las lecciones correspondientes a los principios, las fuentes y el desarrollo directo y esencial del derecho fundamental de libertad religiosa. La segunda parte incluye, por materias, el Derecho acordado con las confesiones religiosas. El apéndice es un breve estudio de Derecho comparado.

Por su importancia en la interpretación y aplicación del Derecho, se ha prestado una especial atención a la jurisprudencia, sobre todo a la del Tribunal Constitucional, por su valor en la definición del Derecho fundamental de libertad religiosa y de los principios adyacentes. Es frecuente, por ello, la cita de jurisprudencia aplicable a propósito de las cuestiones más significativas.

Finalmente, añadir que la obra tiene, sobre todo, la pretensión de servir de obra de consulta para el estudio del Derecho Eclesiástico dentro de un programa de Licenciatura en Derecho (o grado, dependiendo de las reformas de los planes de estudios), aunque no renuncia a la exposición crítica.

TABLA DE ABREVIATURAS

- AAE: Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, sobre asuntos económicos
- AAFFAA: Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, sobre asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos
- AAJ: Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, sobre asuntos jurídicos
- AEAC Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, sobre enseñanza y asuntos culturales
- CC: Código Civil
- CIC: Código de Derecho Canónico
- CIE: Comisión Islámica de España
- DGAR: Dirección General de Asuntos Religiosos
- FCIE: Federación de Comunidades Israelitas de España
- FEREDE: Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España
- LOLR: Ley orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa
- LOCE: Ley orgánica 10/2002, de calidad de la educación
- LODE: Ley orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación
- LOE: Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación
- LOGP: Ley orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, general penitenciaria
- LOGSE: Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo
- RD: Real Decreto
- RER: Registro de Entidades Religiosas

PARTE I

1. CONCEPTO DE DERECHO ECLESIAÍSTICO

1.1. Definición doctrinal:

- Según LOMBARDÍA, el Derecho Eclesiástico del Estado es “aquel sector del ordenamiento jurídico del Estado que regula el fenómeno religioso en tanto en cuanto se manifiesta como factor social específico”. Este concepto, que tomamos como bueno, tiene las siguientes implicaciones:
 - Incompetencia estatal sobre “lo religioso”
 - Objetos de regulación:
 - la libertad religiosa
 - las relaciones Estado-confesiones religiosas
- Se acusa una tendencia a ampliar (o sustituir) el objeto de estudio a la libertad de conciencia (libertad de obrar del hombre de acuerdo con sus propias convicciones) y a otras libertades “intelectuales” afines (asociación, reunión, manifestación, etc.)

1.2. Definición legal:

- El Real Decreto 1424/1990, de 26 de octubre que establece el título de licenciado en Derecho y las directrices generales de los planes de estudio, establece el siguiente contenido de la asignatura troncal «Derecho Eclesiástico del Estado»: «La tutela de la libertad religiosa en el Derecho español y comparado. Reflejos jurídicos (enseñanza, matrimonio, asistencia religiosa, objeción de conciencia). Régimen jurídico de las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas.»

1.3. La denominación de la disciplina:

- La cuestionable denominación de la disciplina (“eclesiástico”) tiene su origen en la formación de su propio concepto, y se remonta, según opinión común, al momento de la reforma protestante y de la separación de los cristianos:
 - Los Estados protestantes legislaron sobre materia eclesiástica (aspectos dogmáticos y orgánicos), a lo que se llamó Derecho Eclesiástico del Estado: normas eclesiásticas o religiosas emanadas del Estado, distintas de las actuales normas de Derecho Eclesiástico, que sólo se refieren a la remoción de obstáculos para el libre ejercicio de la libertad religiosa, individual y colectivamente.

1.4. La autonomía científica

- La autonomía del Derecho Eclesiástico del Estado como rama del ordenamiento jurídico del Estado se basa en diversos indicadores, entre otros:
 - Objeto propio de estudio
 - Conexión con otras ramas del ordenamiento jurídico
 - Autonomía legal (cuerpo normativo de referencia)
 - Derecho especial (sobre el factor religioso)
 - Real Decreto 1424/1990, de 26 de octubre, que establece el título de licenciado en Derecho y las directrices generales de los planes de estudio

- Comunidad científica (estudiosos del Derecho Eclesiástico)

1.5. Formación histórica de concepto

- Hasta el s. XVI, Derecho Eclesiástico era sinónimo de Derecho canónico (la Iglesia era la única fuente de producción de normas sobre asuntos religiosos)
- La Reforma protestante supuso la secularización del Estado, y el Derecho Eclesiástico pasó a ser un Derecho del Estado sobre lo religioso (se llamará Derecho Eclesiástico por la materia, pero no por la fuente de producción de normas)
 - En los Estados regalistas (países católicos que no aceptaron la Reforma), la situación se traduce en la intervención del poder real en los asuntos de la Iglesia católica, en lo que se conoce como los *iura maiestatica circa sacra*: derechos sobre la materia religiosa que los monarcas se atribuyen por razón del origen divino de su poder (a cambio de ciertos privilegios). Consecuencia:
 - Derecho Eclesiástico = Derecho de procedencia estatal + Derecho canónico (prevaleciendo en la denominación el criterio de la *materia*)
 - El Derecho concordatario articula las relaciones Estado-Iglesia

1.6. La consolidación del moderno concepto del Derecho Eclesiástico: aportaciones dogmáticas

- La escuela racionalista del Derecho natural (Alemania s. XVIII)
 - Derecho Eclesiástico como producto de la razón humana
 - Derecho sobre materia religiosa (con independencia de la fuente)
 - Afirma el derecho de libertad religiosa como derecho individual (influye en el iluminismo que propicia las revoluciones del finales del s. XVIII)
- La escuela histórica del Derecho (Alemania s. XIX)
 - Concepto dinámico del Derecho, como producto de la historia de un pueblo
 - La escuela positivista del Derecho (Alemania s. XIX)
 - No cabe Derecho fuera del Estado (Derecho Eclesiástico único por fuente y materia)
 - Se niega el carácter jurídico del Derecho canónico
- La escuela dogmática italiana (último cuarto s. XIX-1r. cuarto s. XX)
 - Recepción crítica del positivismo jurídico alemán
 - Reconocimiento del carácter jurídico del ordenamiento de la Iglesia (Teoría de los ordenamientos primarios – SANTI ROMANO)
 - Hay una ciencia del Derecho Eclesiástico y una ciencia del Derecho canónico (autonomía científica-didáctica entre ambas)

2. MODELOS HISTÓRICOS DE DERECHO ECLESIAÍSTICO¹

- Un determinado modelo de Derecho Eclesiástico es, ciertamente, un determinado modelo de relación entre política y religión. En nuestro caso el estudio de los modelos de relación entre poder político y poder religioso queda circunscrito a las religiones de base cristiana y al ámbito geopolítico occidental.

2.1. El monismo imperialista

- En la polis griega y la *civitas* romana el poder político asume la religión como función del Estado, lo que lleva a la inexistencia de un vínculo eclesiástico distinto del vínculo civil y a la instrumentalización política de lo religioso. El monismo imperialista romano se traduce en un politeísmo religioso oficial controlado por el Estado.

2.2. El dualismo cristiano

- Frente a la manera monista de entender lo religioso propia de la época imperial romana, se erige la doctrina cristiana resumida en la frase evangélica «al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios»: significa someter las cuestiones civiles a la autoridad civil (y la consiguiente obediencia a la autoridad civil sobre las cuestiones de índole civil) y las religiosas a la autoridad religiosa (con la consiguiente norma de obediencia a la autoridad eclesiástica en las cuestiones espirituales).
- La reacción frente a tal doctrina cristiana fue una legislación imperial persecutoria que, con diferente intensidad según las épocas, duró hasta entrado el S. IV (se citan como últimas normas persecutorias los Decretos del emperador Diocleciano de los años 303-304).

2.3. El constantinismo político o cesaropapismo

- Es la manera tardo imperial de entender las relaciones entre el Imperio y la Iglesia, basada en la asimilación del cristianismo como religión oficial (previo tránsito por estadios de tolerancia y apertura a la libertad de culto) y en la asunción por el Emperador de las potestades propias de la máxima autoridad eclesiástica: el Papa.
- Como etapas en la consolidación de este modelo de relaciones Estado-Iglesia se suelen citar el Edicto de tolerancia del emperador Galerio del año 311; el Edicto de Milán del año 313, de los emperadores Constantino y Licinio, por el que se concede a los cristianos libertad para profesar su religión; y el Edicto *Cunctos populos* del emperador Teodosio I (año 360), por el que se declaró el cristianismo religión oficial del imperio
- El resultado jurídico-político de esta evolución en las relaciones entre el poder terrenal y el espiritual fue la intervención (intromisión) de los emperadores en los asuntos eclesiásticos: nombramiento de prelados, convocatoria de concilios, legislación sobre asuntos dogmáticos y de organización de la Iglesia, etc.

2.4. El dualismo gelasiano

¹ Este capítulo histórico (como el anterior) no contiene más aportación por mi parte que la síntesis y esquematización de una serie de datos sobradamente conocidos, contenidos en cualquier manual clásico de la asignatura. La mayor aportación, si es que lo es, consistiría en la titulación del capítulo, que se corresponde con lo tradicionalmente se explica bajo el título de «Doctrinas (o Historia de las doctrinas) sobre las relaciones Estado-Iglesia (o Poder temporal-Poder espiritual).

- Fue la primera exposición doctrinal del dualismo formulada por un Papa, Gelasio I (494), quien en misiva dirigida al Emperador oriental de la época exigió el reconocimiento por parte de los emperadores de la potestad de los sagrados pontífices en asuntos religiosos, aún más, por su condición también de emperadores cristianos les advirtió de su deber de someterse al poder moral de la Iglesia. La formulación de la superioridad moral del poder espiritual sobre el civil prepara el tránsito hacia la siguiente etapa hierocrática.

2.5. El hierocratismo

- Hierocratismo es el nombre que recibe la manera medieval de las relaciones entre el poder civil y el religioso, a partir de la caída del Imperio romano de Occidente (hacia el 476). En la parte oriental del Imperio, debido a su continuidad hasta el S. XV, se mantienen las relaciones en la forma cesaropapista. De hecho, la consolidación de la figura del Obispo de Roma como Papa o primero de todos los obispos no se produce hasta iniciada la Edad Media.
- El núcleo doctrinal del hierocratismo, también conocido como *potestas ecclesiae in temporalibus*, o «agustinismo» político se basa en la superioridad del poder espiritual sobre el temporal y el sometimiento del Estado a la Iglesia, con las siguientes consecuencias:
 - Competencia de la Iglesia para juzgar por razón del pecado (es pecado toda acción política contraria a la doctrina de la Iglesia, y siendo pecaminosa es ilegítima y antijurídica).
 - El poder proviene de Dios y la espada del príncipe tiene como misión esencial imponer por la fuerza lo que los sacerdotes no pueden imponer mediante la palabra.
 - La autoridad política se justifica fundamentalmente en la preservación de la fe.
 - El Imperio continúa transmutado en la idea de la «Comunidad cristiana» bajo la supremacía del Papa.
 - Sólo el Papa puede poner y deponer obispos y emperadores
- El mayor esplendor de este modelo político-eclesiástico se produce con la «reforma gregoriana» (Gregorio VII, 1073-1085) y con la bula *Unam Sanctam* de Bonifacio VIII (1302).
- Esta doctrina acaba desembocando en una concepción monista de lo político y lo religioso.

2.6. La reforma protestante y sus consecuencias (S. XVI-S. XVIII)

- La crisis del orden medieval y la formación de los Estados nacionales coincide con la crisis del papado, de la cual son hitos el traslado de la corte papal a Avignon (1309), resultado de la disputa entre Felipe IV el hermoso, de Francia y el Papa Bonifacio VIII, y el Cisma de Occidente (1378-1417), por el que se establecieron dos cortes papales, una en Roma y otra en Avignon.
- La independencia de los monarcas provoca la ruptura de la unidad religiosa y la nacionalización de los credos, que culminará en la Paz de Westfalia (1648) y en principio *cuius regio eius (illius) religio*, con las siguientes consecuencias:

- Intolerancia religiosa e intromisión creciente del Estado en la vida eclesiástica.
- División entre Estados confesionales católicos y Estados confesionales protestantes.
- La pertenencia a una religión se convierte en elemento de identificación nacional
- La religión es un instrumento político al servicio de los príncipes
- Este movimiento de emancipación nacional se sustenta ideológicamente en la doctrina protestante, cuyo núcleo consiste en combatir la Iglesia jurídica y jerárquica, con el Papa a su cabeza, con el resultado de la integración de la estructura eclesiástica en la organización estatal, propia de los Estados protestantes.

2.7. El regalismo

- En los Estados católicos el confesionalismo se traduce doctrinalmente en el «regalismo», que tiene las siguientes características:
 - Mantenimiento dogmático del principio dualista de separación
 - la Iglesia mantiene una *potestas indirecta ecclesiae in temporalibus*, que le permite ejercer una potestad sobre las cosas temporales que resultan necesarias para el fin espiritual, partiendo de la premisa de la superioridad del orden espiritual sobre el orden temporal y material.
 - Como contrapartida el Estado se arroga derechos inherentes a la majestad en lo que constituye un *Ius (maiestatica) circa sacra*, expresado, entre otras, en las siguientes figuras:
 - Patronato regio (*ius nominationis*): derecho a intervenir en el nombramiento de obispos y otros prelados de la Iglesia.
 - Pase regio (*placet* o *exequatur* regio): ningún documento proveniente de la Santa Sede podía publicarse o ejecutarse en España sin autorización real.
 - Recurso de fuerza en conocer (*ius apellationis*): posibilidad de recurrir ante los tribunales del Rey cualquier sentencia de los tribunales eclesiásticos.
 - *Ius advocacione*: derecho a controlar la pureza de la fe a través del Tribunal de la Santa Inquisición
 - *Ius supremae inspectionis*: control sobre la organización y disciplina de la Iglesia
 - *Ius dominii eminentis*: control sobre el patrimonio de la Iglesia

2.8. De la tolerancia a la libertad religiosa: las declaraciones de derechos (2ª mitad s. XVIII)

- La elaboración dogmática de la libertad religiosa y de los derechos fundamentales se debe a Escuela racionalista del Derecho natural y al correspondiente político Ilustracionismo:

- La primera plasmación jurídica se produce, como consecuencia de la Revolución norteamericana, en la Declaración de derechos de Virginia de 1776: *“Que la religión, o el deber que tenemos para nuestro Creador, y la manera de cumplirlo, sólo puede regirse por la razón y la convicción, no por la fuerza o la violencia; y por consiguiente todos los hombres tienen igual derecho al libre ejercicio de la religión, de acuerdo con los dictados de su conciencia; y que es deber de todos practicar la benevolencia cristiana; el amor y la caridad hacia los otros”*
- En el continente europeo tiene su correspondencia en la Revolución francesa y su Declaración de derechos del hombre y del ciudadano (1789): *“Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la Ley*

2.9. Separatismo liberal (s. XIX en adelante)

- La consolidación de las libertades individuales supone el paso del pluralismo cristiano al pluralismo religioso y a la separación entre el Estado y las Confesiones. Este nuevo modelo de relaciones se manifiesta jurídicamente en la Primera enmienda a la Constitución norteamericana de 1787 (1791): *“El Congreso no podrá hacer Ley alguna para el reconocimiento de cualquier religión, o para prohibir el libre ejercicio del culto, o para limitar la libertad de palabra o de prensa, o el derecho que tienen los ciudadanos de reunirse en forma pacífica y de dirigir peticiones al Gobierno para la reparación de los errores sufridos”*.
- Contemporáneamente los modelos de Estado en cuanto a la consideración del factor religioso oscilan entre la tolerancia y la libertad (excluyen la persecución), y se caracterizan por la complejidad de soluciones en las relaciones institucionales entre el Estado y las Confesiones. Con todas las precauciones, se podrían identificar los siguientes modelos:
 - Modelo confesional
 - El Estado se identifica ideológicamente con una determinada Confesión, situando a sus dogmas y preceptos por encima del propio Derecho del Estado.
 - Las demás confesiones o no se reconocen o son discriminadas, debiendo ejercer su culto en un ámbito estrictamente privado.
 - Este modelo es propio de los Estados islámicos, y también históricamente lo fue de los Estados católicos.
 - Modelo formalmente confesional (Gran Bretaña y países nórdicos):
 - Se produce una defensa eficaz de la libertad religiosa, compatible con el mantenimiento de cierta identificación ideológica con determinada confesión, que es tratada con preferencia frente a las demás confesiones reconocidas.
 - El confesionalismo también se manifiesta en el mantenimiento de un Derecho Eclesiástico de corte histórico, normas emanadas del

Estado que tienen como objeto regular aspectos orgánicos de la confesión estatal.

- Aunque cada vez más matizado, este modelo se mantiene en Gran Bretaña y en los países nórdicos.
- Modelo de cooperación
 - Imperan los principios de libertad religiosa y laicidad o aconfesionalidad del Estado, junto al principio de cooperación con las confesiones, que permite establecer acuerdos con aquellas que tengan mayor arraigo en la sociedad.
 - Este modelo está constitucionalizado en España, Italia y Alemania
- Modelo separatista
 - Respetando los principios de libertad religiosa y laicidad o aconfesionalidad del Estado, no considera específicamente a las confesiones, que son tratadas como simples asociaciones sometidas a las normas generales del ordenamiento.
 - Aunque se cita a Francia como modelo paradigmático, por un lado está evolucionando hacia políticas de colaboración, y por otro también existen algunos ejemplos de consideración positiva del factor religioso, como la asistencia religiosa en el ámbito de la Fuerzas Armadas, o la enseñanza de la religión en la escuela pública en determinados ámbitos geográficos.

3. MODELOS HISTÓRICOS DE DERECHO ECLESIAÍSTICO EN ESPAÑA: CONSTITUCIONALISMO DECIMONÓNICO, SEGUNDA REPÚBLICA Y FRANQUISMO

- La superación del regalismo como forma de entender las relaciones entre el Estado y la Iglesia no se puede decir que se produjera totalmente en España hasta el final del régimen franquista y una vez aprobada la Constitución de 1978 (dejando a salvo el pequeño intervalo de la Segunda República). Por otra parte, la superación del regalismo coincide con la superación del confesionalismo, ya que una cosa va con la otra, cuando menos en la perspectiva española.

3.1. La Constitución de 1812

- Primera de todas las leyes fundamentales que deposita la soberanía en la Nación española, comienza con la invocación del «nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo autor y supremo legislador de la sociedad», y en su artículo 12 proclama la confesionalidad del Estado con la siguiente fórmula: “La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra”. La expresa prohibición de otros cultos es consustancial a la confesionalidad propia de aquella época.

3.2. La Constitución de 1837

- Sin abandonar el confesionalismo, la Constitución de 1837 no es tan explícita y en su art. 11 declara que «la Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la Religión Católica que profesan los españoles». Esta obligación de mantenimiento del culto y el clero es consecuencia de la política liberal desarrollada a partir de 1836 y culminada en 1855 con la Ley de desamortización general. La incautación y venta en pública subasta de los bienes inmuebles de la Iglesia junto con la supresión de los diezmos y primicias (tributos propios de la Iglesia, que cobraba con el auxilio del Estado) supuso la eliminación de las principales fuentes de ingresos de la Iglesia. Junto a estas medidas de orden económico, la política eclesiástica de los gobiernos liberales tiende a la disolución y extinción de todas las órdenes religiosas, cosa que efectivamente se produjo mediante una Ley de 1837 respecto de las masculinas y, en gran medida, respecto de las femeninas.

3.3. La Constitución de 1845

- La Constitución de 1837 no refleja en su breve referencia a la cuestión religiosa las tensiones existentes entre el Estado y la Santa Sede, que llevaron sus relaciones al borde de la ruptura. Superada esta etapa crítica, la Constitución de 1845, aprobada en un período de gobierno moderado, proclama formalmente la confesionalidad católica del Estado y mantiene el compromiso de mantenimiento del culto y el clero: «La Religión de la Nación española es la Católica, Apostólica, Romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros» (art. 11). La reconciliación entre la monarquía isabelina y la Iglesia queda especialmente reflejada en el Concordato de 1851, que en su artículo primero declara que la religión católica, apostólica, romana «con exclusión de cualquier otro culto continúa siendo la única de la nación española».

3.4. La Constitución de 1869

- La vigencia del Concordato de 1851 no impidió, sin embargo, el avance de la política liberal desamortizadora. La Constitución de 1869, aunque también se obligaba a mantener el culto y el clero, proclama la libertad religiosa a través de un circunloquio: «Art. 21. La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica (.) El ejercicio público o privado de cualquiera otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho (.) Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior». Junto a la libertad de cultos otras medidas se adoptaron de carácter anticlerical o, cuando menos, secularizador, como la supresión de la Compañía de Jesús, la desaparición de la enseñanza de la religión en la escuelas o la imposición del matrimonio civil obligatorio por Ley de 1870.

3.5. La Constitución de 1876

- La Restauración borbónica supuso la derogación de ciertas medidas anticlericales o secularizadoras, como la obligación del matrimonio civil, pero se mantienen algunos logros del liberalismo. La Constitución de 1876, aunque proclama la confesionalidad católica del Estado y la obligación de mantenimiento del culto y el clero también se manifiesta por la tolerancia, que no ciertamente libertad, religiosa: «Art. 11. La religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado.»

3.6. La Constitución de 1931

- Las relaciones entre el Estado y la Iglesia transcurrieron en armonía durante la Restauración, y más propicia para la Iglesia incluso lo fue la Dictadura de primo de Rivera, que suspendió la Constitución de 1876. Tras la caída del dictador el régimen de la II República opta por una política radical de separación Iglesia-Estado, espoleada por el apoyo que la jerarquía eclesiástica había expresado hacia el anterior régimen. El convencimiento de que la Iglesia suponía un peligro para el proyecto republicano impidió que a ésta se le reconociera libertad y autonomía, que sería lo propio de un régimen aconfesional que respeta los derechos fundamentales. Es en el contrario afán de fiscalización que la Constitución de 1931 se pierde en un abundante articulado, en el que junto a declaraciones homologables a las de cualquier moderna constitución se contienen importantes restricciones a las actividades de la Iglesia.
- En el aspecto que podríamos calificar como positivo el art. 3 declara la aconfesionalidad del Estado mediante la fórmula: «El Estado español no tiene religión oficial»; y los arts. 2 y 25 declaran el principio de igualdad en materia religiosa: «Todos los españoles son iguales ante la ley», y «no podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas», respectivamente. Aunque el art. 27 proclama el principio de libertad religiosa («1. La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública», y «3. Nadie podrá ser compelido a

declarar oficialmente sus creencias religiosas»), esta libertad queda restringida al ámbito de lo privado, ya que para el ejercicio público del culto se requiere autorización gubernamental («2. Todas las confesiones podrán ejercer sus cultos privadamente. Las manifestaciones públicas del culto habrán de ser, en cada caso, autorizadas por el Gobierno»).

- En el aspecto negativo, esta constitución prohíbe toda colaboración económica con las confesiones religiosas, en lo que va más allá de una pura declaración de aconfesionalidad del Estado: «El Estado, las regiones, las provincias y los Municipios, no mantendrán, favorecerán, ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas» (art. 26.2). Junto a este «principio de no colaboración», abundando en la desconfianza hacia la Iglesia, la Constitución declara la disolución de un determinado tipo de órdenes religiosas (las que estatutariamente «impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado», cuyos bienes serán «nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes»)², y respecto de las demás Órdenes religiosas, dispone las bases para someter sus actividades a condiciones muy restrictivas: «1º Disolución de las que, por sus actividades, constituyan un peligro para la seguridad del Estado. 2.º Inscripción de las que deban subsistir, en un Registro especial dependiente del Ministerio de Justicia. 3.º Incapacidad de adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos. 4.º Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza. 5.º Sumisión a todas las leyes tributarias del país. 6.º Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la Asociación. Los bienes de las Órdenes religiosas podrán ser nacionalizados» (Art. 26). A esto hay que añadir la prohibición de la enseñanza de la religión en la escuela (art. 48) y la pérdida de la autonomía de la Iglesia (y demás confesiones), para la que estaba prevista la condición de asociación sujeta a una Ley especial (art. 26).

3.7. Las Leyes Fundamentales del régimen franquista

- Una de las principales consecuencias del fin de la Guerra Civil fue la entera derogación del Derecho Eclesiástico republicano, y uno de los principios capitales del régimen franquista fue el de la confesionalidad católica del Estado español, que quedó recogido en las **Leyes Fundamentales del Reino** (cuya última redacción se contiene en el Texto refundido aprobado por Decreto de 20 de abril de 1967):
- El principio II de la **Ley de Principios del Movimiento Nacional** declara que la Nación española «considera como timbre de honor el acatamiento a la Ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional, que inspirará su legislación». Éste, como los demás principios proclamados en esta Ley, era de estricta observancia para todos los órganos y autoridades del Estado, resultando nula cualquier ley o disposición contraria a dichos principios. Y para su protección, la **Ley Orgánica del Estado** estableció el «recurso de contrafuero» ante el Jefe del Estado.

² Art. 26.

- El **Fuero de los Españoles**, «texto fundamental definidor de los derechos y deberes de los mismos y amparador de sus garantías» declara en su art. 6. que «la profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial». En el mismo artículo también se asume por el Estado la tutela de la libertad religiosa, como consecuencia de la asunción de la doctrina social-católica puesta al día por el Concilio Vaticano II y más concretamente como consecuencia de la Declaración Conciliar sobre la libertad religiosa, promulgada el 1 de diciembre del año 1965, que exigía el reconocimiento explícito del derecho de libertad religiosa, en consonancia, además, con el segundo de los Principios Fundamentales del Movimiento, según el cual la Doctrina de la Iglesia había de inspirar la legislación española.

Finalmente, la **Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado** definía en su art. 1 a España, como unidad política, como un «Estado católico», entre otras cosas.

4. EL MODELO DE DERECHO ECLESIAÍSTICO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1978: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO ECLESIAÍSTICO ESPAÑOL:

- Los principios del Derecho eclesiástico determinan un modelo de Estado en cuanto al tratamiento del factor religioso presente en la sociedad.
- Son cuatro, y se inducen de los arts. 14 y 16 de la Constitución³ (son principios del Derecho eclesiástico y a la vez principios constitucionales):
 - Libertad religiosa
 - Aconfesionalidad (laicidad)
 - Igualdad religiosa
 - Cooperación con las confesiones religiosas
- No obstante, hay otras posibles interpretaciones que reducen o amplían el número de principios. Se han barajado otros principios, como el pluralismo religioso, la tolerancia o la neutralidad. También se ha propuesto la reducción de todos los principios a un único de libertad religiosa.
- Estos cuatro principios podemos decir con cierta precisión que han sido acogidos por el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, lo que nos concede un argumento de peso para mantenerlos en su función, así mismo ha contribuido a definirlos, a establecer su significado.

4.1. El principio de libertad religiosa

- La STC 24/1982, de 13 de mayo, es la primera en referirse a la libertad religiosa expresamente como principio y en explicar en qué consiste⁴.
 - Según dicha sentencia, la libertad religiosa es “entendida como un derecho subjetivo de carácter fundamental que se concreta en el

³ “Art. 14. Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

.....

Art. 16. 1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.”

⁴ Resuelve un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 48/1981, de 24 de diciembre, sobre clasificación de mandos y regulación de ascenso en régimen ordinario para los militares de carrera del Ejército de Tierra, en cuanto que reconocía la existencia del Cuerpo Eclesiástico y le otorgaba un tratamiento similar al de otros cuerpos y escalas, y el recurso pretendía, fundamentalmente, la abolición de este Cuerpo y de la equiparación de sus miembros a los militares. Se alegó por los recurrentes “que el precepto impugnado representa una violación de la norma constitucional de que «ninguna confesión tendrá carácter estatal» e indirectamente de los principios de libertad e igualdad religiosa. El Tribunal Constitucional declaró la imposibilidad de proceder a la abolición del Cuerpo Eclesiástico, aún en el caso de estimarse el recurso de inconstitucionalidad, ya que la existencia del Cuerpo no se debía a la Ley recurrida, sino a una legislación anterior. No obstante, para disipar cualquier duda, el Tribunal declaró que “el hecho de que el Estado preste asistencia religiosa católica a los individuos de las Fuerzas Armadas no sólo no determina lesión constitucional, sino que ofrece, por el contrario, la posibilidad de hacer efectivo el derecho al culto de los individuos y comunidades” (FJ 4).

reconocimiento de un **ámbito de libertad** y de una **esfera de *agere licere*** del individuo.”⁵ Asimismo se añade que “**el principio de libertad religiosa** reconoce el derecho de los ciudadanos a actuar en este campo con plena inmunidad de coacción del Estado y de cualesquiera grupos sociales, de manera que el Estado se prohíbe a sí mismo cualquier concurrencia, junto a los ciudadanos, en calidad de sujeto de actos o de actitudes de signo religioso.”⁶

- El TC nunca ha distinguido entre la libertad religiosa como principio y la misma como derecho fundamental, por lo que podemos decir que es un derecho fundamental que funciona como principio del sistema jurídico (posiblemente, como cualquier otro derecho fundamental).
- En la **STC 177/1996**, de 11 de noviembre el Tribunal Constitucional parece más preciso al indicar el contenido de la libertad religiosa, incidiendo en su doble vertiente:
 - “El derecho a la libertad religiosa del artículo 16.1 de la Constitución garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual. Pero, junto a esta **dimensión interna**, esta libertad, al igual que la ideológica del propio artículo 16.1 de la Constitución, incluye también una **dimensión externa** de *agere licere* que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros (SSTC 19/1985, FJ 2.; 120/1990, FJ 10, y 137/1990, FJ 8).”⁷
 - En esta sentencia se afirma la **doble dimensión** de la libertad religiosa: **interna y externa** –que en la **STC 24/1982** no estaba clara–, consistentes:
 - **dimensión interna:** claustro íntimo de creencias o espacio de autodeterminación intelectual (la libertad religiosa se proyecta hacia el interior, quedándose en pura inteligencia)
 - **dimensión externa:** *agere licere* que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros (proyección de la libertad religiosa hacia el exterior, a través de una actuación o manifestación legítima de las propias convicciones).
 - También se refiere a la doble dimensión de la libertad religiosa la **STC 46/2001**, de 15 de febrero, en estos términos:
 - “El contenido del derecho a la libertad religiosa no se agota en la protección frente a injerencias externas de una esfera de libertad individual o colectiva que permite a los ciudadanos actuar con arreglo al credo que profesen

⁵ FJ 1.

⁶ *Ibidem*. Con anterioridad, la **STC 5/1981**, de 13 de febrero, considera la libertad ideológica y religiosa, junto con el pluralismo y la aconfesionalidad del Estado básicas para el sistema jurídico político (FJ 9), y aunque no los llame principios, la sentencia parece tratarlos como tales, ya que ni el pluralismo ni la aconfesionalidad son derechos fundamentales, lo que está fuera de duda, y les da un tratamiento homogéneo junto a la libertad religiosa.

⁷ FJ 9.

(SSTC 19/1985, de 13 de febrero, 120/1990, de 27 de junio, y 63/1994, de 28 de febrero, entre otras), pues cabe apreciar una **dimensión externa** de la libertad religiosa que se traduce en la posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso....”⁸

- En este caso la **doble dimensión** quedaría definida de la siguiente manera, parecida a la del caso anterior:
 - **dimensión interna**: esfera de libertad individual o colectiva, protegida frente a injerencias externas
 - **dimensión externa**: posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso
 - Respecto de las actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso, o **dimensión externa** de la libertad religiosa, y según la misma sentencia,
 - “se exige a los poderes públicos una **actitud positiva**, desde una perspectiva que pudiéramos llamar **asistencial o prestacional**, conforme a lo que dispone el apartado 3 del mencionado artículo 2, según el cual: «Para la **aplicación real y efectiva de estos derechos** [los que se enumeran en los dos anteriores apartados del precepto legal], los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos». Y como especial expresión de tal actitud positiva respecto del ejercicio colectivo de la libertad religiosa, en sus plurales manifestaciones o conductas, el artículo 16.3 de la Constitución, tras formular una declaración de neutralidad (SSTC 340/1993, de 16 de noviembre, y 177/1996, de 11 de noviembre), considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener las consiguientes

⁸ FJ 4.

relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones, introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que veda cualquier tipo de confusión entre fines religiosos y estatales (STC 177/1996).”⁹

- Esta **actitud positiva** que se exige de los poderes públicos, consistente en adoptar las medidas necesarias para facilitar las actividades que son manifestación de la libertad religiosa, en realidad no aporta nuevos elementos a la definición de la libertad religiosa, que sigue siendo la misma. Esta actitud positiva, no es otra que la que exige el art. 9.2 CE a los poderes públicos para hacer real y efectiva la libertad y la igualdad en general; y el principio de cooperación (art. 16.3 CE), por su parte, sería un instrumento para la efectividad de la libertad religiosa, que es un concreta forma de libertad.
- En esta misma dirección, la **STC 154/2002**, de 18 de julio, que también se refiere a la dimensión interna y externa de la libertad religiosa (como **derecho subjetivo**), añade a la libertad religiosa una **dimensión objetiva** (complementaria del derecho subjetivo-dimensión subjetiva) coincidente con la definición de los principios de aconfesionalidad y cooperación:
 - “En su **dimensión objetiva**, la libertad religiosa comporta una **doble exigencia**, a que se refiere el artículo 16.3 de la Constitución española: por un lado, la de **neutralidad** de los poderes públicos, insita en la aconfesionalidad del Estado; por otro lado, el mantenimiento de **relaciones de cooperación** de los poderes públicos con las diversas Iglesias. En este sentido, ya dijimos en la STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4, que «el artículo 16.3 de la Constitución, tras formular una declaración de neutralidad (SSTC 340/1993, de 16 de noviembre, y 177/1996, de 11 de noviembre), considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener «las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones», introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que «veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales» (STC 177/1996)»¹⁰.
- El esquema resultante correspondiente a la definición del principio de libertad religiosa, atendiendo a esta última jurisprudencia, sería el siguiente:
 - dimensión subjetiva (o derecho subjetivo):
 - dimensión interna

⁹ STC 46/2001, de 11 de noviembre, FJ 4.

¹⁰ FJ 6.

- dimensión externa
- dimensión objetiva:
 - principio de neutralidad (aconfesionalidad)
 - principio de cooperación
- Esta doctrina podría apuntar hacia las teorías que refunden todos los principios relacionados con la libertad religiosa en uno solo. Pero esto no impide, en cualquier caso, distinguir conceptualmente el principio de libertad religiosa de los otros tres que la acompañan por virtud de la constitución. De hecho, el TC más que refundir los principios, lo que hace es tratarlos conjuntamente, y es que los principios de aconfesionalidad y cooperación siempre se refieren a la libertad religiosa, y sólo con esta referencia adquieren su sentido.
- Si faltaba conectar la definición de la libertad religiosa con el principio de igualdad, esto lo hace la **STC 141/2000**, de 29 de mayo:
 - “La libertad de creencias, sea cual sea su naturaleza, religiosa o secular, representa el reconocimiento de un ámbito de actuación constitucionalmente inmune a la coacción estatal garantizado por el artículo 16 de la Constitución, «sin más limitación, en sus manifestaciones, que las necesarias para el mantenimiento del orden público protegido por la ley». Ampara, pues, un *agere licere* consistente, por lo que ahora importa, en profesar las creencias que se desee y conducirse de acuerdo con ellas, así como mantenerlas frente a terceros y poder hacer proselitismo de las mismas. **Esa facultad constitucional tiene una particular manifestación en el derecho a no ser discriminado por razón de credo o religión**, de modo que las diferentes creencias no pueden sustentar diferencias de trato jurídico (SSTC 1/1981, de 26 de enero, FJ 5; AATC 271/1984, de 9 de mayo; 180/1986, de 21 de febrero; 480/1989, de 2 de octubre; 40/1999, de 22 de febrero; STEDH caso Hoffmann, § 33 y 36, por remisión del §38).”¹¹
 - Es decir, si la libertad religiosa comprende, en su **dimensión externa**, el derecho a conducirse o manifestarse según las propias creencias y a mantenerlas frente a terceros (incluido el concreto derecho a hacer proselitismo, otra de las expresiones de la libertad religiosa), este derecho de manifestación de la religiosidad tiene que poder ejercerse **sin discriminación**. De nuevo no se añade elemento definitorio alguno a la libertad religiosa, pero se conecta íntimamente con otro principio básico (que no derecho, por mucho que lo diga esta jurisprudencia), el de igualdad o no discriminación en su vertiente religiosa.

4.2. El principio de igualdad religiosa

- La generalidad con que la Constitución trata a la igualdad, cuyas exigencias se aplican a todas las materias, ha llevado a la doctrina científica a cuestionar su autonomía como principio del Derecho eclesiástico. Por esto algún autor ha preferido referirse a la “igualdad en materia religiosa”, antes que a la “igualdad religiosa”¹².

¹¹ FJ 4.

¹² Véase J. CALVO-ÁLVAREZ, *Los principios del Derecho eclesiástico español en las sentencias del Tribunal Constitucional*, 129.

- A pesar de las dificultades apuntadas, estimamos que sí es posible referirse a un “principio de igualdad religiosa”, no sólo porque la doctrina científica generalmente se ha referido al mismo, aunque sea con distintos nombres – principio de igualdad religiosa, principio de igualdad en materia religiosa, principio de no discriminación en materia religiosa, etc.–, sino porque el propio Tribunal Constitucional ha tenido la ocasión de referirse a la igualdad en asuntos estrictamente religiosos, y de referirse a ella como principio.
- Así lo hace la **STC 24/1982**, de 13 de mayo, en que el Tribunal Constitucional se refiere específicamente a la igualdad en materia religiosa, y lo hace mencionándolo como uno de los “principios básicos” del sistema político, determinante de la actitud del Estado hacia los fenómenos religiosos y el conjunto de relaciones entre el Estado y las iglesias y confesiones:
 - “Es asimismo cierto que hay **dos principios básicos** en nuestro sistema político, que determinan la actitud del Estado hacia los fenómenos religiosos y el conjunto de relaciones entre el Estado y las iglesias y confesiones: **el primero de ellos es la libertad religiosa**, entendida como un derecho subjetivo de carácter fundamental que se concreta en el reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de *agere licere* del individuo; **el segundo es el de igualdad**, proclamado por los artículos 9 y 14, del que se deduce que no es posible establecer ningún tipo de discriminación o de trato jurídico diverso de los ciudadanos en función de sus ideologías o sus creencias y que debe existir un igual disfrute de la libertad religiosa por todos los ciudadanos. Dicho de otro modo, el principio de libertad religiosa reconoce el derecho de los ciudadanos a actuar en este campo con plena inmunidad de coacción del Estado y de cualesquiera grupos sociales, de manera que el Estado se prohíbe a sí mismo cualquier concurrencia, junto a los ciudadanos, en calidad de sujeto de actos o de actitudes de signo religioso y el principio de igualdad, que es consecuencia del principio de libertad en esta materia, significa que las actitudes religiosas de los sujetos de derecho no pueden justificar diferencias de trato jurídico.”¹³
 - De esta sentencia, así como también de la **STC 19/1985**, de 13 de febrero¹⁴, se deduce que el principio de igualdad religiosa (si es que se puede considerar un principio autónomo) resulta de la aplicación del principio de igualdad a la libertad religiosa, de tal manera que en la aplicación de esta libertad se tiene que tener en cuenta aquella igualdad (no hay plena libertad o derecho sin igualdad, y esto en general):
 - “El problema tiene, sin embargo, otra variante, cual es si el descanso semanal, instituido, por lo general, en un período que comprende el domingo, tiene o no una conceptualización religiosa que pueda hacer cuestionable que la Ley establezca un régimen favorable para unos creyentes y desfavorable para otros,

¹³ FJ 1.

¹⁴ Consultable en <http://www.boe.es/tc/>. Ver comentarios a esta sentencia en: J. CALVO-ÁLVAREZ, *Los principios del Derecho eclesiástico español en las sentencias del Tribunal Constitucional*, 138-139; A-C. ÁLVAREZ CORTINA, *El Derecho eclesiástico español en la jurisprudencia postconstitucional*, 42-44, e I. MARTÍN SÁNCHEZ, *La recepción por el Tribunal Constitucional español de la jurisprudencia sobre el Convenio Europeo de Derechos Humanos*, 181.

partiendo de que **la libertad religiosa comporta, en aplicación del principio de igualdad, el tratamiento paritario de las distintas confesiones.**¹⁵

- La configuración de la igualdad religiosa como principio se manifiesta en su **carácter complementario o instrumental**, destacado de manera reiterada por el Tribunal de Estrasburgo: **el artículo 14 no permite su violación independiente de los derechos reconocidos en el Convenio**, aunque permite apreciar violaciones indirectas de los mismos.

4.3. El principio de aconfesionalidad

- La primera referencia a la **aconfesionalidad** en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se contiene, precisamente, en la primera de sus sentencias, la **STC 1/1981**, de 26 de enero, donde es nombrada expresamente como “**principio**” proclamado por la Constitución:
 - “Entre la legalidad actual y la regida por los artículos 80 al 82 del Código Civil y el artículo XXIV del Concordato, se ha producido un hecho capital, cual es la Constitución, vigente desde el 29 de diciembre de 1978, que proclama, a los efectos que importan en este proceso, **la aconfesionalidad** (artículo 16.3) y la exclusividad jurisdiccional (artículo 117.3), **principios** desde los que tenemos que interpretar las aludidas normas.”¹⁶
- El TC radica el **principio de aconfesionalidad** en el art. 16.3 CE, lo cual es más importante de lo que pueda parecer a simple vista, ya que dicho precepto no dice textualmente que el Estado o los poderes públicos sean aconfesionales, pues otra cosa significa en sentido estricto que **ninguna confesión tenga carácter estatal** (significa que ningún grupo religioso será asimilado a un ente u órgano integrado en la Administración pública). La aconfesionalidad del Estado significa, sin duda, esto último, pero también otras cosas, como veremos a continuación.
- También en una de las primeras sentencias, la **STC 5/1981**, de 13 de febrero, el Tribunal se refiere a la «**aconfesionalidad del Estado**», como base del sistema jurídico español, junto al pluralismo y a la libertad ideológica y religiosa de los individuos, no obstante, en esta sentencia se añade un nuevo concepto, el de “**neutralidad**”, **atributo que corresponde a los poderes públicos**, y que es corolario de un sistema jurídico que tiene como base los mencionados principios:
 - “En un sistema jurídico político basado en el **pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos** y la **aconfesionalidad del Estado**, todas las instituciones públicas y muy especialmente los centros docentes, han de ser, en efecto, ideológicamente **neutrales**.”¹⁷
- La **neutralidad** alude a una actitud que deben tener los poderes públicos en el desempeño de sus funciones públicas, consistente, en lo que se refiere a la enseñanza en los centros públicos, en una obligación:

¹⁵ FJ 3. En sentido parecido, la **STC 180/2001**, de 17 de septiembre, FJ 7.

¹⁶ FJ 6. En la **STC 66/1982**, de 12 de noviembre, el Tribunal vuelve a referirse al “carácter aconfesional del Estado” a propósito del reconocimiento legal de eficacia en el orden civil, de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos

¹⁷ FJ 9.

- “obligación de **renuncia a cualquier forma de adoctrinamiento ideológico**, que es la única actitud compatible con el respeto a la libertad de las familias que, por decisión libre o forzadas por las circunstancias, no han elegido para sus hijos centros docentes con una orientación ideológica determinada y explícita (.) Esta neutralidad...**es una característica necesaria de cada uno de los puestos docentes integrados en el centro**, y no el hipotético resultado de la casual coincidencia en el mismo centro y frente a los mismos alumnos, de profesores de distinta orientación ideológica cuyas enseñanzas se neutralicen recíprocamente.”¹⁸
- La doctrina científica no suele referirse a la «neutralidad» destacándola como principio, y si se refiere a ella lo hace a propósito de la aconfesionalidad, como un término equivalente. Sin embargo la neutralidad, desde mi punto de vista, puede considerarse una **consecuencia del principio de libertad ideológica** (como derecho a tener y mantener las propias opiniones, sin injerencias de terceros), así como también **una de las expresiones de la aconfesionalidad del Estado**, si las ideas se refieren a lo religioso.
- La **STC 24/1982**, de 13 de mayo, aunque no se refiera expresamente al principio de aconfesionalidad, si lo hace implícitamente, al citar el art. 16.3 CE, y añade más significados al correspondiente principio:
 - “El artículo **16.3** de la Constitución proclama que «ninguna confesión tendrá carácter estatal» **e impide, por ende, como dicen los recurrentes, que los valores o intereses religiosos se erijan en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de los poderes públicos**. Al mismo tiempo, el citado precepto constitucional **veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y funciones estatales.**” (FJ 1)
- Según el **ATC 359/1985**, de 29 de mayo, y como consecuencia de la aplicación del principio de aconfesionalidad, la libertad religiosa comprendería también el siguiente derecho:
 - “el de **rechazar cualquier actitud religiosa del Estado en relación con la persona**, y por ello y en conexión con la libertad de enseñanza que reconoce y regula el art. 27 de la Constitución, la obligación de los Poderes Públicos de no imponer coactivamente el estudio de una confesión ideológica o religiosa determinada, al menos con contenido apologético y no puramente informativo.”(FJ 3)
- Más que una manifestación del derecho de libertad religiosa, **la obligación de abstención del Estado de actitudes religiosas** la considero definitoria del principio de aconfesionalidad.
- La jurisprudencia constitucional también se refiere a la aconfesionalidad en los más parecidos términos del art. 16.3 CE, en la **STC 340/1993**, de 16 de noviembre:
 - “al determinar que «ninguna confesión tendrá carácter estatal», cabe estimar que el constituyente ha querido expresar, además, que **las**

¹⁸ IBÍDEM. Es otras palabras, la neutralidad no significa fomentar la neutralización de las respectivas ideologías, compensando las de un signo con las de otro.

confesiones religiosas en ningún caso pueden trascender los fines que les son propios y ser equiparadas al Estado, ocupando una igual posición jurídica.”¹⁹

- La **STC 46/2001**, de 15 de febrero 20, se destaca por haber acuñado el término «**aconfesionalidad o laicidad positiva**», expresión que luego se repetirá en las sentencias **128/2001**, de 4 de julio y **154/2002**, de 18 de julio, que **tiene el interés de incorporar el principio de cooperación al de aconfesionalidad**, así como también de **utilizar como equivalente la expresión laicidad**:
 - “Ahora bien, el contenido del derecho a la libertad religiosa no se agota en la protección frente a injerencias externas de una **esfera de libertad individual o colectiva** que permite a los ciudadanos actuar con arreglo al credo que profesen (SSTC 19/1985, de 13 de febrero , 120/1990, de 27 de junio, y 63/1994, de 28 de febrero, entre otras), pues cabe apreciar una **dimensión externa** de la libertad religiosa que se traduce en la **posibilidad de ejercicio, inmune a toda coacción de los poderes públicos, de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso**, asumido en este caso por el sujeto colectivo o comunidades, tales como las que enuncia el art. 2 LOLR y **respecto de las que se exige a los poderes públicos una actitud positiva, desde una perspectiva que pudiéramos llamar asistencial o prestacional**, conforme a lo que dispone el apartado 3 del mencionado art. 2 LOLR, según el cual «Para la aplicación real y efectiva de estos derechos [los que se enumeran en los dos anteriores apartados del precepto legal], los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros, bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos». **Y como especial expresión de tal actitud positiva respecto del ejercicio colectivo de la libertad religiosa, en sus plurales manifestaciones o conductas, el art. 16.3 de la Constitución, tras formular una declaración de neutralidad** (SSTC 340/1993, de 16 de noviembre, y 177/1996, de 11 de noviembre), considera el componente religioso perceptible en la sociedad española **y ordena a los poderes públicos mantener «las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones»**, introduciendo de este modo una idea de **aconfesionalidad o laicidad positiva** que «veda cualquier tipo de confusión entre fines religiosos y estatales» (STC 177/1996).”(FJ4)
- No obstante, considero que esta actitud positiva, manifestación del principio de cooperación, conceptualmente es distinta de la aconfesionalidad, y, por lo tanto, no la define a ésta.
- En resumen, la aconfesionalidad tiene las siguientes expresiones, según la doctrina del TC:

¹⁹ FJ 4.

²⁰ Comentada a propósito del principio de libertad religiosa, supra, epígrafe 3.1.3.

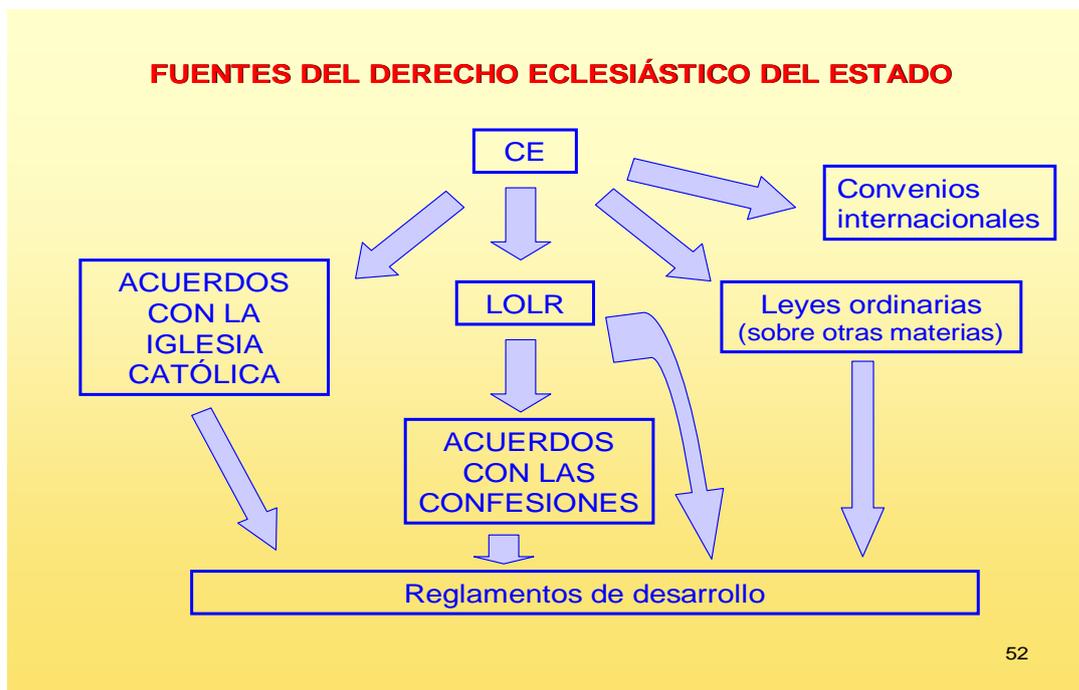
- La neutralidad, como renuncia a cualquier forma de adoctrinamiento religioso
- Impide que los valores o intereses religiosos se erijan en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de los poderes públicos
- Veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y funciones estatales
- Rechaza cualquier actitud religiosa del Estado en relación con la persona (obligación de abstención del Estado de actitudes religiosas)
- Las confesiones religiosas en ningún caso pueden trascender los fines que les son propios y ser equiparadas al Estado, ocupando una igual posición jurídica

4.4. Principio de cooperación

- Al principio de cooperación como tal, se refiere por primera vez el Tribunal Constitucional en la **STC 66/1982**, de 12 de noviembre:
 - “En cuanto al reconocimiento legal de eficacia en el orden civil de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico y decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, se sustenta, de una parte, en el **carácter aconfesional del Estado** -artículo 16.3 de la Constitución española- y, de otra, en el párrafo siguiente del propio texto legal que **obliga a los poderes públicos a tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantener las consiguientes relaciones de cooperación**. Pues bien, es este **principio cooperativo** el que se expresa en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, en el que se reconoce a la Iglesia Católica, entre otras, las actividades de jurisdicción; y así, el artículo VI.2 del mismo autoriza a los contrayentes a acudir a los Tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado, otorgando a dichas decisiones eclesiásticas la eficacia civil si de declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución del Tribunal civil competente;...”(FJ 2)
- En cuanto al la formulación del principio de cooperación como «aconfesionalidad o laicidad positiva», nos remitimos a cuanto se ha dicho en el apartado anterior.
- Por lo tanto, el principio de cooperación significa:
 - La obligación de los poderes públicos a tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantener las consiguientes relaciones de cooperación con las confesiones religiosas

5. FUENTES DE DERECHO ECLESIAÍSTICO DEL ESTADO

5.1. Esquema de las fuentes del Derecho Eclesiástico del Estado :



- Las fuentes del Derecho Eclesiástico responden al siguiente esquema básico: la Ley Orgánica de Libertad Religiosa desarrolla el derecho fundamental de libertad religiosa, y los acuerdos con las confesiones desarrollan a su vez la LOLR. Los acuerdos con las confesiones también son objeto, a menudo, de desarrollo reglamentario, lo cual está previsto en los propios acuerdos, de manera más explícita en la Disposición final única de los acuerdos con las confesiones minoritarias. En el caso de los Acuerdos de 1979 con la Iglesia católica, su desarrollo se suele producir a partir de un nuevo acuerdo que suele recogerse en una orden ministerial. No obstante, las leyes sectoriales (fiscales, laborales, Código Civil, leyes sobre educación, etc.) pueden contener previsiones sobre materias religiosas que, en ningún caso, deberían ser contradictorias con las normas acordadas con las confesiones. Se discute si estas normas unilaterales del Estado (bien sean leyes o reglamentos) es conveniente o no que recojan las previsiones contenidas en los acuerdos con las confesiones, que son normas de carácter «transversal» o multidisciplinar, o si, en el mejor de los casos, basta con que se remitan a lo acordado. En este apartado de fuentes no vamos a hacer referencia a las muchas leyes y reglamentos unilaterales del estado que se refieren a materias religiosas, sino que las veremos a propósito del estudio individual de cada una de las materias acordadas con las confesiones.

5.2. La Constitución

- Arts. 14 y 16 (principios).
- Otros artículos de interés: 1.1., 9.2, 10, 27, 30 y 32.

5.3. Ley orgánica de libertad religiosa²¹, con el siguiente contenido:

²¹ Esta ley desarrolla el derecho fundamental de libertad religiosa, según la previsión del art. 81.1. CE. Según el art. 28.2 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, éste puede

- Manifestaciones o expresiones del derecho fundamental de libertad religiosa.
- Límites al ejercicio del derecho.
- Actividades no sujetas a la ley.
- Adquisición de personalidad jurídica de las Iglesias Confesiones y Comunidades religiosas.
 - Desarrollado por el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas²².
 - Desarrollado por la Orden de 11 de mayo de 1984 sobre publicidad del Registro de Entidades Religiosas²³.
- Autonomía de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas.
- Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas.
- La comisión Asesora de Libertad Religiosa.
 - Desarrollado por el Real Decreto 1159/2001, de 26 de octubre, que regula la comisión Asesora de Libertad Religiosa²⁴.
 - Desarrollado por la orden JUS/1375/2002, de 31 de mayo, sobre organización y competencias de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa²⁵.

5.4. Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede²⁶

- Acuerdo de 28 de julio de 1976
 - Establece el marco para la sustitución del Concordato de 1953
 - Regula los nombramientos de arzobispos, obispos y vicario general castrense
 - Regula las relaciones con autoridades civiles
- Acuerdos de 3 de enero de 1979 (sustituyen el Concordato de 1953)²⁷
 - Sobre asuntos jurídicos

declarar inconstitucionales por infracción del artículo 81 los preceptos de un decreto-ley, decreto legislativo, ley que no haya sido aprobada con el carácter de orgánica o norma legislativa de una Comunidad Autónoma en el caso de que dichas disposiciones hubieran regulado materias reservadas a ley orgánica o impliquen modificación o derogación de una ley aprobada con tal carácter cualquiera que sea su contenido.

²²Dictado en cumplimiento de las previsiones de la Disposición Final de la propia LOLR.

²³ En realidad este ulterior desarrollo no está previsto en el anterior reglamento, por lo que la Orden podría haberse dictado para subsanar una eventual omisión en el reglamento de referencia alguna al carácter público del Registro y a la manera de hacer efectiva la publicidad.

²⁴ *Ibíd.*

²⁵ Dictada según la habilitación normativa contenida en la Disposición Final segunda del RD. 1159/2001.

²⁶ Tienen rango de tratado internacional, dada la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y dado su procedimiento de elaboración, pero cumplen la misma función que los Acuerdos suscritos con otras tres confesiones religiosas (evangélica, judía y musulmana), consistente en regular de común acuerdo las materias religiosas que son del interés común entre el Estado y las confesiones.

²⁷ Aunque formalmente son cuatro acuerdos, pueden tratarse unitariamente en el sentido de desarrollar un mismo objeto, cual es el estatuto de la Iglesia católica en España y las materias de interés común entre el Estado y la Iglesia católica. Prácticamente entre los cuatro se regulan las mismas materias que en cada uno de los acuerdos con las confesiones evangélica, judía y musulmana.

- Sobre asuntos económicos
- Sobre enseñanza y asuntos culturales
- Sobre asistencia religiosa a las fuerzas armadas y servicio militar de clérigos y religiosos

5.5. Acuerdos de cooperación del Estado con las confesiones religiosas “minoritarias”

- Afectan a las siguientes confesiones:
 - Protestantismo español (Iglesias de confesión evangélica previamente inscritas en el RER, constituidas en la FEREDE)
 - Religión judía (Comunidades de confesión judía previamente inscritas en el RER, constituidas en la FCIE)
 - Religión islámica (Comunidades de religión islámica previamente inscritas en el RER, integradas en la FEERI o en la UCIE, constituidas a su vez en la CIE)
- Características:
 - Consecuencia de la aplicación del principio de cooperación y de las previsiones de la LOLR (art. 7)
 - Suscritos por el Ministro de Justicia, habilitado por el Consejo de Ministros, y aprobados por ley de las Cortes Generales (Leyes, respectivamente, 24,25 y 26/1992, de 10 de noviembre) tramitada sin posibilidad de enmiendas.
 - Configuran un estatuto (derechos y obligaciones) aplicable sólo a las Comunidades que formen parte de las Federaciones o Comisiones negociadoras, o que se incorporen a ellas con posterioridad.
 - La posibilidad de aplicar los Acuerdos a Comunidades religiosas incorporadas a las Federaciones y Comisiones con posterioridad a la aprobación de dichos Acuerdos (v. art. 1 de los respectivos Acuerdos), ha producido situaciones paradójicas, como la aplicación del Acuerdo con la FEREDE a Comunidades religiosas ortodoxas, que bajo ningún concepto pueden ser consideradas protestantes, pero cuya pertenencia a la FEREDE ha sido certificada por esta misma Entidad.
 - Entre los tres Acuerdos se da la homogeneidad de los asuntos tratados.
 - Esta homogeneidad también se produce respecto de los Acuerdos con la Iglesia católica, aunque en este último caso la regulación de los asuntos se haya dispersado en cuatro Acuerdos. De hecho, lo más probable es que para la confección de los Acuerdos con las Confesiones minoritarias se tuvieran en cuenta los Acuerdos con la Iglesia.
 - Los Acuerdos pueden ser denunciados por cualquiera de las partes con un preaviso de seis meses. La iniciativa para la revisión es libre, a salvo la ulterior tramitación parlamentaria.

- Se prevé una Comisión Mixta Paritaria de seguimiento, así como la información de las iniciativas legislativas a cargo del Gobierno.

6. EL DESARROLLO DIRECTO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD RELIGIOSA EN LA LEY ORGÁNICA DE LIBERTAD RELIGIOSA

- Según la doctrina del TC, la aplicación de la ley orgánica para el desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas hay que reducirla a «las normas que establezcan restricciones de esos derechos y libertades o las desarrollen de modo directo, en cuanto regulen aspectos consustanciales de los mismos, excluyendo, por tanto aquellas otras que simplemente afecten a elementos no necesarios sin incidir directamente sobre su ámbito y límites (...)»(STC 101/1991, de 13 de mayo, FJ 2). A partir de esta definición nos podemos preguntar si la LOLR se limita desarrollar de modo directo la libertad religiosa, o, lo que es lo mismo, si se limita a regular aspectos consustanciales del derecho (incluido el establecimiento de las restricciones al derecho), o si se extiende a regular elementos no necesarios para la definición del derecho. Especialmente es cuestiona si los arts. 4 a 8 de la ley tienen verdadera naturaleza orgánica, si regulan o no aspectos consustanciales al derecho de libertad religiosa.

6.1. Contenido de la libertad religiosa: el art. 2 de la LOLR

- Se discute si este precepto es la expresión de las facultades definitorias del contenido esencial de derecho fundamental de libertad religiosa²⁸. Si se opina, como hacen muchos, que las facultades descritas en el art. 2 LOLR no componen una lista cerrada, el contenido esencial del derecho sería algo más, aunque no se sepa en qué consiste ese plus. También hay quien pueda pensar que el contenido esencial del derecho fundamental abarca menos que lo expresado en el art. 2. Según el TC, «la determinación del contenido esencial de cualquier tipo de derecho subjetivo -y, por tanto, también de los derechos fundamentales de las personas- viene marcada en cada caso por el elenco de «facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como perteneciente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro, desnaturalizándose, por decirlo así. Todo ello referido al momento histórico de que en cada caso se trata y a las condiciones inherentes en las sociedades democráticas, cuando se trate de derechos constitucionales». Determinación que, desde otro ángulo metodológico no contradictorio ni incompatible con aquél, puede ser expresada como «aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección» -Sentencia 11/1981, de 8 de abril, fundamento jurídico 10-» (STC núm. 37/1987, de 26 marzo). Sea como fuere, existe una gran dificultad para determinar lo que sea, para cada derecho, su contenido esencial, sin que el TC haya hecho esta determinación para el caso concreto del derecho de libertad religiosa.
- Según el susodicho art. 2 LOLR, la libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende los siguientes derechos de toda persona:

²⁸ Ver lo comentado en el párrafo anterior.

- Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.
 - Las personas ateas, agnósticas o indiferentes también resultarían protegidas por la LOLR, ya que según la misma la libertad religiosa comprende el derecho a no profesar creencia alguna. No obstante, en este punto es necesario aclarar que la Ley está dispuesta para proteger a todas las creencias religiosas, resultando la protección de las personas no creyentes propia del derecho de libertad ideológica.
- Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales:
 - Los **actos de culto** son tantos y tan variados, y dependientes de cada religión, que resulta imposible concretarlos. El acto de culto supone cualquier acto a través del cual el hombre se comunica con algo de naturaleza no humana ni terrena, sino que trasciende a estas sustancias.
 - La **asistencia religiosa** está regulada en los acuerdos con las confesiones, y en realidad consiste en la remoción de los obstáculos que impiden que personas que se hallan en una determinada situación de dificultad (prisión, acuartelamiento, hospitalización) puedan ejercer la libertad religiosa de una manera suficiente.
 - Las **festividades** están reguladas en los acuerdos con las confesiones, pero no hay que confundir la celebración de una festividad con el derecho a ausentarse de un puesto de trabajo para asistir a la celebración
 - Los acuerdos con las confesiones regulan la eficacia civil de los **matrimonios celebrados en forma religiosa**, que es algo más que el derecho a celebrar los ritos matrimoniales religiosos
 - También los acuerdos regulan **cementerios confesionales** y los **ritos funerarios**
- Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones:
 - Hay que distinguir entre el derecho a transmitir los dogmas de la fe dentro de cada comunidad religiosa y el derecho a recibir enseñanza sobre los mismo dogmas en el ámbito de sistema público educativo (primaria, secundaria y bachillerato), que

también está garantizado (incluso en la propia CE, art. 27.3). Esta materia está regulada en los acuerdos con las confesiones.

- Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica.
 - **Reunirse y manifestarse** con fines religiosos no parece algo distinto que la práctica colectiva del culto, si cabe con una referencia al carácter multitudinario del acto.
 - El derecho a **asociarse** coincidiría con el derecho a ser una comunidad religiosa con una personalidad distinta a la de sus miembros, para actuar de esta manera en el tráfico jurídico. De hecho, se suele considerar a las Confesiones una especie de asociaciones. Este derecho puede ejercerse de conformidad con la Ley de Asociaciones (Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo reguladora del Derecho de Asociación) o según las previsiones del art. 5 de la propia LOLR.
- **El derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades** religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero.
 - Los **lugares de culto** y **ministros de culto** son figuras jurídicas definidas y reguladas en los acuerdos con las confesiones.
 - La divulgación del credo se conoce como proselitismo, y es una actividad propia de los ministros de culto, pero también de cualquier fiel.
 - El derecho a relacionarse internamente y externamente forma parte del reconocimiento de la autonomía de las confesiones para organizarse y funcionar, que se expresa con más eficacia en el art. 6 de la LOLR.
- **Para la aplicación real y efectiva de estos derechos**, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros docentes públicos²⁹.

6.2. Límites al ejercicio de la libertad religiosa (art. 3.1 LOLR)

- La protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática³⁰.

6.3. Actividades no protegidas por la LOLR (art. 3.2 LOLR)

²⁹ Este precepto es una actualización de los arts. 9.2 y 16.3 de la CE.

³⁰ Define de una manera más precisa el límite dispuesto en el art. 16.1 CE.

- Las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos³¹.

6.4. Tutela judicial del derecho de libertad religiosa (art. 4 LOLR)³²

- Según el art. 4 de la LOLR, los derechos reconocidos en la misma Ley, cuando sean ejercitados dentro de los límites de la misma, serán tutelados «mediante amparo judicial ante los Tribunales ordinarios y amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional en los términos establecidos en su Ley Orgánica». El precepto resulta redundante y, por ello, innecesario, ya que no dispone ningún mecanismo de protección que no estuviera ya previsto en el ordenamiento jurídico.

6.4.1. Tutela penal del derecho de libertad religiosa

- En cuanto a la protección penal de la libertad religiosa, acaso se puedan destacar algunos tipos penales específicos por su vinculación a la tutela del bien jurídico de la libertad religiosa.
 - Agravante de discriminación
 - Dentro de las circunstancias agravantes (Cap. IV del Libro I del CP), el art. 22 del CP contiene la siguiente de discriminación:

«4ª. Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca.
 - Delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos
 - Dentro del Libro II (Delitos y sus penas), Título XXI (Delitos contra la Constitución), Capítulo IV (Delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas), del Código Penal, se dedica una Sección (la Segunda) a los que llama Delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos, de los que nos van a interesar los siguientes tipos
 - Artículo 522. Impedir o forzar la práctica de actos religiosos:

«Incurrirán en la pena de multa de cuatro a diez meses:

1º Los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen, o asistir a los mismos.

³¹ Se trata de actividades consideradas no religiosas, y, por lo tanto, no protegidas por la Ley.

³² Precepto redundante y, por ello, innecesario, ya que no dispone ningún mecanismo de protección que no estuviera ya previsto en el ordenamiento jurídico

2º Los que por iguales medios fuercen a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o a mudar la que profesen.»

- En realidad se trata de tipos específicos de coacciones, en los que la acción consiste en impedir el ejercicio libre de un derecho fundamental

- Artículo 523. Impedir o perturbar actos de confesiones religiosas:

«El que con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro público del Ministerio de Justicia e Interior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años, si el hecho se ha cometido en lugar destinado al culto, y con la de multa de cuatro a diez meses si se realiza en cualquier otro lugar.»

- Como en el artículo anterior, se trata de tipos específicos de coacciones y amenazas que tienen por objeto impedir el legítimo ejercicio de la libertad de culto. La peculiaridad de este tipo reside en la incorporación de unos específicos elementos objetivos del tipo, como son tratarse el sujeto pasivo de «confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro público del Ministerio de Justicia e Interior»³³, así como también que la actividad se realice en «lugar destinado al culto», ésta última que funciona como circunstancia agravante.

- Artículo 524. Actos de profanación en lugar destinado al culto

«El que en templo, lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.»

- Artículo 525. Escarnio

«1. Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican.

³³ En este caso el sujeto pasivo es colectivo. De no tratarse de confesiones inscritas,

2. En las mismas penas incurrirán los que hagan públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna.»

○ Delitos de genocidio y de lesa humanidad

- Dentro del art. 607 del CP (Capítulo II, título XXIV, del Libro II) se contienen los delitos de genocidio, definidos de la siguiente manera:

«Los que, con propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados:

1º Con la pena de prisión de quince a veinte años, si mataran a alguno de sus miembros.

Si concurrieran en el hecho dos o más circunstancias agravantes, se impondrá la pena superior en grado.

2º Con la prisión de quince a veinte años, si agredieran sexualmente a alguno de sus miembros o produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 149.

3º Con la prisión de ocho a quince años, si sometieran al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud, o cuando les produjeran algunas de las lesiones previstas en el artículo 150.

4º Con la misma pena, si llevaran a cabo desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros, adoptaran cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción, o bien trasladaran por la fuerza individuos de un grupo a otro.

5º Con la de prisión de cuatro a ocho años, si produjeran cualquier otra lesión distinta de las señaladas en los números 2º y 3º de este apartado.

La difusión por cualquier medio de ideas o doctrinas que nieguen o justifiquen los delitos tipificados en el apartado anterior de este artículo, o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de los mismos, se castigará con la pena de prisión de uno a dos años.»

- Dentro del art. 607 bis del CP (Capítulo II bis, título XXIV, del Libro II) se contienen los delitos de lesa humanidad, definidos de la siguiente manera:

«1. Son reos de delitos de lesa humanidad quienes cometan los hechos previstos en el apartado siguiente como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella.

En todo caso, se considerará delito de lesa humanidad la comisión de tales hechos:

1º Por razón de la pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.

2º En el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

2. Los reos de delitos de lesa humanidad serán castigados:

1º Con la pena de prisión de 15 a 20 años si causaran la muerte de alguna persona.

Se aplicará la pena superior en grado si concurriera en el hecho alguna de las circunstancias previstas en el artículo 139.»

6.5. La objeción de conciencia

- Aunque la Ley Orgánica de Libertad Religiosa no comprenda la objeción de conciencia dentro de la libertad religiosa, algunos autores, incluso la propia jurisprudencia constitucional en algún caso, la ha considerado integrante de los derechos de libertad ideológica y religiosa, o del derecho de libertad de conciencia (equivalente a los dos anteriores). Como se verá, el TC se decanta por no considerarla integrante del contenido esencial de ninguno de los anteriores derechos. La objeción de conciencia, por lo tanto, no sería un derecho fundamental, sino sólo un derecho constitucional a ser eximido del servicio militar obligatorio, y en la forma que lo disponga una ley ordinaria, la cual, eso sí, deberá respetar el contenido esencial del derecho (arts. 30.2 y 53.1. CE).

6.5.1. La objeción de conciencia como causa de exención del servicio militar obligatorio:

- En nuestro ordenamiento jurídico sólo está prevista la objeción de conciencia como causa de exención del servicio militar obligatorio, a partir de la declaración contenida en el art. art. 30.2 CE³⁴. Tanto el servicio militar obligatorio como la objeción de conciencia son, respectivamente, obligación y derecho de configuración legal (la constitución remite a la ley para su regulación), lo que no significa que su existencia (reconocimiento y garantía) dependa del desarrollo legal.
- La última Ley que estableció el Servicio Militar Obligatorio fue la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar³⁵. Esta ley también se refería a la objeción de conciencia como causa de exención del Servicio Militar. Después de que otras normas, como veremos, dispusieran la suspensión del Servicio Militar Obligatorio, la Ley de 1991 fue definitivamente derogada por la Ley Orgánica 5/2005, de 17 noviembre, de la Defensa Nacional.

³⁴ “La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.” (art. 30.2 CE)

³⁵ Esta Ley derogó la anterior Ley 19/1984, de 8 de junio, reguladora del Servicio Militar, la cual, a su vez, derogó la preconstitucional Ley 55/1968, de 27 de julio, General del Servicio Militar. No obstante, la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar, también recogía el carácter obligatorio del servicio militar (esta Ley fue derogada por la reciente Ley Orgánica 5/2005, de 17 noviembre, Defensa Nacional).

- En congruencia con la obligación del Servicio Militar dispuesta por la Ley, se desarrolló el derecho constitucional a la Objeción de Conciencia mediante la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la Prestación Social Sustitutoria³⁶. Después de haber sido objeto de un recurso de inconstitucionalidad³⁷ y de diversas cuestiones de inconstitucionalidad³⁸, esta Ley fue sustituida por la Ley 22/1998 de Objeción de Conciencia y Prestación Social Sustitutoria³⁹, la cual, entre los cambios que supuso, equiparó la duración del período de actividad de la prestación social sustitutoria y el servicio militar.
- Fue la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas la que dispuso la suspensión del servicio militar a partir del 31 de diciembre de 2002, mientras que los Reales Decretos 247/2001 y 342/2001, adelantaron, al 31 de diciembre de 2001, respectivamente, la fecha de suspensión del Servicio Militar y de la Prestación Social Sustitutoria (posibilidad prevista en la Ley 17/1999)
- Hoy el régimen de objeción de conciencia y prestación social sustitutoria sólo es operativo para quienes se hallen en situación de reserva⁴⁰.

6.5.2. La Objeción de Conciencia en la jurisprudencia del TC:

- STC 15/1982, de 23 de abril (FJ 6 y 7):” 6...Por otra parte, tanto la doctrina como el derecho comparado afirman la conexión entre la objeción de conciencia y la libertad de conciencia. ...

Y, puesto que la libertad de conciencia es una concreción de la libertad ideológica, que nuestra Constitución reconoce en el artículo 16, puede afirmarse que la objeción de conciencia es un derecho reconocido explícita e implícitamente en la ordenación constitucional española, sin que contra la argumentación expuesta tenga valor alguno el hecho de que el artículo 30.2 emplee la expresión «la ley regulará», la cual no significa otra cosa que la necesidad de la «interpositio legislatoris» no para reconocer, sino, como las propias palabras indican, para «regular» el derecho en términos que permitan su plena aplicabilidad y eficacia.

7. Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre con otras manifestaciones de la libertad de conciencia, el derecho a la objeción de conciencia no consiste fundamentalmente en la garantía jurídica de la abstención de una determinada conducta -la del servicio militar en este caso-, pues la objeción de conciencia entraña una excepcional exención a un deber -el deber de defender a España- que se impone con carácter general en el artículo 30.1 de la Constitución y que con ese mismo carácter debe ser exigido por los poderes públicos. La objeción de conciencia introduce una excepción a ese deber que ha de ser declarada efectivamente existente en cada caso, y por ello el derecho a la objeción de conciencia no garantiza en rigor la abstención del objetor, sino su derecho a ser

³⁶ Esta Ley fue desarrollada reglamentariamente según sus propias previsiones, primeramente en aspectos parciales, hasta que se dictó un Reglamento general aprobado por el RD 266/1995, de 26 de febrero.

³⁷ Resuelto en la STC 160/1987, de 27 de octubre, desestimatoria del recurso.

³⁸ Resueltas conjuntamente en la STC 161/1987, de 27 de octubre, desestimatoria de las cuestiones.

³⁹ Desarrollada por el Real Decreto 700/1999, de 30 abril.

⁴⁰ Según el art. 1.3 de la Ley 22/1998, «...La solicitud de reconocimiento de objetor de conciencia podrá presentarse hasta la fecha señalada por el Ministerio de Defensa para su incorporación al servicio militar, o una vez finalizado el mismo, mientras se permanezca en la situación de reserva.»

declarado exento de un deber que, de no mediar tal declaración, sería exigible bajo coacción...

Por todo ello, la objeción de conciencia exige para su realización la delimitación de su contenido y la existencia de un procedimiento regulado por el legislador en los términos que prescribe el artículo 30.2 de la Constitución, «con las debidas garantías», ya que sólo si existe tal regulación puede producirse la declaración en la que el derecho a la objeción de conciencia encuentra su plenitud.”⁴¹

- Quienes consideran la objeción de conciencia como un derecho fundamental (integrado en el contenido esencial del derecho fundamental de libertad de conciencia) presentan esta sentencia como avaladora de su tesis, aunque la coincidencia de doctrinas no sea ni mucho menos clara.
- STC 53/1985, de 11 abril (F.J. 14): “14. Finalmente, los recurrentes alegan que en el proyecto no contiene previsión alguna sobre las consecuencias que la norma penal origina en otros ámbitos jurídicos, aludiendo en concreto a la objeción de conciencia...”

No obstante, cabe señalar, por lo que se refiere al derecho a la objeción de conciencia, que existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el art. 16.1 de la Constitución y, como ha indicado este Tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales”.

- La alusión al art. 16.1 CE y a su aplicación directa a propósito del derecho a la objeción de conciencia, hace que pueda sostenerse que en este caso el TC reconoció a la objeción de conciencia carácter de derecho fundamental, a pesar de que su argumentación es escasa y de que el recurso de inconstitucionalidad (contra la ley que despenalizó el aborto) no tuvo por objeto principal la libertad de conciencia sino el derecho a la vida.
- STC 160/1987, 27 OCT. (FJ 3)...”Se trata (la objeción de conciencia), pues, de un derecho constitucional reconocido por la Norma suprema en su art. 30.2, protegido, si, por el recurso de amparo (art. 53.2), pero cuya relación con el art. 16 (libertad ideológica) no autoriza ni permite calificarlo de fundamental. A ello obsta la consideración de que su núcleo o contenido esencial -aquí su finalidad concreta- consiste en constituir un derecho a ser declarado exento del deber general de prestar el servicio militar (no simplemente a no prestarlo), sustituyéndolo, en su caso, por una prestación social sustitutoria. Constituye, en ese sentido, una excepción al cumplimiento de un deber general, solamente permitida por el art, 30.2, en cuanto que sin ese reconocimiento constitucional no podría ejercerse el derecho, ni siquiera al amparo del de libertad ideológica o de conciencia (art. 16 C.E.) que, por si mismo, no sería suficiente para liberar a los ciudadanos de deberes constitucionales o «subconstitucionales» por motivos de conciencia, con el riesgo anejo de relativizar los mandatos jurídicos. Es justamente su naturaleza excepcional -derecho a una exención de norma general,

⁴¹ Quienes consideran la objeción de conciencia como un derecho fundamental (integrado en el contenido esencial del derecho fundamental de libertad de conciencia) presentan esta sentencia como avaladora de su tesis, aunque la coincidencia de doctrinas no sea ni mucho menos clara.

a un deber constitucional, como es el de la defensa de España- lo que le caracteriza como derecho constitucional autónomo, pero no fundamental, y lo que legitima al legislador para regularlo por Ley ordinaria «con las debidas garantías», que, si por un lado son debidas al objeto, vienen asimismo determinadas por las exigencias defensivas de la Comunidad como bien constitucional.”

- En el mismo sentido, la STC 161/1987 y la STC 321/1994, FJ 4, esta última que cita a su vez las SSTC 15/1982, 101/1983, 160/1987 y 1227/1988 (significativamente no cita la 53/1985).

6.6. Jurisprudencia del TC relativa al ejercicio del derecho de libertad religiosa⁴²

- STC 120/1990, de 27 de junio, que resuelve un recurso de amparo que versa sobre la alimentación coactiva a un recluso en huelga de hambre:
 - El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid declaró el derecho-deber de la Administración penitenciaria de suministrar asistencia médica a reclusos en huelga de hambre cuando su vida corriera peligro. Por los demandantes se alegó la vulneración de los derechos fundamentales a la integridad física y moral; a la intimidad personal y familiar; a la libertad ideológica; a la libertad personal y a la seguridad y el derecho fundamental a la vida. El TC denegó el amparo basándose en la especial relación de sujeción que existe entre los reclusos y la Administración penitenciaria, que obliga a ésta a velar por la vida y la salud de los internos sometidos a su custodia, limitando otros derechos fundamentales. En cuanto al Derecho fundamental a la vida, el TC le otorga un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte. En cuanto al Derecho fundamental a la libertad personal y a la seguridad también declaró que no alcanza a la libertad de rechazar tratamientos terapéuticos como manifestación de la libre autodeterminación de la persona.
 - Hay que añadir que, para que pudiera plantearse un supuesto de objeción de conciencia tendría que existir una norma que obligase a una persona a hacer algo contra su voluntad (voluntad formada en la libre conciencia). En el presente caso, sería necesaria una obligación genérica de alimentarse contra la propia voluntad de quien no quiere alimentarse. Esta norma no existe, ni siquiera en el ámbito del régimen penitenciario, salvo la interpretación que ha hecho el TC de la obligación de la Administración penitenciaria de velar por la vida de los reclusos, que incluiría actuar en contra de la voluntad del recluso, en el presente caso alimentándolo, lo que excluye cualquier oportunidad de oponerse por parte de aquél.
- STC 166/1996, de 28 de octubre, que resuelve un recurso de amparo con fundamenta en la infracción de la libertad religiosa y del derecho a la no discriminación por motivos religiosos, que tiene por objeto la solicitud por un miembro de los testigos de Jehová, del reintegro de gastos médicos por su

⁴² Comentada a menudo por la doctrina a propósito de la objeción de conciencia, pero que no se refiere a la misma

tratamiento en una clínica privada: éste alega que el hecho de acudir a la medicina privada se produjo al no serle garantizado por los facultativos de la Seguridad Social un tratamiento que, adecuado a sus creencias religiosas, excluyera en todo caso la transfusión de sangre en la intervención quirúrgica que se le había de practicar, y que la negativa al reintegro de los gastos médicos reclamados significa una penalización económica a sus creencias religiosas.

- El TC declaró que el Derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto en su contenido no comprende prestaciones de índole distinta a las previstas en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa para que los creyentes de una determinada religión puedan cumplir los mandatos que les imponen sus creencias. Así mismo declaró que la negativa del médico a realizar una intervención quirúrgica en las condiciones exigidas por el paciente en razón de sus creencias religiosas, esto es, sin transfusión sanguínea es una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde apreciarla en exclusiva a los órganos judiciales.
- No se puede plantear, en este caso, ni siquiera como hipótesis de trabajo, un supuesto de objeción de conciencia, ya que no existe norma alguna que obligue a nadie (suficientemente maduro, ya que algo distinto pasa con los menores que no tengan el suficiente uso de razón –siendo este el caso de la STC 154/2002-) a recibir un tratamiento médico. Tampoco en el presente caso se ha obligado al testigo de Jehová, que simplemente decidió acudir a otros médicos para recibir otro tratamiento. No hay que olvidar el esquema definitorio de la objeción de conciencia: a) existencia de una norma jurídica que impone al ciudadano una obligación; b) incumplimiento por parte del ciudadano de la obligación impuesta por la norma, por impedírsele su conciencia; c) no imposición de la sanción correspondiente al objetor, por la contemplación dentro del ordenamiento jurídico de la «objeción de conciencia» como causa general de exención al cumplimiento de normas conminatorias.
- STC 177/1996, de 11 de noviembre, que resuelve un recurso de amparo con fundamenta en la infracción de la libertad religiosa, y que tiene por objeto la reclamación de un militar profesional que fue obligado por sus superiores a integrar una formación que rindiera honores a la virgen de los desamparados.
 - El TC, interpretando el principio de aconfesionalidad del Estado, dijo que las Fuerzas Armadas están vinculadas por el mandato de neutralidad en materia religiosa del art. 16.3 CE, y que por ello debe respetarse el derecho individualizado de cada miembro de las FF AA a no participar en actos religiosos concediendo relevo de servicio. Aunque el amparo no fue concedido por cuestiones procesales (el demandante pretendió que la imposición de sus mandos era delito, por lo que había recurrido contra el archivo de las actuaciones penales).
 - El TC lo que realmente está reconociendo es el derecho a no participar en actos de culto o actos de naturaleza religiosa, comprendido en la libertad religiosa (art. 2, 1 b) LOLR), sin que sea oportuno, como hace el TC, aludir a la aconfesionalidad o neutralidad de los poderes públicos. Las FFAA habrían violado también el principio de aconfesionalidad por haber organizado a través de la cadena de mando un acto religioso (contrariamente a lo que opina el TC, que sí le otorga legitimidad para

hacer tales cosas), pero éste es distinto del derecho de libertad religiosa de los militares subordinados y de su derecho a no practicar actos de culto. En resumen, que se habría producido una doble violación de principios constitucionales, pero que el militar sólo podía alegar cabalmente la infracción del derecho de libertad religiosa (no la violación del principio de aconfesionalidad, cosa que también hizo). Y es que el TC es proclive a confundir la libertad religiosa con la aconfesionalidad, de tal manera que ésta casi automáticamente la integra en aquélla:

“9. ...Ciertamente, con su solicitud para ser relevado del servicio, el actor no pretendía la defensa de su libertad para realizar actos de culto en consonancia con la fe escogida y sin injerencia del Estado o de otras personas, ni reaccionaba frente a un acto que le exigía declarar sobre su credo religioso o que le obligaba a realizar una conducta contraria al mismo...

Antes bien, el recurrente perseguía hacer valer la vertiente negativa de esa misma libertad frente a lo que considera un acto ilegítimo de intromisión en su esfera íntima de creencias, y por el que un poder público, incumpliendo el mandato constitucional de no confesionalidad del Estado (art. 16.3 CE), le habría obligado a participar en un acto, que estima de culto, en contra de su voluntad y convicciones personales.

...10...En efecto, el art. 16.3 CE no impide a las Fuerzas Armadas la celebración de festividades religiosas o la participación en ceremonias de esa naturaleza. Pero el derecho de libertad religiosa, en su vertiente negativa, garantiza la libertad de cada persona para decidir en conciencia si desea o no tomar parte en actos de esa naturaleza. Decisión personal, a la que no se pueden oponer las Fuerzas Armadas que, como los demás poderes públicos, sí están, en tales casos, vinculadas negativamente por el mandato de neutralidad en materia religiosa del art. 16.3 CE. En consecuencia, aun cuando se considere que la participación del actor en la parada militar obedecía a razones de representación institucional de las Fuerzas Armadas en un acto religioso, debió respetarse el principio de voluntariedad en la asistencia y, por tanto, atenderse a la solicitud del actor de ser relevado del servicio, en tanto que expresión legítima de su derecho de libertad religiosa.”⁴³

- Tampoco puede tratarse de un supuesto de objeción de conciencia porque, como se desprende de todo lo dicho, no existe norma alguna, sino lo contrario, que obligue a nadie a participar en un acto de contenido religioso; por lo que no existe necesidad de oponerse a norma conminatoria alguna por razones de conciencia.

⁴³ En sentido semejante, ver la STC 101/2004, de 2 de junio, en un recurso de amparo contra la decisión del Comisario Jefe de la Brigada Provincial de Sevilla, ordenando al recurrente en amparo, policía nacional, participar en un desfile procesional de carácter religioso. El TC declaró que no se trataba de un servicio propiamente policial, sino de un servicio especial cuya principal finalidad no es garantizar el orden público, sino contribuir a realzar la solemnidad de un acto religioso de la confesión católica, y reconoció al demandante su derecho a no participar, si ése era su deseo, en actos de contenido religioso, otorgándole el amparo.

- STC 154/2002, de 18 de julio, que declara la vulneración de la libertad religiosa de unos testigos de Jehová, como consecuencia de la condena penal que se les impone por la muerte de su hijo menor, tras negarse éste a recibir una transfusión de sangre autorizada por el juzgado de guardia.
 - El TC declara, en primer lugar, que los menores de edad son titulares plenos de sus derechos fundamentales a la libertad de creencias y a su integridad moral, y que la posibilidad de los padres o guardadores legales de suplir al menor en el ejercicio de los derechos fundamentales está en función de la madurez del niño y los distintos estadios en que la legislación gradúa su capacidad de obrar
 - En segundo lugar, que el menor en cuestión, de 13 años de edad, no tenía madurez suficiente para tomar una decisión vital, pero que para valorar la posición de garantes de sus padres había que tener en cuenta la conciencia y firmeza de convicciones que había demostrado el menor al oponerse al tratamiento médico.
 - En tercer lugar el Tribunal declara que la transfusión de sangre va en contra de las convicciones religiosas de los padres, y que en la ponderación el derecho a la vida del menor y su libertad religiosa, la efectividad del derecho a la vida del menor no había quedado impedida por la actitud de aquéllos, visto que se aquietaron desde el primer momento a la decisión judicial que autorizó la transfusión, sin que, por lo demás, quedara acreditada la probable eficacia de la actuación persuasoria de los padres; así como tampoco quedó acreditado que no hubiese otras alternativas menos gravosas que permitiesen la práctica de la transfusión.
 - Por lo que el Tribunal estimó que la expresada exigencia a los padres de una actuación persuasoria o que fuese permisiva de la transfusión, una vez que posibilitaron sin reservas la acción tutelar del poder público para la protección del menor, contradecía en su propio núcleo su derecho a la libertad religiosa y va más allá del deber que les era exigible en virtud de su especial posición jurídica respecto del hijo menor: la condición de garante de los padres no se extendía al cumplimiento de tales exigencia, de lo que se concluye que se ha violado su derecho fundamental a la libertad religiosa.
 - El razonamiento del TC resulta tan disparatado que sólo se justifica por su voluntad de eliminar la condena firme dictada por el Tribunal Supremo. De lo único que se trataba en este asunto era de valorar una cuestión de legalidad ordinaria: si la conducta de los padres había sido suficientemente activa para procurar salvar la vida de su hijo. Si acaso, se podrían haber valorado las convicciones religiosas de los padres como condición que pudiera operar dentro de una eximente o de una atenuante, pero en modo alguno se puede decir que se violó su libertad religiosa.
 - Tampoco en este caso se plantea supuesto alguno de objeción de conciencia, al no existir la norma general que obligue a recibir tratamientos médicos; la única norma que existe es la dispuesta en el Código Civil que otorga a los padres la posición de garantes de la vida de sus hijos; y simplemente se trata de comprobar si cumplen o no los padres con esa función de garantes, resultando simplemente absurdo

plantearse si los padres, por razones de conciencia, pueden exonerarse de esa función impuesta por la Ley.

7. IGLESIAS, CONFESIONES Y COMUNIDADES RELIGIOSAS

- Se dice que el concepto de Confesión religiosa es previo a cualquier definición que del mismo se dé en el ordenamiento jurídico (ciertamente nuestro Derecho no las define). También se dice que su existencia no depende de que adquieran o no personalidad jurídica y que de ésta no depende su protección a cargo del ordenamiento jurídico: como prueba de ello se alega el art. 2.2 de la propia LOLR, que concede a las Confesiones una serie de derechos (y que es un precepto anterior en la numeración al que se refiere a su personalidad jurídica) y el propio art. 16.3 CE (en este mismo sentido se pronuncia la STC 46/2001 de 15 de febrero, FJ 5, párrafo primero: "Una comunidad de creyentes, iglesia o confesión no precisa formalizar su existencia como asociación para que se le reconozca la titularidad de su derecho fundamental a profesar un determinado credo, pues ha de tenerse en cuenta que la Constitución garantiza la libertad religiosa «sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley» (art. 16.1 CE)"). Pero no es menos cierto que la efectiva protección de las Confesiones depende de que puedan ser distinguidas como tales en el tráfico jurídico, y esto depende de que adquieran personalidad jurídica. La adquisición de personalidad de conformidad con la LOLR, les otorga, además, un estatuto específico, con mayor autonomía y derechos de los que obtendrían si se constituyeran de conformidad con la Ley de Asociaciones (Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo), cosa que también pueden hacer, pues, según opinión común, las Confesiones son una especie de asociaciones.
- Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas son términos usados de manera equivalente, ya que según la religión de que se trate se prefiere una u otra denominación. Esta terminología depende, así mismo, de la manera de organizarse las Confesiones. La Iglesia católica, por ejemplo, es una Iglesia universal y jerárquica, mientras que el protestantismo (y sucede algo semejante con islamismo y judaísmo) se organiza en Comunidades religiosas de ámbito local, las cuales, para el cumplimiento de ciertas finalidades pueden llegar a coordinarse o «federarse», motivo por el cual también está previsto que adquieran personalidad jurídica esas Federaciones resultantes (que efectivamente se constituyeron entre protestantes, judíos y musulmanes a los efectos de firmar convenios de cooperación con el Estado y para la ejecución de los convenios resultantes)

7.1. Adquisición de personalidad jurídica por las Confesiones religiosas y Registro de Entidades Religiosas (art. 5 LOLR)

- Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público⁴⁴, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia⁴⁵.

⁴⁴ La Disposición transitoria primera de la LOLR mantiene el reconocimiento de la personalidad jurídica de las Entidades religiosas (católicas y no católicas) que ya la tuvieron a la entrada en vigor de la Ley, pero al cabo de tres años sólo podrán probar su existencia mediante certificación del Registro de Entidades Religiosas, lo que supone, en la práctica, la obligatoriedad de la inscripción.

⁴⁵ La Disposición final de la LOLR encomienda al Gobierno la reglamentación de este Registro (v. infra).

- Sobre la función y alcance del Registro de Entidades Religiosas (RER) y la importancia de la inscripción es fundamental la **STC 46/2001**, de 15 de febrero:

“ 7 ... Pues bien, partiendo de la indicada orientación constitucional, la inscripción de una entidad religiosa en el Registro implica, ante todo, el reconocimiento de su personalidad jurídica como tal grupo religioso, es decir, la identificación y admisión en el Ordenamiento jurídico de una agrupación de personas que pretende ejercitar, con inmunidad de coacción, su derecho fundamental al ejercicio colectivo de la libertad religiosa, tal como establece el art. 5.1 LOLR. Pero al propio tiempo, el reconocimiento de esta específica o singular personificación jurídica confiere a la entidad un determinado «status», que ante todo se manifiesta en la plena autonomía que le atribuye el art. 6.1 de la mencionada Ley, a cuyo tenor las entidades o confesiones religiosas inscritas «podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal», añadiendo el precepto que la potestad de autonormación puede comprender la configuración de instituciones creadas para la realización de sus fines, así como incluir «cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como el debido respeto a sus creencias».

De otra parte, el específico «status» de entidad religiosa que confiere la inscripción en el Registro no se limita al indicado ámbito interno, a través del reconocimiento de una capacidad de autoorganización del sujeto colectivo, sino que se proyecta también en una vertiente externa, en el sentido de que las concretas manifestaciones que, en el ejercicio del derecho fundamental, realicen los miembros del grupo o comunidad inscrita, se vean facilitadas, de tal manera que se permita el ejercicio colectivo de la libertad religiosa con inmunidad de coacción, sin trabas ni perturbaciones de ninguna clase.

Así, en el ámbito de la protección penal, mientras el art. 522 del Código Penal (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) tutela con carácter general al miembro o miembros de una confesión religiosa, como sujeto pasivo individual, frente a «los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan... practicar los actos propios de las creencias que profesen, o asistir a los mismos», el art. 523 de dicho Código punitivo dispone una protección específica y agravada frente a quien «con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro público del Ministerio de Justicia...».

Este reconocimiento de un peculiar «status» derivado de la inscripción tiene su traducción positiva no sólo en el ámbito penal sino también en otros sectores del Ordenamiento jurídico, para los que no es un dato irrelevante -un indiferente jurídico- el que la comunidad o confesión religiosa haya o no accedido al mencionado Registro. En este sentido, el art. 59 del Código Civil, al regular la celebración del matrimonio en forma religiosa dispone que «el consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los

términos acordados con el Estado, o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste», atribuyendo así al matrimonio celebrado en cualquiera de las formas religiosas previstas en dicho precepto los oportunos efectos civiles, tal como señala el art. 60 del referido Código.

...

Cabe, por tanto, apreciar que el legislador otorga a las confesiones o comunidades inscritas en el Registro una especial protección jurídica de la que no pueden beneficiarse aquellas otras que, habiendo pretendido acceder a dicho «status» mediante la formal solicitud de la inscripción, han visto ésta denegada.

9 Así entendido el Registro de Entidades Religiosas y la función y alcance que cumple, muy diversos del denominado «Registro de asociaciones confesionales no católicas» de la Ley de 28 de junio de 1967, podemos concluir en el sentido de que la inscripción en dicho Registro público es la formal expresión de un reconocimiento jurídico dispensado a los grupos o comunidades religiosas, orientado a facilitar el ejercicio colectivo de su derecho a la libertad religiosa, en tanto que instrumento ordenado a «remover los obstáculos», y a «promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivos» «ex» art. 9.2 CE. Pues bien, siendo ello así, la indebida denegación por la Administración responsable del Registro de la inscripción solicitada, viene a constituirse en un injustificado obstáculo que menoscaba el ejercicio, en plenitud, del derecho fundamental de libertad religiosa del que son titulares los sujetos colectivos, y correlativamente, establece una indeseada situación de agravio comparativo entre aquellos grupos o comunidades religiosas que, por acceder al Registro, cuentan con el reconocimiento jurídico y los efectos protectores que confiere la inscripción, y aquellos otros que, al negárseles ésta indebidamente, se ven privados de los mismos, ya sea en orden a que se les reconozca formalmente una organización y régimen normativo propios, ya en lo concerniente a las manifestaciones externas en que se proyectan sus convicciones o creencias religiosas”⁴⁶.

- Esta doctrina emanada del TC es invocada en la STS de 21 de mayo de 2004, Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sec. 6ª), que tiene por objeto una resolución de once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho del Ministerio de Justicia, que denegó la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de la denominada «Iglesia de los verdaderos soldados de Jesús», alegando que, dada la trascendencia constitutiva de la inscripción, la función calificadora del Registro de Entidades Religiosas no puede limitarse a la simple comprobación del cumplimiento de requisitos meramente formales, sino que se debe comprobar la perfecta correspondencia entre la declaración y la realidad. Y entendió que de la documentación aportada no se deducía la realidad del sustrato indispensable para apreciar la existencia de una entidad inscribible al amparo del apartado A) del artículo 2

⁴⁶ De esta jurisprudencia se deriva el carácter esencial del RER en la definición del derecho fundamental de libertad religiosa en su vertiente colectiva.

del RD 142/81, por no estar acreditada la existencia de una estructura orgánica que la dote de permanencia y estabilidad y que solo aparecen como integrantes los cuatro miembros fundadores y que además, si bien aparece un domicilio social, no aparece un lugar de culto o de celebración de reuniones. El TS, desestimando el recurso de casación contra la sentencia dictada por la AN, invoca la doctrina del TC emanada de su S. 46/2001, especialmente la parte que se refiere a la función del Registro de Entidades Religiosas como de mera constatación, que no de calificación, de que la entidad solicitante no es alguna de las excluidas por el art. 3.2 de la LOLR, ni rebasa los límites del art. 3.1. de la misma norma. Por lo tanto, no se puede exigir para la inscripción la acreditación de circunstancias como las de poseer un cuerpo de doctrina, una liturgia, unos fines religiosos específicos, una colectividad significativa de fieles, o la acreditación de una entidad real,

- La inscripción se practicará en virtud de **solicitud**, acompañada de documento fehaciente en el que consten su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.

- En cuanto al **documento fundacional**, no parece que pueda ser otro que un documento otorgado ante Notario español, en el que consten los datos requeridos por la Ley. En el caso de que el documento fundacional se otorgara ante Notario u otra autoridad extranjera, habría que recurrir a los convenios internacionales para la eficacia de documentos extranjeros para determinar su validez en España. Lo más sencillo, sin embargo, será otorgar el documento en España.

- En cuanto a los **requisitos para la inscripción**, el de los **fines religiosos** es el más controvertido, aunque el TC ha concretado el nivel de exigencia en su Sentencia 46/2001, de 15 de febrero:

“8 Habida cuenta de lo expuesto, la articulación de un Registro ordenado a dicha finalidad no habilita al Estado para realizar una actividad de control de la legitimidad de las creencias religiosas de las entidades o comunidades religiosas, o sobre las distintas modalidades de expresión de las mismas, sino tan sólo la de comprobar, emanando a tal efecto un acto de mera constatación que no de calificación, que la entidad solicitante no es alguna de las excluidas por el art. 3.2 LOLR, y que las actividades o conductas que se desarrollan para su práctica no atentan al derecho de los demás al ejercicio de sus libertades y derechos fundamentales, ni son contrarias a la seguridad, salud o moralidad públicas, como elementos en que se concreta el orden público protegido por la ley en una sociedad democrática, al que se refiere el art. 16.1 CE.

En consecuencia, atendidos el contexto constitucional en que se inserta el Registro de Entidades Religiosas, y los efectos jurídicos que para las comunidades o grupos religiosos comporta la inscripción, hemos de concluir que, mediante dicha actividad de constatación, la Administración responsable de dicho instrumento no se mueve en un

ámbito de discrecionalidad que le apodere con un cierto margen de apreciación para acordar o no la inscripción solicitada, sino que su actuación en este extremo no puede sino calificarse como reglada, y así viene a corroborarlo el art. 4.2 del Reglamento que regula la organización y funcionamiento del Registro (Real Decreto 142/1981, de 9 de enero), al disponer que «la inscripción sólo podrá denegarse cuando no se acrediten debidamente los requisitos a que se refiere el artículo 3», tales como denominación, domicilio, régimen de funcionamiento y organismos representativos, así como fines religiosos.

(...) 10 (...) hemos de insistir en que la Administración no debe arrogarse la función de juzgar el componente religioso de las entidades solicitantes del acceso al Registro, sino que debe limitarse a constatar que, atendidos sus estatutos, objetivos y fines, no son entidades de las excluidas por el art. 3.2 LOLR. Sin embargo, en la Resolución de 22 de diciembre de 1992, la Administración procedió de forma inversa, estableciendo una serie de criterios con los que contrastar la finalidad religiosa de la Iglesia de Unificación.”

- De esta jurisprudencia se deriva que todas las creencias religiosas son igual de legítimas, aunque tengan maneras de ser y manifestarse muy distintas, eso sí, no excluye la necesidad de que las creencias sean efectivamente religiosas y, en este sentido, no evita que el encargado del Registro tenga que realizar una tarea mínimamente calificadora.
- La **cancelación de los asientos** relativos a una determinada Entidad religiosa sólo podrá llevarse a cabo a petición de sus órganos representativos o en cumplimiento de sentencia judicial firme:
 - Si la cancelación de la Entidad religiosa a solicitud de los interesados no plantea dudas, no sucede lo mismo con la cancelación por sentencia judicial, ya que la Ley no prevé las causas de disolución de la Entidad, que operaría como previa a la cancelación de los asientos. A diferencia de lo que sucede en la LOLR, el art. 38 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación, establece las causas de suspensión y disolución judicial de las asociaciones, que, en virtud de lo establecido en la Disposición final segunda de dicha Ley, podrían ser supletorias de la LOLR, ya que la Entidades religiosas, según se manifiesta en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2002 son «Asociaciones de relevancia constitucional». Dejando al margen el debate conceptual sobre la naturaleza asociativa de las Entidades religiosas, hay indicios suficientes para considerar que para el legislador son una especie de asociaciones, lo que permitiría que se les aplicara supletoriamente las normas que desarrollan el Derecho de asociación. La remisión a la Ley orgánica que desarrolla este derecho no elimina, sin embargo, la dificultad en la determinación de los supuestos de disolución judicial de una asociación, ya que se produce una remisión genérica a otras leyes (especiales, penales o civiles). El Código Penal, concretamente, dispone en su art. 129, b), como «consecuencia accesoria» de los delitos o faltas dolosos la «disolución de la sociedad, asociación o fundación».

- También dejamos apuntada la posibilidad de cancelación de una inscripción como consecuencia de la declaración de nulidad de la misma.
- **Desarrollo reglamentario** del Registro de Entidades Religiosas mediante el Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre Organización y Funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas⁴⁷: previsiones de interés:
 - Se amplía el ámbito subjetivo de inscripción a “las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos y a las Entidades asociativas religiosas constituidas como tales en el ordenamiento de las Iglesias y Confesiones (art. 2 del RRER).
 - Hay que entender que los entes de los apartados B) y C) forman parte de la estructura orgánica de algunas Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas (especialmente de la Iglesia católica), y que ontológicamente no son algo distinto de la propia Iglesia, Confesión o Comunidad, sino la manera que tienen de presentarse ante la sociedad.
 - En cuanto a los requisitos para la inscripción (art. 3 RRER):
 - Respecto de la denominación de la Entidad, se añade “que sea idónea para distinguirla de cualquiera otra” (no puede haber dos Entidades con la misma denominación o que sea tan parecida que induzca a confusión)
 - Potestativamente se acompañará la relación nominal de las personas que ostentan la representación legal de la Entidad, lo que tiene como ventaja que esta cualidad se pueda acreditar mediante certificación registral.
 - La remisión a los Acuerdos de cooperación con las confesiones para lo no previsto en el Reglamento resulta algo incoherente, ya que éstos son normas de rango superior, y, si acaso, los Acuerdos podrían rectificar a la propia LOLR en este particular (como efectivamente sucede con el Acuerdo con la Iglesia católica sobre Asuntos Jurídicos)
 - Se especifica que es al Ministro de Justicia a quien corresponde resolver la inscripción en el RER.
 - Mediante Orden de 13 de diciembre de 1982, el Ministro de Justicia delegó en el Director General de Asuntos Religiosos la resolución de los expedientes de inscripción en el RER. Esta delegación a favor del Director General de Asuntos Religiosos se reiteró, que nos conste, en las Órdenes de 29 de octubre de 1996 y Orden JUS/345/2005, de 7 de febrero (actualmente vigente). Mientras que en las Órdenes de 24 de julio de 1994 y de 26 de octubre de 1995 se delegaba la competencia a favor de la Secretaría de Estado de Justicia.

⁴⁷ Es este reglamento quien otorga al Registro el nombre de Registro de Entidades Religiosas, que no estaba determinado en la LOLR. El término Entidades Religiosas comprende a las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas y a sus federaciones.

- Se contienen previsiones puramente reglamentarias sobre la manera de llevar el Registro (art. 7)
- La publicidad del RER, sin embargo, está regulada en un ulterior Reglamento, la Orden de 11 de mayo de 1984 sobre Publicidad del RER.

7.2. Autonomía de las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas (art. 6 LOLR)

- Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación.
 - Las **cláusulas de salvaguarda** de la identidad religiosa de una confesión son especialmente útiles a los efectos de contratar personal, ya que fomentar ideas contrarias a las de la confesión en el desempeño de sus funciones laborales puede ser causa de despido. Hay que entender, de cómo dispone la Ley, que estas cláusulas no pueden ser implícitas.
- Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas podrán crear y fomentar, para la realización de sus fines, Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general.
 - Hay que entender que la referencia al ordenamiento general incluye la creación de estos entes de conformidad con la propia LOLR.

7.3. Acuerdos de cooperación con las Confesiones (art. 7)

- El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales.
 - Con independencia de la Iglesia católica, cuyo arraigo viene reconocido en la propia Constitución (art. 16.3), el Estado español ha reconocido el notorio arraigo a protestantes, judíos y musulmanes y ha suscrito con ellos sendos Acuerdos de cooperación. Sobre la justificación del notorio arraigo de las llamadas «confesiones minoritarias» (término que se usa comparativamente con la Iglesia católica y que no tiene carácter jurídico), la Exposición de Motivos del Acuerdo con la FEREDE simplemente dice que “...En este caso se encuentra el protestantismo español, en su conjunto, integrado por las distintas Iglesias de confesión evangélica, la práctica totalidad de las cuales, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, han constituido la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), como órgano representativo de las mismas ante el Estado, para la negociación, adopción y ulterior seguimiento de los Acuerdos adoptados”; el Acuerdo con la FCIE se refiere a “la religión judía, de tradición milenaria en nuestro país, integrada por distintas Comunidades de dicha Confesión

inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, que han constituido la Federación de Comunidades Israelitas de España, como órgano representativo de las mismas ante el Estado para la negociación, firma y ulterior seguimiento de los Acuerdos adoptados; y en cuanto al Acuerdo con la CIE, el notorio arraigo se basa en “tradicción secular en nuestro país” de la religión islámica, “con relevante importancia en la formación de la identidad española, representada por distintas Comunidades de dicha confesión, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas e integradas en alguna de las dos Federaciones igualmente inscritas, denominadas Federación Española de Entidades Religiosas Islámicas y Unión de Comunidades Islámicas de España, que, a su vez, han constituido una entidad religiosa inscrita con la denominación de "Comisión Islámica de España", como órgano representativo del Islam en España ante el Estado para la negociación, firma y seguimiento de los Acuerdos adoptados”.

- En los Acuerdos o Convenios, y respetando siempre el principio de igualdad, se podrá extender a dichas Iglesias, Confesiones y Comunidades los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las Entidades sin fin de lucro y demás de carácter benéfico

7.4. La Comisión Asesora de Libertad Religiosa (art. 8)

- La LOLR crea dentro del Ministerio de Justicia una Comisión Asesora de Libertad Religiosa compuesta de forma paritaria y con carácter estable por representantes de la Administración del Estado, de las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas o Federaciones de las mismas, en las que, en todo caso, estarán las que tengan arraigo notorio en España, y por personas de reconocida competencia, cuyo asesoramiento se considere de interés en las materias relacionadas con la presente Ley. En el seno de esta Comisión podrá existir una Comisión Permanente, que tendrá también composición paritaria.
- A dicha Comisión corresponderán las funciones de estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de esta Ley, y particularmente, y con carácter preceptivo, en la preparación y dictamen de los Acuerdos o Convenios de cooperación a que se refiere el artículo anterior.
- El art. 8 de la LOLR está desarrollado reglamentariamente⁴⁸ por el Real Decreto 932/2013, de 29 de noviembre, por el que se regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa⁴⁹.
 - El nuevo reglamento pretende mejorar la composición de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, para que de la misma puedan formar parte los representantes de las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que puedan alcanzar la declaración de

⁴⁸ En cumplimiento de lo mandado en la Disposición final de la LOLR.

⁴⁹ Este reglamento supone la derogación del Real Decreto 1159/2001, de 26 de octubre, que regula la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, así como de la Orden JUS/1375/2002, de 31 de mayo, sobre organización y competencias de la CALR, dictada en ejercicio de la habilitación normativa concedida en la disposición final segunda del RD 1159/2001; estas normas, a su vez, ya habían derogado el Real Decreto 1890/1981, de 19 de junio, sobre constitución de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa en el Ministerio de Justicia, y la Orden del Ministerio de Justicia de 31 de octubre de 1983, sobre organización y competencias de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, respectivamente.

notorio arraigo en España⁵⁰. Para que esta incorporación no suponga un incremento excesivo de su número de miembros, se rompe con la paridad entendida en igualdad de número de personas, para llegar a la paridad en número de votos de cada uno de los tres sectores presentes en la Comisión; así mismo se reduce el número de vocales representantes de la Administración General del Estado y del número de vocales de reconocida competencia en materia de libertad religiosa; sin embargo, se produce un aumento en el número de vocales representantes de las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas. Con ello, la estructura tripartita y paritaria se respeta mediante el voto ponderado, a la par que el número de representantes de las confesiones religiosas cuenta más representantes. En consecuencia, se avanza en la obligación de colaboración del Estado con las confesiones religiosas, conforme al principio de cooperación establecido en el artículo 16.3 de la Constitución.

- La Comisión se refuerza institucionalmente atribuyendo su Presidencia al Ministro de Justicia⁵¹, y creándose la figura de la Vicepresidencia.
- Además de la asignación de nuevas funciones a la Comisión, su funcionamiento se mejora a través de la posibilidad de crear grupos de trabajo, con carácter temporal y a propuesta del Presidente o de sus vocales, que actuarán junto al Pleno y la Comisión Permanente. De conformidad con el reglamento de la Comisión son sus funciones:
 - Conocer e informar preceptivamente los proyectos de acuerdos o convenios de cooperación a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio.
 - Conocer e informar los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten a la aplicación de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, a la aplicación y desarrollo de los acuerdos celebrados entre el Estado español y las confesiones religiosas, o que también de los anteproyectos de ley y cualesquiera otras regulen materias concernientes al derecho de libertad religiosa.
 - Emitir informes sobre las normas que incidan en el ejercicio del derecho de libertad religiosa que hayan sido dictadas por las Comunidades Autónomas, que el Gobierno, a través del Ministro de Justicia, someta a su consulta.
 - Emitir informe sobre la declaración de notorio arraigo de las iglesias, confesiones o federaciones de las mismas.
 - Emitir informe de las cuestiones relacionadas con la inscripción y cancelación de las entidades religiosas, que le sean sometidas a su consulta.

⁵⁰ En su exposición de motivos la norma aprovecha para declarar que desde el año 2001 hasta la actualidad, la Comisión Asesora de Libertad Religiosa ha informado el notorio arraigo de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (2003), de la Iglesia de los Testigos de Jehová (2006), del Budismo (2007) y de la Iglesia Ortodoxa (2010).

⁵¹ Antes la ostentaba un Director General.

- Emitir informes sobre los asuntos concernientes a su ámbito de competencias que el Gobierno, a través del Ministro de Justicia, someta a su consideración.
- Estudiar y presentar propuestas al Gobierno de cuantas medidas considere oportunas en el ámbito de la libertad religiosa, sin perjuicio de las competencias que la normativa vigente atribuya en la materia a otros órganos.
- Elaborar y elevar anualmente un informe al Gobierno sobre la situación del derecho de libertad religiosa en España.
- Recabar información sobre actuaciones de las Administraciones Públicas relacionadas con el desarrollo y ejercicio del derecho de libertad religiosa.
- Cualquier otra función que, en el ámbito de sus competencias, se le atribuya por alguna disposición legal o reglamentaria.

7.5. Competencias de la Generalitat de Cataluña en materia de relaciones con las entidades religiosas

- Con escasa precisión terminológica o, si se prefiere, resultando una imprecisa mezcla de conceptos, el art. 161 del nuevo *Estatut de Catalunya*, aprobado mediante la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, regula, bajo el título «relaciones con las entidades religiosas» las competencias de la Generalitat de Catalunya en una serie de materias todas ellas relacionadas con el desarrollo directo del derecho fundamental de libertad religiosa, o, si se prefiere, todas ellas objeto de regulación a cargo de la Ley Orgánica 5/1980, de 7 de julio, de Libertad Religiosa
- El precepto se estructura en tres apartados, cada uno de ellos indicador de un distinto nivel de competencias.
 - El Estatuto atribuye a la Generalitat la «competencia exclusiva⁵² en materia de entidades religiosas que lleven a cabo su actividad en Cataluña, que incluye, en todo caso, la regulación y el establecimiento de mecanismos de colaboración y cooperación para el ejercicio de sus actividades en el ámbito de las competencias de la Generalitat».
 - La LOLR no distingue, como por otra parte podría resultar lógico, a las entidades religiosas por su ámbito de actuación. Tampoco la Constitución se refiere a las entidades religiosas en la enumeración de los arts. 148 y 149, de tal manera que pueda deducirse una distribución de competencias en esta materia. Sin embargo, el art. 9.24 del antiguo Estatuto de Cataluña, aprobado mediante Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, ya otorgaba a la Generalitat de Cataluña la competencia exclusiva sobre «Fundaciones y asociaciones de carácter docente cultural,

⁵² Según el art. 110 del Estatuto las «competencias exclusivas» son aquellas en que corresponden a la Generalitat de forma íntegra la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva», correspondiendo «únicamente a la Generalitat el ejercicio de estas potestades y funciones, mediante las cuales puede establecer políticas propias»; de tal manera que el derecho catalán es «el aplicable en su territorio con preferencia sobre cualquier otro» en materia de las competencias exclusivas de la Generalitat.

artístico, beneficio-asistencial y similares, que desarrollen principalmente sus funciones en Cataluña». Teniendo en cuenta que este precepto es plenamente constitucional, como así se ha confirmado por la Sentencia del Tribunal Constitucional 173/1998, de 23 de julio, y considerando que las confesiones religiosas, según la Exposición de motivos de la Ley Orgánica 2/2002, reguladora del Derecho de Asociación, son consideradas como «asociaciones de relevancia constitucional», y a la postre asociaciones; y, finalmente, considerando que el art. 149 CE no reserva al Estado competencias sobre «confesiones religiosas» o, en general, sobre «asociaciones», no parece que haya obstáculos constitucionales a la asunción por parte de la Generalitat de competencias exclusivas sobre confesiones o entidades religiosas, siempre que estas lleven a cabo su actividad en Cataluña. El propio art. 118 del nuevo Estatuto (LO 6/2006) atribuye competencias exclusivas a la Generalitat «sobre el régimen jurídico de las asociaciones que desarrollen mayoritariamente sus funciones en Cataluña», eso sí, «respetando las condiciones básicas establecidas por el Estado para garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho y la reserva de ley orgánica».

- Las dificultades, sin embargo, pueden derivarse, de un lado, de la dificultad para establecer el ámbito de actuación de una confesión o comunidad religiosa, que no tiene por qué circunscribirse a una comunidad autónoma. En este caso se le plantearán a la Generalitat de Cataluña problemas de ejecución de su propia normativa, una vez ésta haya sido efectivamente aprobada. De otra parte, las dificultades pueden venir determinadas por la regulación de las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas contenida en la Ley Orgánica 5/1980, de Libertad Religiosa: si se considera que todos sus preceptos son reguladores del contenido esencial del derecho de libertad religiosa, deberán ser respetados por la legislación de las comunidades autónomas, que no podrá ser contradictoria con ellos. Tampoco resulta sencillo deducir, dentro de las anteriores coordenadas, qué es aquello que puede llegar a regular la Generalitat y que no esté ya regulado a nivel estatal, máxime si se tienen en cuenta las referencias que hace el propio *Estatut* dentro de sus competencias ejecutivas, como se verá a continuación.
- El Estatuto de Cataluña atribuye a la Generalitat «la competencia ejecutiva⁵³ en materia relativa a la libertad religiosa», que incluye, en todo caso:
 - «a) Participar en la gestión del Registro estatal de Entidades Religiosas con relación a las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas

⁵³ Según el art. 112 del *Estatut*, son competencias ejecutivas aquellas en que corresponden a la Generalitat «la potestad reglamentaria, que comprende la aprobación de disposiciones para la ejecución de la normativa del Estado, así como la función ejecutiva, que en todo caso incluye la potestad de organización de su propia administración y, en general, todas aquellas funciones y actividades que el ordenamiento atribuye a la Administración pública».

que lleven a cabo su actividad en Cataluña, en los términos que determinen las Leyes.

b) El establecimiento de acuerdos y convenios de cooperación con las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas inscritas en el Registro estatal de Entidades Religiosas en el ámbito de competencias de la Generalitat.

c) La promoción, el desarrollo y la ejecución en el ámbito de las competencias de la Generalitat de los acuerdos y de los convenios firmados entre el Estado y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas en el Registro estatal de Entidades Religiosas».

- En cuanto al primero de los apartados, no se sabe cuáles puedan ser las posibilidades de participación en la gestión del Registro. Tal vez se podría producir una descentralización del Registro a los efectos de que la Generalitat inscribiera en el hipotético Registro descentralizado aquellas Comunidades religiosas, Iglesias y Confesiones que indicaran expresamente que van a desarrollar su actividad exclusiva o preferentemente en Cataluña, siempre y cuando la descentralización no rompiera la unidad del Registro. Si esta participación en la gestión se tiene que producir en los términos que determinen las leyes, resulta necesario determinar, a su vez, el poder legislativo (o potestad reglamentaria, si fuera el caso) que las tenga que producir. Tratándose del Registro de Entidades Religiosas, ya regulado mediante Ley Orgánica y desarrollado por reglamentos del Gobierno central, parece que sería en este ámbito central o estatal en el que se deberían producir las modificaciones que introdujeran los necesarios cambios en la gestión del Registro.
 - En cuanto al establecimiento de acuerdos y convenios, tendría que ser dentro del marco de los acuerdos que ya han sido suscritos con las confesiones religiosas, y como meros acuerdos para la ejecución de lo ya acordado en las materias en que tenga competencias la Generalitat. Y en este sentido, las competencias son idénticas a las que se contienen en el apartado «c)». No cabría establecer acuerdos de carácter normativo dentro de este ámbito de competencias llamadas ejecutivas. Si acaso, estos acuerdos normativos (que contienen normas jurídicas, y no meros actos administrativos) entrarían dentro de las competencias del primer apartado del art. 161 del *Estatut*.
 - Como ya se ha dicho, entendemos que los apartados «b)» y «c)» no pueden contener competencias diferentes.
- En cuanto al tercer apartado del art. 161 del *Estatut*, si se trata del Registro de Entidades Religiosas las posibilidades de colaboración se corresponde con las previsiones del segundo apartado. La participación en otros órganos, como la Comisión Asesora de Libertad Religiosa requeriría la modificación de la LOLR y de los reglamentos que la desarrollan. En cuanto a otros eventuales órganos estatales con funciones en materia de entidades religiosas, las normas estatales que los puedan llegar a prever deberán contemplar el *Estatut* de Cataluña para que la

Generalitat pueda participar en su composición y funciones. Téngase en cuenta que la colaboración que se predica en este apartado de la Generalitat no se refiere sólo a las entidades religiosas de ámbito catalán.

7.6. Estatuto jurídico básico de la Iglesia católica: Acuerdo con la Santa Sede sobre asuntos jurídicos

- Las relaciones entre el Estado español y la Santa Sede se revisan antes de la aprobación de la LOLR, lo que hace que el estatuto de la Iglesia católica en España quede regulado al margen de dicha Ley orgánica, mediante los Acuerdos de 3 de enero de 1979. Es por esto que se ha llegado a decir que la LOLR no es aplicable a la Iglesia católica, lo que no es del todo cierto, ya que, por una parte la LOLR no excluye de su ámbito de aplicación a la Iglesia católica; por otro, algunos entes de la Iglesia católica necesitan, bien para su reconocimiento, bien para la prueba de su existencia, inscribirse en el Registro que prevé la LOLR; y, otro ejemplo, la Iglesia católica también está representada en la Comisión Asesora de Libertad Religiosa, prevista en el art. 8 de la LOLR. Lo que sí es cierto, como ya hemos anunciado, es que en Estado español y la Santa Sede ya regularon la libertad religiosa de la Iglesia y las materias de interés común en los Acuerdos de 1979, por lo que no fue necesario esperar a la LOLR ni poner en marcha los mecanismos de cooperación previstos en la misma (art. 7), a diferencia de lo sucedido con las «confesiones minoritarias» (termino comparativo usado frecuentemente para los otros cultos respecto de la Iglesia católica). A continuación nos referimos a los aspectos más básicos de las relaciones entre el Estado y la Santa Sede, contenidos en el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos (AAJ).

7.6.1. Reconocimiento de la libertad de culto (art. 1.1 AAJ)

- “El Estado español reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio.”⁵⁴

7.6.2. Reconocimiento de la autonomía de la Iglesia y de la personalidad jurídica de los entes que la componen:

- “La Iglesia puede organizarse libremente. En particular, puede crear, modificar o suprimir **diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales**, que gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado.” (Art. 1.2 AAJ).
 - La Iglesia católica no existe como tal ente. Por un lado está la Santa Sede, que tiene personalidad jurídica internacional. Y dentro del Estado español la Iglesia se organiza básicamente en «diócesis», y éstas a su vez en «parroquias», que son entes de naturaleza territorial. Las diócesis y las parroquias, una vez erigidas canónicamente, tienen personalidad jurídica según las propias normas del Derecho canónico; pero para que la tengan civil se les exige una notificación (que no inscripción en Registro alguno) por parte de las autoridades eclesásticas a las autoridades del Estado (notificar las diócesis o parroquias en concreto: Diócesis de Terrassa, Diócesis de Sant Feliu de Llobregat, Diócesis de Lérida, Parroquia de Ntra. Sra. De la Merced de Barcelona, etc.) . A parte de las

⁵⁴ Esta previsión poco más se añade a lo dispuesto en el art. 16.1 CE.

diócesis y parroquias la Iglesia también se organiza territorialmente a otros niveles, como son las «provincias» o los «arciprestazgos».

- La Iglesia puede asimismo erigir, aprobar y suprimir **Ordenes, Congregaciones religiosas** y otros **Institutos de vida consagrada** (y sus Provincias y sus Casas), **Asociaciones, Fundaciones** y otros entes, a los que el Estado reconoce la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar si gozan de ella en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo (aunque transcurridos tres años sólo podrán justificar su personalidad jurídica mediante certificación del Registro de Entidades Religiosas, sin perjuicio de que pueda practicarse la inscripción en cualquier tiempo). Las entidades que no gocen de personalidad jurídica o se erijan con posterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo, deberán inscribirse en el RER (arts. 1.2 y 1.4 AAJ).
 - Junto a las diócesis, parroquias y otros entes de naturaleza territorial, dentro de la Iglesia existen otro tipo de entes de naturaleza no territorial, a los que también se le reconoce personalidad jurídica.
- Para determinar la extensión y límites de la **capacidad de obrar** de los entes de la Iglesia católica (territoriales y no territoriales), habrá que estar a lo que disponga el Derecho canónico para cada uno de ellos, que operaría como si fuera un derecho estatutario (como unos estatutos).
- Junto a las anteriores entidades, el Estado también reconoce la personalidad jurídica civil de la **Conferencia Episcopal Española**, de conformidad con los Estatutos aprobados por la Santa Sede (art. 1.3 AAJ)
 - La Conferencia Episcopal es un órgano que coordina la actividad pastoral dentro de un Estado, pero es una superestructura que no resulta básica en la organización de la potestad jurisdiccional (también llamada potestad de régimen) de la Iglesia.
- Otras previsiones relativas a la autonomía de la Iglesia y a aspectos básicos de las relaciones de ésta con el Estado:
 - “Ninguna parte del territorio español dependerá de Obispo cuya sede se encuentre en territorio sometido a la soberanía de otro Estado y ninguna diócesis o circunscripción territorial española comprenderá zonas de territorio sujeto a soberanía extranjera”(art. 1.2.). “El Principado de Andorra continuará perteneciendo a la diócesis de Urgel” (art. 1.2.):
 - Esta previsión, en cierta manera, supone una restricción de la autonomía de la Iglesia, ya que desde el punto de vista de su propio ordenamiento la Iglesia se organiza como más le conviene, sin que sus circunscripciones tengan por qué adaptarse a las fronteras de un Estado
 - “La Santa Sede podrá promulgar y publicar libremente cualquier disposición referente al gobierno de la Iglesia y comunicar sin impedimento con los Prelados, el clero y los fieles, así como ellos podrán hacerlo con la Santa Sede” (arts. 2). “Los Ordinarios y las otras autoridades eclesiásticas gozarán de las mismas facultades respecto del clero y de sus fieles” (art. 2):
 - Este previsión, que resulta una obviedad, sólo puede entenderse desde una perspectiva histórica, respecto de épocas en las que el

Estado confesional se entrometía en el funcionamiento normal y ordinario de la Iglesia.

- La Iglesia puede llevar a cabo por sí misma actividades de carácter benéfico o asistencial, y las entidades creadas al efecto se regirán por sus normas estatutarias y gozarán de los mismos derechos y beneficios que los entes clasificados como de beneficencia privada. (art. 5 AAJ)
 - Esta previsión se comprende por la importancia histórica que ha tenido esta actividad dentro de la Iglesia y por su carácter de servicio social. Por eso está expresamente prevista en dicho precepto la cooperación entre el Estado y la Iglesia. No obstante, estos entes benéficos podrían coincidir con aquellos otros que ya han sido descritos como integrantes de la organización de la Iglesia (es decir, pueden coincidir en un mismo ente fines estrictamente religiosos y fines de beneficencia social).
- El nombramiento de Arzobispos y Obispos es de la exclusiva competencia de la Santa Sede, pero antes de proceder con ello la Santa Sede notificará el nombre del designado al Gobierno español, por si respecto a él existiesen posibles objeciones concretas de índole política general, cuya valoración corresponderá a la prudente consideración de la Santa Sede, entendiéndose que no existen si el Gobierno no las manifiesta en el término de quince (art. 1 del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, hecho en la Ciudad del Vaticano el 28 de julio de 1976).
 - Históricamente el Estado español tenía el privilegio de intervenir en el nombramiento de obispos y otros preladados de la Iglesia que hubieran de ejercer su jurisdicción en España. Este llamado «privilegio de presentación» o «patronato regio» suponía una importante restricción a la autonomía de la Iglesia, que no podía nombrar a quien quisiera para el cargo, sino que tenía que coincidir con el Estado en la conveniencia del candidato. Debido a la importancia del privilegio y a la evidencia de su anacronismo, no fue necesario esperar a un acuerdo posterior para derogar esta figura, dejando como residual lo que es una pura norma de cortesía. Eso sí, como no se pretendió en aquel momento suprimir la presencia de la Iglesia en el ejército a través de la figura del Vicario General Castrense, se mantuvo expresamente la colaboración entre Iglesia y Estado en el nombramiento de esta figura (con carácter mixto de miembro de la Iglesia y alto mando del Ejército aconseja esta solución –V. art. 1.3 A. de 1976).
- “Si un clérigo o religioso es demandado criminalmente, la competente Autoridad lo notificará a su respectivo Ordinario. Si el demandado fuera Obispo, o persona a él equiparada en el Derecho Canónico, la notificación se hará a la Santa Sede” (art. II.2 A. 1976). “El Estado español reconoce y respeta la competencia privativa de los Tribunales de la Iglesia en los delitos que violen exclusivamente una Ley eclesiástica conforme al Derecho Canónico. Contra las sentencias de estos

Tribunales no procederá recurso alguno ante las Autoridades civiles”(art. 2.4. A. 1976).

- Esto es todo lo que queda del derogado (por el mismo Acuerdo de 1976) privilegio de «exención de fuero» para los Prelados y sacerdotes de la Iglesia, según el cual la comparecencia de un Prelado ante los Tribunales civiles se condicionaba a la licencia de la Santa Sede, mientras que el procesamiento de sacerdotes y religiosos en causas criminales estaba supeditado al consentimiento del Ordinario (Obispo) del lugar. Por iguales motivos que en el caso del «privilegio de presentación», aunque a la inversa, se estimó la inmediata derogación de esta institución. Por lo demás, la competencia exclusiva de la Iglesia en delitos meramente eclesiásticos resulta obvia.

8. PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA

- Ámbitos de protección internacional de los Derechos humanos:
 - La ONU
 - El Consejo de Europa
 - La UE

8.1. Protección la libertad ideológica y religiosa en el ámbito de la ONU

8.1.1. Declaración universal de Derechos Humanos (Asamblea General de Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948):

- “...ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse...” (Preámbulo del Acuerdo)...

«Art. 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia».

- La Declaración Universal no supone una obligación de los Estados Parte de adoptar medidas concretas para la protección de los derechos fundamentales, cosa que sí implica la ratificación del Pacto de 1966. En cuanto a la definición del derecho de libertad religiosa, se empareja con la libertad de pensamiento y de conciencia, con las dificultades que comporta distinguir unas de otras. En cualquier caso hay que hacer notar que sólo se desarrolla la definición de la libertad de religión, lo que nos lleva a pensar que las libertades reconocidas en este precepto son equivalentes (distintos nombres para un mismo derecho).

8.1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Organización de Naciones Unidas, 19 de diciembre de 1966)

- “Art. 2, apartado 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (...)

Art. 18. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la Ley que sean necesarias para

proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Los Estado Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones⁵⁵(...)

Art. 27. En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural; a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.”

- Este Pacto sí que supone un compromiso para las partes de respeto y garantía de los derechos, a diferencia de la Declaración de 1948. En cuanto a la libertad religiosa, tomando como base el texto de la Declaración de 1948, amplía su definición, que incluye la expresión de los límites (en una fórmula muy semejante a la posteriormente recogida en el art. 3.1. de la LOLR) y el derecho a la educación religiosa y moral en el ámbito escolar (este último derecho también recogido en nuestra Constitución de 1978, art. 27.3). Obsérvese que la definición del derecho de libertad religiosa contenida tanto en la Declaración como en el Pacto es más desarrollada que la contenida en nuestra Constitución, pero menos que en nuestra LOLR.

8.2. **Protección de la Libertad ideológica y religiosa en el ámbito del Consejo de Europa**

- Organismo internacional, pero de ámbito regional, creado por el Estatuto de Londres de 1949, como resultado de los diversos movimientos de unificación europea surgidos al final de la 2ª GM
- Es un organismo de coordinación entre los Estados miembros, pero sin cesión de soberanía nacional por estos últimos
- Es un instrumento para construir una comunidad ideológica basada en los principios de la democracia pluralista, el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos.
- La preocupación por la vigencia real y efectiva de los derechos humanos desemboca en la aprobación del **Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Consejo de Europa, 4 de noviembre de 1950):**

“Art. 9. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

⁵⁵ Mismo derecho de los padres y tutores se recoge en el art. 13.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de 19 de diciembre de 1966, a propósito del reconocimiento del derecho de toda persona a la educación.

La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la Ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral pública, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.”

- Se puede comprobar una prácticamente idéntica definición del derecho de libertad religiosa a la contenida en el Pacto de la ONU de 1966
- Al «Tribunal Europeo de Derechos Humanos» compete asegurar el respeto de los derechos a demanda de cualquier persona física o jurídica víctima de violación por una de la Altas Partes Contratantes, después de haber agotado los recursos internos (v. arts. 29 y 34).
 - Este órgano jurisdiccional convierte al Convenio en el instrumento internacional más eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

8.3. La tutela de la libertad ideológica y religiosa en los tratados de la Unión Europea

8.3.1. Tratado de Maastrich de 7 de febrero de 1992, para la integración política de los Estados miembros:

- El reconocimiento de la ciudadanía europea refuerza la protección de los derechos e intereses de los ciudadanos de los Estados miembros, a quienes les otorga:
 - Derecho de libre circulación y residencia
 - Derecho de sufragio activo y pasivo (en la elecciones municipales y al Parlamento europeo)
 - Derecho a la protección diplomática y consular
 - Derecho de petición ante el Parlamento europeo y derecho de protección a cargo del Defensor del Pueblo Europeo
- Según el Art. 6 del Tratado (en la redacción dada por el Tratado de Amsterdam de 2 de octubre de 1997):

“1. La Unión se basa en los principios de libertad, democracia, respecto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el Estado de Derecho, principios que son comunes a los Estados miembros.

La unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 y tal como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho comunitario.

La Unión respetará la identidad nacional de sus Estados miembros.

La Unión se dotará de los medios necesarios para alcanzar sus objetivos y para llevar a cabo sus políticas.”

- De este precepto se desprende que la Unión Europea hoy no tiene un Derecho propio (de nueva creación) sobre derechos fundamentales, sino que asume como propio el del Consejo de Europa (organismo del que

forman parte todos los Estados de la Unión). Un aspecto concreto de la manifestación de respeto por la «identidad nacional» de los Estados miembros es la siguiente Declaración del Tratado de Ámsterdam, aplicable a la materia religiosa.

8.3.2. Declaración 11 del Tratado de Amsterdam:

- “La Unión Europea respeta y no prejuzga el estatuto reconocido, en virtud del Derecho nacional, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas en los Estados miembros.

La Unión Europea respeta asimismo el estatuto de las organizaciones filosóficas y no confesionales.”

- Esto significa que, mientras respeten el derecho fundamental de libertad religiosa y el principio de igualdad ante la ley, los Estados pueden regular las relaciones entre el Estado y las confesiones como mejor les convenga (lo que incluye la posibilidad de Estados confesionales, que tengan una religión estatal o que dispensen un trato de favor a alguna confesión en atención al número de creyentes).

PARTE II

9. ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN

9.1. Normativa estatal

- La enseñanza de la religión forma parte, además del derecho de libertad religiosa (forma parte del contenido esencial de este derecho de conformidad con el art. 2 de la LOLR), del derecho a la educación, también de carácter fundamental. Este doble reconocimiento del derecho lo hace especialmente invulnerable ante eventuales reformas, y ante la posibilidad de ser suprimido. Si esto resulta dentro del plano estrictamente nacional y constitucional, en el plano internacional los tratados sobre derechos fundamentales ratificados por España redundan en el mismo carácter fundamental del derecho a la enseñanza de la religión en la escuela (art 13.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966⁵⁶, y art 18.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966⁵⁷).
- Formando parte del contenido esencial del derecho fundamental a la educación, la enseñanza de la religión se encuentra regulada en las leyes orgánicas de educación, así como en los reglamentos de desarrollo de las mismas. Por su parte los acuerdos con las confesiones, respetando el contenido esencial del derecho a la educación y el derecho a la libertad religiosa, complementan el modelo de enseñanza religiosa, regulando aquellos aspectos que no sería oportuno ni eficaz que el Estado regulara de manera unilateral, o dicho de otra manera, que necesitan del concurso de las confesiones religiosas para su regulación (como por ejemplo la selección de los profesores de religión).

9.1.1. Art. 27 CE

- El art. 27 CE reconoce el derecho a la educación y la libertad de enseñanza (art. 27.1 CE), y señala como objetivos de la educación “...el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.” (art. 27.2 CE)
- Como integrante del contenido esencial del derecho a la educación y participando de los objetivos de la educación se reconoce el derecho (de los padres respecto de los hijos, dentro del ámbito escolar) a recibir formación religiosa o moral (art. 27.3 CE). Esta formación religiosa no puede ser otra que la de carácter confesional y dogmático.
 - La formación religiosa prevista en la Constitución no comprendería, sin embargo, la «enseñanza de historia y cultura de las religiones» establecida en el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria. Este reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece tres opciones de lo que llama «enseñanzas de religión»: «las enseñanzas de religión católica, las de aquellas otras confesiones religiosas con las que el Estado tenga

⁵⁶ “Los Estados Parte en el Presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, (...) de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.”

⁵⁷ “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

suscritos Acuerdos Internacionales o de Cooperación en materia educativa, en los términos recogidos en los mismos, o la *enseñanza de historia y cultura de las religiones*.» (Disposición Adicional Segunda, apartado 4). En el caso de que no se haya optado por cursar enseñanzas de religión el reglamento dispone que los centros docentes «dispondrán las medidas organizativas necesarias para proporcionar la debida atención educativa, garantizando, en todo caso, que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna.» Añadiendo que dicha atención «en ningún caso comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa.» Es decir, el reglamento considera la enseñanza de «historia y cultura de las religiones» como un tipo de enseñanza de carácter religioso, encomendando a cada centro docente el diseño de la alternativa a la enseñanza de la religión, respecto de la cual la única indicación que se da es que debe tratarse de una «atención educativa» (no cabe mandar a los niños al recreo), que tal atención no debe suponer «discriminación alguna» respecto de quienes reciben enseñanza de la religión, y, finalmente, que dicha atención educativa tiene que suponer el aprendizaje de contenidos diferentes a los propios de cualquier otra materia curricular, incluida la enseñanza de la religión.

- Del reglamento sorprende, por su semejanza con lo previsto en la derogada Ley Orgánica de Calidad de la Educación 10/2002 (LOCE), la inclusión de una alternativa de enseñanza religiosa no confesional. La diferencia respecto de la Ley derogada está, sin embargo, en el hecho de que el nuevo reglamento no impide optar por una enseñanza que nada tenga que ver con el hecho religioso (La LOCE no permitía esta opción y obligaba a estudiar uno u otro tipo de enseñanza «religiosa», confesional o cultural).
- No obstante, tras la reforma de la LOE 2/2006 operada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE), queda suprimida esta posibilidad de cursar la enseñanza de la religión desde una perspectiva histórica y cultural, y se impone una enseñanza alternativa o paralela, que en la primaria recibe el nombre de “valores sociales y cívicos” (art. 18 LOE 2006 según LOMCE 2013), y en la secundaria “valores éticos” (art. 24 LOE 2006/LOMCE 2013). Tras la LOMCE, en el bachillerato la religión figuraría como asignatura optativa, entre otras, sin que esté prevista una alternativa semejante a las dispuestas para la primaria y la secundaria. (art. 34 bis y ter. LOE 2006/LOMCE 2013).
- También forma parte del contenido esencial del derecho a la educación la libertad de creación de centros docentes (art. 27.6 CE), que pueden tener una ideología determinada. Esto es lo que se desprende del Art. 115 de la LO 2/2006, de Educación, que reconoce el derecho a establecer el carácter propio de los centros privados .
 - Este derecho concuerda conceptualmente con el derecho a establecer cláusulas de salvaguardia de la identidad propia reconocido en el art. 6 de la LOLR, aunque éste precepto sólo se refiere a las Iglesias,

Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades religiosas.

9.1.2. Art. 2.1. c) LOLR

- El derecho a la enseñanza de la religión, dentro y fuera del ámbito escolar, también forma parte del contenido esencial del derecho de libertad religiosa (art. 2.1.c) LOLR). Es decir, es un derecho fundamental desde una doble perspectiva: como integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la educación y como integrante del derecho fundamental a la libertad religiosa. Desde esta segunda perspectiva, incluso, se manda a los poderes públicos que adopten las medidas necesarias para hacer «real y efectiva...la formación religiosa en centros docentes públicos» (art. 2.3. LOLR).

9.1.3. Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

- La Ley orgánica 2/2006, de Educación (LOE 2006), en su primera redacción (la última redacción de esta Ley de educación es la dispuesta por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de mejora de la calidad educativa -LOMCE) deroga⁵⁸ la Ley Orgánica 10/2002 (LOCE). También deroga⁵⁹ definitivamente la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo⁶⁰. Sin embargo, rescata algunos preceptos de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, que habían sido derogados por la Ley orgánica 10/2002. Como resultado, en la actualidad subsisten dos leyes orgánicas de desarrollo del derecho fundamental a la educación, la de 1985 y la más moderna de 2006, que, como ya hemos dicho, ha sido ampliamente revisada por la LOMCE 8/2013.
- En cuanto se refiere a la enseñanza de la religión, la LOE 2/2006 dio marcha atrás en la reforma dispuesta por la LOCE 10/2002, que no se llegó a implantar por razones de calendario⁶¹. La LOE 2006 supuso el mantenimiento del sistema de enseñanza religiosa propio de la LOGSE 1/1990, que remitía a lo regulado en los Acuerdos con las confesiones. La religión católica se mantiene como área o materia dentro los planes de estudios (se imparte en horario lectivo), a diferencia de la enseñanza de las otras religiones, a la que los Acuerdos de 1992 no le atribuyen tal carácter de enseñanza curricular⁶².
 - Esta doble posición de las enseñanzas de religión, la enseñanza de la religión católica frente a las otras enseñanzas religiosas, puede, sin

⁵⁸ V. Disposición derogatoria única.

⁵⁹ *Ibidem*

⁶⁰ Pocos preceptos de la cual quedaban subsistentes después de la derogación parcial efectuada por la Ley orgánica 10/2002.

⁶¹ El calendario de aplicación de la LOCE 10/2002 fue retrasado por el nuevo Gobierno surgido de las Elecciones Generales del 16 de marzo de 2004, hasta que se aprobó la nueva regulación mediante la LOE 2/2006.

⁶² “Disposición adicional segunda. Enseñanza de la religión.

La enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español. A tal fin, y de conformidad con lo que disponga dicho acuerdo, se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.

La enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas.”(L. O. 2/2006, de educación)

embargo, ser cuestionada. Cuando menos desde el punto de vista de la presencia de estas enseñanzas dentro del horario escolar. Porque una cosa es su valor académico y otra su planificación dentro del horario lectivo. En este último aspecto es donde no parece que pueda haber diferencias, y la enseñanza religiosa, sea de la confesión que sea, debería impartirse dentro de la misma franja horaria, sin que haya motivos para interpretar, a partir de las normas, lo contrario⁶³. Refuerza esta interpretación la generalización del régimen laboral de los profesores de religión para todas las confesiones, dispuesta por el RD 696/2007.

- La Ley orgánica fue desarrollada por los reglamentos que establecen las enseñanzas mínimas (Real Decreto 1513/2006, de 7 diciembre, que establece las enseñanzas mínimas de la Educación primaria, Real Decreto 1630/2006, de 29 diciembre, que establece las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación infantil, Real Decreto 1631/2006, de 29 diciembre, que establece las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria⁶⁴, y Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas), y que establecieron los siguientes criterios en cuanto a la enseñanza de la religión⁶⁵:
 - Las enseñanzas de religión se incluirán en las enseñanzas respectivas de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
 - Las administraciones educativas garantizarán que, al inicio del curso, los alumnos mayores de edad y los padres o tutores de los alumnos menores de edad puedan manifestar su voluntad de recibir o no recibir enseñanzas de religión.
 - Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas necesarias para proporcionar la debida atención educativa en el caso de que no se haya optado por cursar enseñanzas de religión, garantizando, en todo caso, que la elección de una u otra opción no suponga discriminación alguna. Dicha atención, en ningún caso comportará el aprendizaje de contenidos curriculares asociados al conocimiento del hecho religioso ni a cualquier materia de la etapa. Las medidas organizativas que dispongan los centros deberán ser incluidas en su proyecto educativo para que padres, tutores y alumnos las conozcan con anterioridad.
 - Quienes opten por las enseñanzas de religión podrán elegir entre las enseñanzas de religión católica y las de aquellas otras confesiones religiosas con las que el Estado tenga suscritos Acuerdos Internacionales o de Cooperación en materia educativa, en los términos recogidos en los mismos (en educación secundaria obligatoria también podrán optar por la enseñanza de historia y cultura de las religiones).

⁶³ Esto se deduce, por ejemplo, del horario que figura en el Anexo II del Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas, donde se dispone que “Los alumnos que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional tercera, cursen enseñanzas de religión dispondrán de una asignación horaria mínima de 70 horas en el conjunto de la etapa.”

⁶⁴ A fecha de 28 de febrero de 2007 todavía no se ha aprobado el Reglamento sobre enseñanzas mínimas del Bachillerato).

⁶⁵ V. Las disposiciones adicionales de las respectivas normas reglamentarias.

- La evaluación de las enseñanzas de la religión católica (y de la alternativa historia y cultura de las religiones de la ESO) se realizará en los mismos términos y con los mismos efectos que las otras materias de la etapa. La evaluación de la enseñanza de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado haya suscrito Acuerdos de Cooperación se ajustará a lo establecido en los mismos.
- La determinación del currículo de la enseñanza de religión católica y de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia, respectivamente, de la jerarquía eclesiástica y de las correspondientes autoridades religiosas (la determinación del currículo de historia y cultura de las religiones de la ESO se regirá por lo dispuesto para el resto de las materias de la etapa en este real decreto.
- Con el fin de garantizar el principio de igualdad y la libre concurrencia entre todos los alumnos, las calificaciones que se hubieran obtenido en la evaluación de las enseñanzas de religión no se computarán en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos, ni en la obtención de la nota media a efectos de admisión de alumnos, cuando hubiera que acudir a ella para realizar una selección entre los solicitantes.
- En cuanto a la naturaleza jurídica de la prestación de servicios de quienes se encargan de la enseñanza de la religión en los centros públicos de educación, la LOE 2/2006, al igual que ya hacía la LOGSE 1/1990, estableció el régimen jurídico de contratación laboral. De todas maneras, y a raíz de los conflictos judiciales suscitados por algunos de aquellos profesores de religión a quienes no se les renovaba el contrato al finalizar el curso académico, la nueva Ley pretendió una mayor concreción de las condiciones.
 - Como ya se ha anunciado, las previsiones de la LOE 2/2006 fueron desarrolladas mediante el Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión. Este reglamento es el último episodio en la solución al conflicto en la relación de servicios de los profesores de religión, que quedó pendiente de solución en el AEAC, y que después de muchos años de litigios ha desembocado en esta última regulación. Estos son los principales aspectos del reglamento del año 2007:
 - Para impartir las enseñanzas de religión será necesario reunir los mismos requisitos de titulación exigibles, o equivalentes, en el respectivo nivel educativo, a los funcionarios docentes no universitarios conforme se enumeran en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, haber sido propuestos por la Autoridad de la Confesión religiosa para impartir dicha enseñanza y haber obtenido la declaración de idoneidad o certificación equivalente de la confesión religiosa objeto de la materia educativa, todo ello con carácter previo a su contratación por la Administración competente.
 - La contratación de los profesores de religión será por tiempo indefinido; la determinación de la modalidad del contrato a tiempo completo o parcial, según lo requieran las necesidades de

los centros públicos, corresponderá a las Administraciones educativas competentes, sin perjuicio de las modificaciones que a lo largo de su duración y por razón de la planificación educativa, deban de producirse respecto de la jornada de trabajo y/o Centro reflejados en contrato.

- El contrato de trabajo se extinguirá: a) Cuando la Administración competente adopte resolución en tal sentido, previa incoación de expediente disciplinario; b) Por revocación ajustada a derecho de la acreditación o de la idoneidad para impartir clases de religión por parte de la Confesión religiosa que la otorgó. c) Por las demás causas de extinción previstas en el Estatuto de los Trabajadores. d) En el caso de trabajadores extranjeros, por la extinción o la no renovación de la autorización de residencia o de residencia y trabajo, como consecuencia de la concurrencia de alguno de los supuestos para dicha extinción o el incumplimiento de alguno de los requisitos para la renovación establecidos en la normativa de extranjería e inmigración.
- La regulación de los profesores de religión dispuesta por la LOE y por el reglamento de 2007, según se interprete, podría entrar en conflicto con lo acordado con la Santa Sede en 1979 (AEAC), y plantea otras dudas sobre su aplicabilidad:
 - En cuanto al deber de cumplir por parte de los profesores que impartan la enseñanza de las religiones, los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, además de los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas, es una prescripción que ya se contenía en la Orden de 1999, por la que se dispone la publicación del Convenio sobre el régimen económico-laboral de las personas que, no perteneciendo a los Cuerpos de Funcionarios Docentes, están encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria. No son de recibo, sin embargo, las prescripciones de la Ley sobre el acceso al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad, a no ser que se tengan por cumplidos los criterios cuando el profesor cumple con los requisitos de titulación y es declarado idóneo por su propia Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa. De lo contrario, la Ley entraría en contradicción con los acuerdos con las confesiones.
 - La contratación a cargo de la Administración competente se deducía del contexto de la norma contenida en la Disposición Adicional segunda de la LOGSE 1/1990, pero también se explicitaba en la susodicha Orden de 1999.
 - La sujeción del contrato laboral de los profesores de religión al Estatuto de los Trabajadores ya se confirmó por el propio Tribunal Supremo. En cuanto a la duración del contrato, la renovación automática cada año que prescribió la Ley sólo sería operativa, según nuestra interpretación, cuando la autoridad

religiosa correspondiente no hubiera propuesto a otros candidatos, pues de lo contrario la norma contravendría los Acuerdos con las confesiones.

- En cuanto a la necesidad de que la remoción se ajuste a Derecho, con independencia de lo que se haya pretendido, hasta la fecha era totalmente legal la extinción del contrato a la finalización del curso escolar a instancia de la autoridad eclesiástica, y el mismo Tribunal Supremo la había declarado ajustada a Derecho por aplicación del AEAC de 1979. El TS declaró que el AEAC (ratificado en cuanto a su interpretación por la Orden de 1999) establecía una modalidad de contratación laboral de duración determinada perfectamente compatible con la normativa del Estatuto de los Trabajadores. Sin embargo, el establecimiento de la contratación indefinida a cargo del reglamento de 2007, hace que sea necesaria la revocación de la idoneidad concedida por la Iglesia para poder extinguir el contrato laboral de conformidad a derecho a la finalización de un curso escolar (lo mismo que si se pretende anticipadamente).

9.1.4. Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa

- Desde el punto de vista de la técnica legislativa, la nueva Ley orgánica de educación, en su artículo único, lo que hace es proceder a una amplia modificación de la Ley orgánica 2/2006, la cual, por lo tanto, formalmente se mantiene. Así mismo, en su disposición final segunda procede a la modificación de varios preceptos de la Ley orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, la cual, por lo tanto, formalmente también sigue en vigor.
- En cuanto a la enseñanza de la religión, sigue regulada en la disposición adicional segunda de la Ley, prácticamente sin cambios: la enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español, se incluirá como área o materia en los niveles educativos que corresponda según el Acuerdo, y será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos y alumnas; la enseñanza de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, la Comisión Islámica de España y, en su caso, a los que en el futuro puedan suscribirse con otras confesiones religiosas. En cuanto a la determinación del currículo y de los estándares de aprendizaje evaluables que permitan la comprobación del logro de los objetivos y adquisición de las competencias correspondientes a la asignatura Religión será competencia de las respectivas autoridades religiosas, como también lo serán las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos.
- Los profesores de religión están contemplados en la disposición adicional tercera de la LOE 2/2006, que no sufre ninguna modificación por la LOMCE 8/2013. Respecto de los mismos se dispone que deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la LOE, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y las

diferentes confesiones religiosas; cuando no pertenezcan a los cuerpos de funcionarios docentes (o sea, en general), prestarán sus servicios en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, contratados por las respectivas Administraciones competentes (a tiempo completo o a tiempo parcial según lo que requieran las necesidades de los centros), y accederán al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad; percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos; la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año, y la remoción, en su caso, se ajustará a derecho.

- Como ya se ha indicado⁶⁶ esta previsión fue desarrollada por el RD 696/2007.
- En la nueva LOE 2006/2013 se dispone la enseñanza de la religión en las etapas de educación primaria (que comprende seis cursos), educación secundaria obligatoria (que comprende cuatro cursos repartidos en dos ciclos –el primero abarca los tres primeros cursos, y el segundo, el cuarto) y el bachillerato (organizado en dos cursos y tres modalidades –ciencias, ciencias sociales y humanidades y artes). En la educación infantil no está prevista la enseñanza de la religión, a diferencia de lo que ha sucedido hasta ahora en el sistema educativo de la LOE 2006 (el Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación infantil, en su disposición adicional única, dispone su inclusión en el segundo ciclo de la Educación infantil).
- En todas las etapas la LOE incluye la enseñanza de la religión como área dentro del bloque de asignaturas específicas.
 - La Ley agrupa las asignaturas en Educación Primaria, en Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato en tres bloques, de asignaturas troncales, de asignaturas específicas y de asignaturas de libre configuración autonómica, sobre los que las Administraciones educativas y los centros docentes tienen diferentes competencias (art. 6 bis 2).
- En la Educación Primaria, los alumnos deben cursar Religión, o Valores Sociales y Cívicos, a elección de los padres, madres o tutores legales. Y, optativamente, también pueden elegir una u otra dentro de un segundo bloque de asignaturas específicas. Es decir, la Ley posibilita que puedan cursar ambas asignaturas simultáneamente, si bien teniendo que renunciar a otras asignaturas (art. 18 LOE).
 - De conformidad con la disposición adicional segunda del Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria, la enseñanza de la religión es evaluable como el resto de asignaturas de la Educación Primaria.
- En los cuatro cursos de la Educación secundaria obligatoria la Religión y su alternativa, que ahora recibe el nombre de Valores Éticos, continúan formando parte de las materias del bloque de asignaturas específicas; deberá ser cursada

⁶⁶ V. supra 9.1.3.

una u otra forzosamente, pero también podrán optar por simultanearlas, si renuncian a otras asignaturas (arts. 24.4 y 25.6 LOE⁶⁷).

- De conformidad con los artículos 29 y 31 de la LOE, la asignatura de Religión y su alternativa son evaluables y computan dentro del 70% que vale la media de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias cursadas en Educación Secundaria Obligatoria; sin embargo no computa en el 30% restante, que corresponde a la Evaluación Final, de la Educación Secundaria Obligatoria, que es un evaluación necesaria para obtener Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, así como también para poder acceder a las enseñanzas postobligatorias (arts. 29 y 31 LOE).
- En los dos cursos de que se compone el Bachillerato, si bien la Religión sigue formando parte de las materias del bloque de asignaturas específicas, a diferencia de las etapas anteriores no tiene asignatura alternativa, y se dispone como una asignatura optativa dentro de un amplio bloque de quince, del cual los alumnos deberán elegir cursar dos o tres asignaturas (arts. 34 bis y ter LOE)
 - De manera semejante a lo que sucede con la Educación Secundaria Obligatoria, la asignatura de Religión queda excluida de la Evaluación Final de Bachillerato (art. 36 bis, 1, c). Sí que computará la religión, sin embargo, en el caso de haberse cursado, en la calificación final de la etapa, dentro del 60% que corresponde la media de las calificaciones numéricas obtenidas en cada una de las materias cursadas en el Bachillerato.

9.2. Derecho acordado

- Es en el Derecho acordado donde se regula propiamente la enseñanza de la religión en la escuela, lo que no impide que el Estado, unilateralmente, pueda regular aspectos no previstos en los Acuerdos (como por ejemplo la naturaleza de la relación de servicios que vincula a los profesores de religión con el Estado, o las enseñanzas alternativas a la enseñanza de la religión). No hay que olvidar que la educación, que tiene carácter de derecho fundamental, es también un servicio público que tiene que proporcionar el Estado y, por lo tanto, al mismo corresponde su regulación⁶⁸.

9.2.1. Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, sobre enseñanza y asuntos culturales

9.2.1.1. La enseñanza de la religión católica

- El art. 2 del AEAC establece que la enseñanza de la religión católica se incluirá en los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y Grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades, en todos los Centros de educación, y en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales. Aunque no tendrá carácter obligatorio para los

⁶⁷ Las previsiones de la LOE han sido desarrolladas para la secundaria y el bachillerato por el RD 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.

⁶⁸ “Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.”(art. 27.5 CE)

alumnos, por respeto al derecho de libertad religiosa y al principio de aconfesionalidad del Estado⁶⁹.

- Es preciso advertir que la referencia en el AEAC a los niveles educativos ha quedado obsoleta tras los cambios producidos, en un primer momento por la LO 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y, actualmente, por la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, que deroga la LOGSE. Actualmente hay que entender que los planes de estudio a los que se refiere el AEAC son los correspondientes a la Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato⁷⁰.
- También hay que destacar que la obligación de incluir la enseñanza de la religión católica en los planes educativos incluye a los centros privados, mientras que en este tipo de centros no queda garantizada la enseñanza de la religión de las otras Confesiones con Acuerdo⁷¹.
- Otra de las cuestiones importantes que plantea el Acuerdo es la de la equiparación de la enseñanza de la religión católica a las demás disciplinas «fundamentales». Esta equiparación se tradujo en el RD 2438/1994 en la consideración de la asignatura como evaluable a todos los efectos (salvo en el caso del Bachillerato a efectos de nota media para acceso a la Universidad y para contar en las convocatorias de becas y ayudas al estudio). Hoy la LOE 2/2006 y los reglamentos de enseñanzas mínimas que la desarrollan mantienen parecido criterio de evaluación⁷².
- Los profesores de enseñanza religiosa son propuestos por la Iglesia (concretamente por el Ordinario del lugar donde se encuentre el Centro docente) y designados por la Autoridad académica correspondiente. La propuesta y designación lo es para cada año escolar⁷³ (art. 3).
 - La selección de los profesores de religión, que se atribuye a la Iglesia (a pesar del equívoco que pueda producir la dicción del Acuerdo, que se refiere a la «designación» a cargo de la Autoridad académica, cuando propiamente a ésta corresponde el nombramiento de los designados por la Iglesia) con periodicidad anual, planteó el conflicto de la no renovación de los profesores a instancia de las Autoridades eclesiásticas.
 - Del tenor literal del Acuerdo parece desprenderse que a la Autoridad eclesiástica corresponde decidir sobre la continuidad de un profesor de religión en los sucesivos años escolares; pero este derecho de elección pareció entrar en conflicto con el principio (si es que existe) de la estabilidad en el empleo. El Convenio de 26 de febrero de 1999

⁶⁹ Están previstas otras actividades complementarias de formación y asistencia religiosa en los niveles de enseñanza mencionados, para lo cual las autoridades académicas correspondientes y la jerarquía eclesiástica se pondrán de acuerdo en las condiciones concretas para llevarlas a cabo (art. 2 AEAC).

⁷⁰ V. art. 3 de la LO 2/2006.

⁷¹ V. art. 10 de los respectivos Acuerdos.

⁷² V. anterior, 9.1.4.

⁷³ Art. 3 AEAC. El Acuerdo prevé que la designación recaiga preferentemente en profesores de EGB que lo soliciten, cuando se trate de «Centros públicos de Educación Preescolar, de EGB y de Formación Profesional de primer grado». Lo que no queda claro en el Acuerdo es, por un lado, si la designación procede en este caso sin previa propuesta de la Autoridad eclesiástica; por otro lado, la nueva ordenación académica hace que la previsión sea de difícil aplicación, ya que no existe la EGB (que se corresponde con parte de la actual Primaria y parte de la actual Secundaria).

(publicado por la Orden de 9 de abril de 1999) sobre el Régimen Económico-Laboral de las personas que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, están encargadas de la enseñanza de la religión católica en los centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria, estableció expresamente la contratación laboral de este personal a cargo del Estado, pero en cuanto a la duración de la relación laboral la consideró determinada y coincidente con el curso o año escolar, sin que, por otra parte, se modificara el régimen de designación y propuesta, lo que llevó a pensar (y así lo entendió el TS⁷⁴) que la propuesta de no renovación a cargo de la Autoridad eclesiástica conlleva la extinción de la relación laboral entre el Estado y el profesor.

- Sobre la constitucionalidad del art. III del AEAC se llegó a pronunciar el Tribunal Constitucional en la sentencia 38/2007, de 15 de febrero, que resuelve una cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (redactada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre) y los artículos III, VI y VII del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, suscrito el 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede. Aun declarando la conformidad con la Constitución de estos preceptos, especialmente por lo que respecta a la facultad de la Iglesia de proponer a los profesores de religión, dijo lo siguiente: “Sin embargo, que la designación de los profesores de religión deba recaer en personas que hayan sido previamente propuestas por el Ordinario diocesano, y que dicha propuesta implique la previa declaración de su idoneidad basada en consideraciones de índole moral y religiosa, no implica en modo alguno que tal designación no pueda ser objeto de control por los órganos judiciales del Estado, a fin de determinar su adecuación a la legalidad, como sucede con todos los actos discrecionales de cualquier autoridad cuando producen efectos en terceros, según hemos afirmado en otros supuestos, bien en relación con la denominada «discrecionalidad técnica» (STC 86/2004, de 10 de mayo, FJ 3), bien en el caso de los nombramientos efectuados por el sistema de «libre designación» (STC 235/2000, de 5 de octubre, FFJJ 12 y 13).

El derecho de libertad religiosa y el principio de neutralidad religiosa del Estado implican que la impartición de la enseñanza religiosa asumida por el Estado en el marco de su deber de cooperación con las confesiones religiosas se realice por las personas que las confesiones consideren cualificadas para ello y con el contenido dogmático por ellas decidido. Sin embargo, por más que haya de respetarse la libertad de criterio de las confesiones a la hora de establecer los contenidos de las enseñanzas religiosas y los criterios con arreglo a los cuales determinen la concurrencia de la cualificación necesaria para la contratación de una persona como profesor de su doctrina, tal libertad no es en modo alguno absoluta, como tampoco lo son los derechos reconocidos en el art. 16 CE ni en ningún otro precepto de la Constitución, pues en todo caso han de operar las exigencias inexcusables de indemnidad del orden

⁷⁴ V. comentarios a propósito en supra, 9.1.3.

constitucional de valores y principios cifrado en la cláusula del orden público constitucional.

En consecuencia, ni las normas legales cuestionadas excluyen la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado ni tal exclusión resultaría posible. Antes al contrario son, precisamente, los órganos jurisdiccionales los que deben ponderar los diversos derechos fundamentales en juego. Como pone de relieve el Abogado del Estado en sus alegaciones, en el ejercicio de este control los órganos judiciales y, en su caso, este Tribunal Constitucional habrán de encontrar criterios practicables que permitan conciliar en el caso concreto las exigencias de la libertad religiosa (individual y colectiva) y el principio de neutralidad religiosa del Estado con la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y laborales de los profesores.

Así, y sin pretensión de ser exhaustivos, resulta claro que, en primer lugar, los órganos judiciales habrán de controlar si la decisión administrativa se ha adoptado con sujeción a las previsiones legales a las que se acaba de hacer referencia, es decir, en lo esencial, si la designación se ha realizado entre las personas que el Diocesano ordinario ha propuesto para ejercer esta enseñanza y, dentro de las personas propuestas, en condiciones de igualdad y con respeto a los principios de mérito y capacidad. O, en sentido negativo, y por ajustarse más a las circunstancias del caso analizado en el proceso a quo, habrán de analizar las razones de la falta de designación de una determinada persona y, en concreto, si ésta responde al hecho de no encontrarse la persona en cuestión incluida en la relación de las propuestas a tal fin por la autoridad eclesiástica, o a otros motivos igualmente controlables. Más allá de este control de la actuación de la autoridad educativa, los órganos judiciales competentes habrán de analizar también si la falta de propuesta por parte del Ordinario del lugar responde a criterios de índole religiosa o moral determinantes de la inidoneidad de la persona en cuestión para impartir la enseñanza religiosa, criterios cuya definición corresponde a las autoridades religiosas en virtud del derecho de libertad religiosa y del principio de neutralidad religiosa del Estado, o si, por el contrario, se basa en otros motivos ajenos al derecho fundamental de libertad religiosa y no amparados por el mismo. En fin, una vez garantizada la motivación estrictamente «religiosa» de la decisión, el órgano judicial habrá de ponderar los eventuales derechos fundamentales en conflicto a fin de determinar cuál sea la modulación que el derecho de libertad religiosa que se ejerce a través de la enseñanza de la religión en los centros escolares pueda ocasionar en los propios derechos fundamentales de los trabajadores en su relación de trabajo” (FJ 7).

- Esta sentencia es invocada en su exposición de motivos por el RD 696/2007, y es para dar cumplimiento a su doctrina, entre otras cosas, que se dicta dicha norma, sometiendo la relación de servicios del profesor de religión al régimen de contratación laboral indefinida, y estableciendo las causas de extinción del contrato, entre las cuales la más característica es la “revocación ajustada a derecho de la acreditación o de la idoneidad para impartir clases de religión por parte de la Confesión religiosa que la otorgó”. Precisamente será esa consideración de ajustada

o no a derecho la que permitirá a los tribunales valorar la procedencia del despido del profesor.

- Los Profesores de religión formarán parte, a todos los efectos, del Claustro de Profesores de los respectivos Centros, así como también quedan sometidos a su régimen disciplinario (arts. 3 y 6 AEAC)
- Según al AEAC “A la jerarquía eclesiástica corresponde señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, así como proponer los libros de texto y material didáctico relativos a dicha enseñanza y formación.” (art. 6 AEAC)
 - Los currículos de enseñanza de las religiones (tanto para la católica como para las demás) actualmente se hacen públicos en el BOE mediante resolución de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial⁷⁵.
- Y respecto de la situación económica de los Profesores de religión católica, en los distintos niveles educativos que no pertenezcan a los Cuerpos docentes del Estado, el AEAC sólo dice que se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española, con objeto de que sea de aplicación a partir de la entrada en vigor del Acuerdo.
 - Con anterioridad al RD 696/2007, el régimen económico-laboral de las personas que, no siendo funcionarias de los cuerpos de funcionarios docentes, están encargadas de la enseñanza de la religión católica, estaba regulado en el Convenio de 26 de febrero de 1990 (Orden de 9 de abril de 1999), que disponía la contratación laboral del profesorado a cargo del Estado, de duración determinada y coincidente con el año escolar, a tiempo completo o parcial, con las retribuciones correspondientes a los profesores interinos. Tras la incorporación al ordenamiento jurídico de aquel Real Decreto, los cambios más significativos son la duración indefinida del contrato y la imposibilidad de revocar la propuesta de un profesor sin acudir un despido ajustado a derecho. Pero en cuanto a retribuciones, el nuevo reglamento no supone cambio alguno
- La enseñanza de la doctrina católica y su pedagogía en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales, tendrá carácter voluntario para los alumnos. Los Profesores de las mismas serán designados por la autoridad académica en la misma forma prevista para la enseñanza de la religión a los escolares y formarán también parte de los respectivos Claustros. (art.4 AEAC)
- En referencia a la enseñanza de religión católica en las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado, se planteó ante el TC la cuestión de la obligatoriedad de incluir en los planes de estudios de dichas Escuelas Universitarias la asignatura de «doctrina católica y su pedagogía», y si tal

⁷⁵ En el BOE de 24 de febrero de 2015 se publicaron las resoluciones de 11 y 13 de febrero de 2015, por las que se daba publicidad a los currículos de enseñanza de la religión católica de primaria, secundaria obligatoria y bachillerato; y en el de 17 de junio de 2015 las resoluciones de 3 de junio de 2015 para dar publicidad al currículo de enseñanza de la religión evangélica en infantil y primaria. El 11 de diciembre de 2014 se publicó se publicó el currículo del área de enseñanza de la religión islámica de la educación primaria.

obligatoriedad podía violar el derecho fundamental a la autonomía universitaria. El TC en su Sentencia 187/1991, de 3 de octubre, vio un recurso de amparo que tenía como demandante a la Universidad Autónoma de Madrid (UAM), la cual recurrió contra sendas sentencias de la Audiencia Territorial de Madrid y del Tribunal Supremo, que le obligaron a incluir en los planes de estudio de su Escuela Universitaria de Profesores de EGB la asignatura en cuestión. La UAM alegó la violación de su derecho de autonomía universitaria, considerando que los arts. III y IV del AEAC eran inconstitucionales. Sin perjuicio de que el TC en el mismo recurso de amparo no podía declarar tal inconstitucionalidad, tampoco elevó al pleno cuestión de inconstitucionalidad alguna (al amparo de lo previsto en el art. 55.2 de la LOTC 2/1979) sobre dichos preceptos del AEAC, que estimó constitucionales. El TC declaró que «...la existencia de un sistema universitario nacional, impuesto por el art. 27.8 de la C.E., permite, entre otras cosas, que el Estado pueda fijar en los planes de estudio un contenido que sea el común denominador mínimo exigible para obtener los títulos académicos y profesionales oficiales y con validez en todo el territorio nacional...» y que «... la autonomía universitaria comprende las competencias de elaboración y aprobación de los planes de estudio pero con una serie de límites entre los que figura la determinación por el Estado del bagaje indispensable de conocimientos que deben alcanzarse para obtener cada uno de los títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional...»⁷⁶. Finalmente pasa a examinar si la materia concreta de «Doctrina y Moral Católicas y su Pedagogía» puede considerarse adecuada para la obtención del título de Profesor de Educación General Básica, llegando a una conclusión positiva: «...La justificación de incluir dicha asignatura puede encontrar apoyo en el art. 27.3 de la Constitución, según el cual «los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones», lo que a juicio del Estado requiere que en los planes de estudio de las Escuelas Universitarias de Formación de los Profesores de Educación General Básica se incluya, como optativa, la asignatura de Religión. Se trata de la regulación, en un Tratado Internacional, de las condiciones para asegurar la igualdad en el ejercicio del derecho fundamental a la educación religiosa en el ámbito escolar. El hecho de que se trate de la Religión Católica es fruto de un compromiso que el Estado ha querido asumir con la Santa Sede y que tiene respaldo en el art. 16.3 de la C.E. que dispone que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.»⁷⁷

- Si la anterior sentencia resolvió la inclusión de la asignatura de religión en los Planes de estudio, bajo el mismo criterio el TC resolvió en su Sentencia 155/1997, de 29 de septiembre, la cuestión del número créditos necesarios para la equiparación de la enseñanza religiosa con las demás disciplinas fundamentales. Esta sentencia desestimó el recurso de amparo interpuesto contra la Sentencia del TS de 26 de junio de 1995, la cual, a su vez, desestimó el recurso de casación contra la sentencia de la Sala contencioso-administrativa del TSJ de Madrid de 20 de octubre de 1993, la cual, a su vez, estimó el recurso contencioso-administrativo deducido por el Arzobispado de Madrid-Alcalá,

⁷⁶ FJ 3.

⁷⁷ FJ 4.

contra las resoluciones de la Universidad Autónoma de Madrid que aprobaban unos Planes de estudios de las Diplomaturas de Maestro. En estos Planes se asignaba a la asignatura de religión 4 créditos, mientras a otras asignaturas optativas como la plástica y la filosofía se les asignaba, respectivamente, 18 y 20 créditos. El TSJ, en su sentencia, manda que se otorgue a la asignatura de religión en los planes de estudios un mínimo de 18 créditos. El TC razona que «... el Estado ha concluido un Tratado con la Santa Sede -el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de 3 de enero de 1979- que incide en el contenido de la autonomía universitaria, al prever la inclusión de la asignatura de Religión en los Planes de Estudio de las Diplomaturas de Maestro. Esa habilitación no se contrae, sin embargo, a esa sola previsión. El Acuerdo con la Santa Sede exige, además, que la inclusión de esa asignatura se verifique en términos equiparables a las demás asignaturas fundamentales. Los órganos judiciales han entendido que esa equiparación no puede «entenderse en el sentido de identidad total, pues lógicamente cada materia tiene un contenido y extensión diversos, pero sí, al menos, debe existir una cierta homogeneidad (...) en cuanto al tiempo o número de créditos invertidos en el estudio de cada una de las asignaturas (...)» (fundamento jurídico 3. de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid). Y, en efecto, es claro que por medio de aquel Acuerdo el Estado se ha comprometido internacionalmente a que la asignatura de Religión reciba un tratamiento equiparable al de las asignaturas fundamentales en los correspondientes Planes de Estudio. No basta, pues, con la inclusión de esa asignatura en los Planes, sino que es, además, obligado que la inclusión lo sea en términos de equiparación con determinadas asignaturas.

El Tribunal Superior de Justicia considera, examinados los Planes de Estudio en su conjunto, que esa equiparación no se ha alcanzado en el supuesto que ahora enjuicamos. Para llegar a esa conclusión no ha partido de un entendimiento de la equiparación como equivalente a la absoluta identidad, sino que, tomando como criterio el del número de créditos, ha concluido que existía una evidente desproporción, a este respecto, entre los atribuidos a las asignaturas fundamentales -incluso a otras asignaturas optativas- y los reservados a la Religión Católica.

El Acuerdo con la Santa Sede impone, efectivamente, un tratamiento que en los Planes de Estudio examinados no se alcanza. La enseñanza de la Religión Católica no se incluye en esos Planes «en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales». Basta ahora con comprobar que asignaturas también optativas, como la Plástica o la Música, tienen atribuidos un total de 18 y 84 créditos, respectivamente.

En estas circunstancias, el que las Sentencias recurridas, desde la obligada consideración para la autonomía de la Universidad, se hayan limitado a anular los Planes de Estudio en lo que afecta a las previsiones en ellos contenidas sobre la materia de Religión Católica, resulta constitucionalmente correcto. No han impuesto a la Universidad recurrente la obligación de asignar a esa materia un número determinado de créditos. Corresponderá, pues, a la Universidad Autónoma de Madrid, conforme a lo establecido en el Acuerdo con la Santa Sede, decidir los créditos correspondientes a la Religión Católica, haciendo un

uso de la autonomía universitaria que resulte respetuosa con el contenido de los otros derechos que pudieran quedar afectados»⁷⁸.

9.2.1.2. Otros asuntos contenidos en el Acuerdo relativos a la enseñanza

- Se refieren a las enseñanzas que puede impartir la Iglesia como entidad, pero que son distintas de la Enseñanza religiosa que imparte dentro de las enseñanzas escolares de régimen general.

9.2.1.2.1. Centros docentes de la Iglesia

- Los centros docentes de nivel no universitario, así como también las Universidades, Colegios Universitarios, Escuelas universitarias y otros Centros universitarios, cualquiera que sea su grado y especialidad, establecidos o que se establezcan por la Iglesia, se acomodarán a la legislación que se promulgue con carácter general, en cuanto al modo de ejercer sus actividades. Los alumnos de dichos centros tendrán derecho a recibir subvenciones, becas, beneficios fiscales y otras ayudas que el Estado otorgue a Centros no estatales y a estudiantes de tales Centros, de acuerdo con el régimen de igualdad de oportunidades. (arts.9, 10 y 13 AEAC)
 - El art. 27.6 CE reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales, y no se puede excluir de este derecho a la Iglesia.

9.2.1.2.2. Centros de estudios religiosos

- Según el art. 11 AEAC, la Iglesia Católica, a tenor de su propio derecho, conserva su autonomía para establecer Universidades, Facultades, Institutos Superiores y otros Centros de Ciencias Eclesiásticas para la formación de sacerdotes, religiosos y seglares. Está previsto que se regule de común acuerdo entre el Estado y la Iglesia la eficacia civil de los correspondientes títulos.
 - Este derecho es el mismo que se contempla en el art. 2.1.c) primer inciso y 2.2 LOLR para todas las confesiones; también se identifica con el derecho a la autonomía reconocido en el art. 6 LOLR para todas las Confesiones inscritas. Si como resultado del reconocimiento de la autonomía el derecho está supeditado a la inscripción de la Confesión, no parece que lo esté, sin embargo, como derecho integrante del contenido (esencial) de la libertad religiosa; por lo tanto, no haría falta recurrir al derecho a la autonomía de las confesiones para que cualquier Confesión disponga del derecho a formar religiosamente a sus fieles y a los que no lo son (salvo que se entienda que para el ejercicio de algunos de los derechos contenidos en el art. 2 LOLR es necesario adquirir previamente personalidad jurídica como Entidad religiosa).
 - Lo que resulta una previsión específica para la Iglesia católica es la posibilidad de que los títulos expedidos por la realización de los estudios tengan eficacia civil:
 - El RD 3/1995, de 3 de enero da cumplimiento a lo dispuesto en el AEAC y determina los títulos eclesiásticos concretos a los que se reconocen efectos civiles, atendiendo al nivel, contenido y duración de sus enseñanzas.

⁷⁸ FJ 3.

9.2.2. Enseñanza de las religiones protestante, judía y musulmana (artículo 10 de los Acuerdos de cooperación del Estado con la FEREDE, la FCIE y la CIE)⁷⁹

9.2.2.1. La enseñanza de la religión en la escuela

- El art. 10 de los respectivos acuerdos de cooperación con protestantes, judíos y musulmanes garantiza a los alumnos, a sus padres y a los órganos escolares de gobierno que lo soliciten, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa (evangélica, judía, islámica) en los centros docentes públicos, así como también en los privados concertados, siempre que, en cuanto a estos últimos, el ejercicio de aquel derecho no entre en conflicto con el carácter propio del centro. El derecho se extiende a todos los niveles educativos (educación infantil, educación primaria y educación secundaria) y su reconocimiento se justifica en la necesidad de dar efectividad a lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, así como en las diversas leyes reguladoras del derecho a la educación⁸⁰.
 - En este precepto no se contiene referencia alguna a la LOLR, cuando en su art. 2 está expresamente prevista, como integrante del contenido (esencial) de la libertad religiosa el derecho a recibir enseñanza religiosa en la escuela. Ciertamente es que el art. 27.3 CE que prevé la enseñanza religiosa, la reconoce dentro del derecho a la educación; también lo es que la LOGSE (derogada por la LOE 2/2006), remitía la regulación de la enseñanza religiosa a los acuerdos con las confesiones (cuando se aprobó esta Ley sólo existía el AEAC con la Iglesia), pero no es menos cierto que el derecho a la enseñanza religiosa, como ya se ha dicho, forma parte de la propia libertad religiosa, desarrollada en su propia Ley orgánica.
 - Aunque en ninguno de los tres Acuerdos se exprese que la enseñanza de la religión deba ser de oferta obligatoria en todos los centros educativos públicos y privados concertados, esto se desprende de la LOE 2/2006 y de los reglamentos que la desarrollan. Otra cosa es que luego no haya demanda. Pero pasaría lo mismo con la enseñanza de la religión católica si no hubiera demanda: ningún alumno cursaría religión, dado su carácter optativo.
- La enseñanza religiosa será impartida por profesores designados por las Iglesias y Comunidades pertenecientes a las Federaciones y Comisiones respectivas, con la conformidad de éstas.
 - La designación y retribución del profesorado se reguló en su día para la enseñanza de la religión islámica y protestante en dos convenios publicados mediante sendas Resoluciones de 23 de abril de 1996⁸¹, con las siguientes previsiones:

⁷⁹ La identidad en la regulación aconseja el tratamiento conjunto para las tres Confesiones.

⁸⁰ Las referencias legales a la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación (LODE), y a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), hoy hay que entenderlas hechas a la primera de ellas y a la Ley Orgánica 2/2006 de educación (que por su parte derogó la LOGSE).

⁸¹ Resolución de 23 de abril de 1996, de la subsecretaría (del Ministerio de la Presidencia) por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 1 de marzo de 1996, y el Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa evangélica, en los centros docentes públicos de educación primaria y secundaria (B.O.E. de 4 de mayo); Resolución

- Se prevé la agrupación de alumnos de mismo nivel educativo, e incluso de niveles diferentes
- La “hora de Clase” de enseñanza de la religión sólo será “compensada económicamente por el Estado”, cuando el número de alumnos a que se imparta sea “igual o superior a diez”.
- No se prevé la contratación del profesorado, si bien la compensación económica que se transferirá a las federaciones y comisiones a las que pertenecen es para retribuirlos.
 - Actualmente, con la aprobación del RD 696/2007, a todos los profesores de religión se les aplica el mismo régimen económico laboral, habiendo quedado los anteriores convenios sin efecto.
- Los contenidos de la enseñanza religiosa, así como los libros de texto relativos a la misma, serán señalados por las Iglesias y Comunidades respectivas con la conformidad de las Federaciones y Comisiones a las que pertenecen⁸².
- Los centros docentes públicos y los privados concertados a que se hace referencia en este artículo deberán facilitar los locales adecuados para el ejercicio de aquel derecho en armonía con el desenvolvimiento de las actividades lectivas.
- Aquí se comprueba, de nuevo, cómo el derecho a recibir enseñanza religiosa regulado en los Acuerdos es de peor condición en el caso de las confesiones minoritarias, para las que se contempla como una actividad fuera del horario escolar (fuera de los Planes de estudio). De lo contrario no tendría sentido la referencia a la facilitación de locales adecuados para ejercer el derecho en armonía con las actividades lectivas: esta enseñanza religiosa no es lectiva; si lo fuera se utilizarían, como es obvio, las mismas aulas (locales) que se utilizan para impartir las demás asignaturas.
- Está previsto que las Iglesias y Comunidades pertenecientes a las Federaciones y Comisiones respectivas puedan organizar cursos de enseñanza religiosa en los centros universitarios públicos, utilizando sus locales y medios, aunque para ello deberán ponerse de acuerdo con las autoridades académicas respectivas.
 - A diferencia de lo que sucede con la Iglesia católica, no está prevista la inclusión de la asignatura de religión en los Planes de estudio de las Escuelas de Formación de Profesorado. La alternativa prevista, la posibilidad de organizar cursos, dependerá de que exista acuerdo entre las Confesiones y la Administración educativa.

9.2.2.2. Otros asuntos relacionados con la enseñanza

- Las Iglesias y Comunidades pertenecientes a las respectivas Federaciones y Comisiones podrán establecer y dirigir centros docentes de todos los niveles educativos, así como centros universitarios y seminarios de carácter religioso u otras Instituciones de Estudios Eclesiásticos con sometimiento a la legislación general vigente en la materia.

de 23 de abril de 1996, de la subsecretaría (del Ministerio de la Presidencia) por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 1 de marzo de 1996, y el Convenio sobre designación y régimen económico de las personas encargadas de la enseñanza religiosa islámica, en los centros docentes públicos de educación primaria y secundaria (B.O.E. de 3 de mayo)

⁸² Esta previsión es idéntica a la contenida en el AEAC.

- Este es un Derecho que tanto las Confesiones minoritarias, como la Iglesia católica, como cualquier otra persona física o jurídica tienen reconocido en el art. 27.6 CE (libertad de creación de centros docentes), dentro de la libertad de enseñanza. En cuanto a los centros de estudios eclesiásticos o religiosos, a diferencia de lo que sucede con la Iglesia católica no está prevista la eficacia civil de los correspondientes títulos que puedan expedir⁸³.

⁸³ V. arriba, 5.2.1.2.1 y 5.2.1.2.2.

10. FINANCIACIÓN DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS

10.1. Financiación de la Iglesia católica (Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, sobre asuntos económicos)

10.1.1. Justificación del actual sistema de cooperación económica del Estado con la Iglesia católica

- “...el Estado no puede ni desconocer ni prolongar indefinidamente obligaciones jurídicas contraídas en el pasado (...) dado el espíritu que informa las relaciones (actuales) entre Iglesia y Estado (aconfesionalidad y cooperación⁸⁴) (...)” (prólogo del AAE).
 - El Estado español ha colaborado económicamente con la Iglesia desde siempre. En un principio facilitándole un patrimonio con el que obtener rentas y concediéndole la posibilidad de recaudar tributos propios. Ya en el siglo XIX, las Leyes desamortizadoras suponen la confiscación del patrimonio de la Iglesia para venderlo a particulares, y simultáneamente se suprime su capacidad tributaria. Como contraprestación a la pérdida de su capacidad financiera, el Estado se compromete a mantener el culto y el clero de la Iglesia católica. Este compromiso se formula por primera vez de manera unilateral en la Constitución de 1837, y se repite en las sucesivas Constituciones (1845, 1869 y 1876) hasta la de 1931, que de manera enfática prohíbe a los poderes públicos cooperar económicamente con las confesiones religiosas. El Régimen franquista restablece a la Iglesia en sus anteriores privilegios y el Concordato de 1953, como sucedía con el de 1851, dispone que se asigne a la Iglesia anualmente una adecuada dotación para el culto y el clero, como «indemnización por las pasadas desamortizaciones de bienes eclesiásticos y como contribución a la obra de la Iglesia a favor de la Nación», esto mientras se estudia «de común acuerdo, la creación de un adecuado patrimonio eclesiástico que asegure una congrua dotación del culto y del clero»⁸⁵. Como consecuencia del cambio de régimen político y de los nuevos principios constitucionales, el AAE prevé nuevas formas de colaboración económica compatibles con el principio de aconfesionalidad y de igualdad de trato respecto de las demás confesiones.

10.1.2. Recursos económicos propios de la Iglesia:

- “La Iglesia Católica puede libremente recabar de sus fieles prestaciones, organizar colectas públicas y recibir limosnas y oblaciones.”(art. 1 AAE)
 - El Estado no mantiene económicamente a la Iglesia, aunque colabore con ella. La Iglesia tiene sus propias fuentes de financiación, que no son exclusivamente las donaciones, grandes o pequeñas, *inter vivos* o *mortis causa*, que recibe de los particulares. Junto a éstas y a las rentas de su patrimonio, también participa, como cualquier otra persona física o jurídica, de la libertad de empresa (art. 38 CE), con independencia de que las rentas obtenidas a través del ejercicio de este derecho constitucional y

⁸⁴ El paréntesis es nuestro.

⁸⁵ Art. XIX del Concordato de 27 de agosto de 1953.

de las correspondientes actividades económicas estarán sujetas a la misma fiscalidad que las de cualquier otro empresario.

10.1.3. Colaboración del Estado al sostenimiento económico de la Iglesia

- De conformidad con lo anunciado en el preámbulo del Acuerdo, el Estado español se compromete «a colaborar con la Iglesia católica en la consecución de su adecuado sostenimiento económico...»(art. 2.1. AAE) . A continuación se exponen las fórmulas de colaboración.

10.1.3.1. La asignación tributaria

- El Estado actualmente colabora asignando a la Iglesia un porcentaje del rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, debiendo los sujetos pasivos realizar una declaración de voluntad expresa de querer colaborar con la Iglesia⁸⁶.
 - La disposición adicional decimoctava de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en desarrollo de lo previsto en el artículo II del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, dice que con vigencia desde el 1 de enero de 2007 y con carácter indefinido el Estado destinará al sostenimiento de la Iglesia Católica el 0,7 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (la formada por la suma de la cuota íntegra estatal y de la cuota íntegra autonómica o complementaria en los términos previstos en la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido.
 - Según el mismo precepto, la colaboración durante el año 2007 se hará efectiva mediante la entrega mensual a la Iglesia Católica de 12.501.051,76 euros, a cuenta de la cantidad que deba asignar a la iglesia por aplicación de lo dispuesto. Antes del 30 de noviembre de 2008, se efectuará una liquidación provisional de la asignación correspondiente a 2007, practicándose la liquidación definitiva antes del 30 de abril de 2009. En ambas liquidaciones, una vez efectuadas, se procederá por las dos partes a regularizar, en un sentido o en otro, el saldo existente.

10.1.3.2. Sistemas transitorios de colaboración.

- Hasta que no entró en vigor el sistema de «asignación tributaria», el Estado consignaba en sus Presupuestos Generales «la adecuada dotación a la Iglesia Católica, con carácter global y único...» (art. 2.4. AAE)⁸⁷.
- Para cuando entrara en vigor el sistema de asignación tributaria, se previó un período de tres años de adaptación entre el sistema antiguo y el nuevo, donde la dotación presupuestaria se minoraba en cuantía igual a la asignación tributaria⁸⁸.
- Fue la Ley 33/1987, de 23 diciembre de Presupuesto del Estado para 1988 (Disposición Adicional Quinta), la que puso en marcha el cambio del sistema de

⁸⁶ Art. 2.2. AAE y Disposición Adicional Quinta de la Ley 33/1987 de Presupuestos Generales del Estado para 1988).

⁸⁷ El sistema de dotación era el previsto en el art. XIX del Concordato de 1953, y que tiene los orígenes comentados más arriba.

⁸⁸ Art. 2.4.2 AAE.

dotación al de asignación. Dicha Ley estableció que la asignación tributaria se efectuaría a cargo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas⁸⁹, destinando un porcentaje del rendimiento dicho impuesto a determinar en la Ley de Presupuestos de cada año⁹⁰. También estableció un sistema de pago por el que la Iglesia recibiría cada año, mensualmente, en concepto de entrega a cuenta, una dozava parte de la asignación tributaria correspondiente al penúltimo ejercicio presupuestario anterior (que se regularizaría definitivamente cuando se dispusiera de los datos definitivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio correspondiente)

- Según el art. II,2 AAE, el Estado se obligó a la «dotación presupuestaria» al menos durante tres ejercicios económicos desde la firma del Acuerdo (enero de 1979). A partir del cuarto ejercicio era potestativo para el Estado pasar a cooperar económicamente a través de una «asignación tributaria» (y para la Iglesia obligatorio asumir el cambio que decidiera el Estado). Es decir, el Estado podría haber decidido mantener la «dotación» a la Iglesia en los Presupuestos Generales del Estado, de manera indefinida. Lo cierto es que decidió el cambio a la cooperación por «asignación tributaria», cosa que, como hemos visto, hizo efectiva a partir del ejercicio económico de 1988, pudiendo haberlo hecho a partir del ejercicio de 1983. Tal como estaba acordado, la total sustitución de un sistema de cooperación por el otro duró tres años, durante los cuales se aseguraba a la Iglesia recibir, por lo menos, una cantidad igual a la recibida en el último ejercicio en que se aplicó el sistema único de dotación presupuestaria (que fue en el ejercicio económico de 1987).
- El ejercicio económico de 1991 fue el primero en el que se aplicó el sistema de «asignación tributaria» pura. Esto quería decir que la Iglesia recibiría en ese ejercicio tanto como se recaudara de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta del ejercicio impositivo de 1990. La Ley 31/1990, de 27 diciembre, de Presupuestos del Estado para 1991 (Disposición Adicional Tercera) dispuso que la regularización definitiva se efectuaría, una vez que se dispusiera de los datos definitivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a 1990 «abonándose la diferencia a la Iglesia Católica o, en caso de que las entregas a cuenta hubieran superado el importe de la asignación tributaria, compensando el exceso con el importe de las entregas a cuenta posteriores». Lo que no se previó fue la posibilidad de que la Iglesia tuviera que devolver dinero, ya que se habla de «compensar el exceso con el importe de las entregas a cuenta posteriores».
- La Ley 21/1993, de 29 diciembre, de Presupuestos del Estado para 1994 (Disposición Adicional Tercera), abunda en este método de «regularización»

⁸⁹ El art. 2 del AAE no concretaba el Impuesto sobre el que se aplicaría el porcentaje asignado a la Iglesia, pero indicaba que sería uno de carácter personal, como la imposición sobre la renta o el patrimonio, correspondiendo al Estado determinarlo, así como también las demás condiciones técnicas para su aplicación (cosa que hizo en esta Ley de Presupuestos). Téngase en cuenta, por otra parte, que en la fecha de la firma del Acuerdo el sistema fiscal español del nuevo régimen democrático estaba en construcción y pendiente de definición. La primera Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es de septiembre de 1978 (Ley 44/1978), mientras que el Impuesto sobre el patrimonio se estableció con carácter excepcional y transitorio en la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre Medidas Urgentes de Reforma Fiscal. Por lo tanto, era normal que el AAE dejara para un momento ulterior los detalles de esta forma de colaboración.

⁹⁰ El porcentaje inicialmente fijado por la Ley de Presupuestos para 1988 en el 0,5239%, no modificado hasta la última Ley de Presupuestos Generales del Estado.

sobre las cantidades entregadas a cuenta, y sólo se refiere a la posibilidad de abonar la diferencia, si existiere, a la Iglesia católica⁹¹. Es decir, sólo prevé el abono a la Iglesia de lo que se recaude en exceso (respecto de la cantidad de 1.525.000.000 pts. prevista como entrega mensual a cuenta), pero no prevé que se recaude menos de dicha cantidad, con lo que ésta se consolida como una partida presupuestaria mínima, produciéndose los efectos del sistema de dotación presupuestaria⁹².

- La Ley 54/1999, de 29 diciembre, de Presupuestos del Estado para 2000, (Disposición Adicional vigésima) mantiene para los ejercicios 2000, 2001 y 2002 el sistema de «cantidad mínima» a percibir por la Iglesia, si bien establece, lo que resulta novedoso, una cantidad máxima a percibir, con independencia de lo efectivamente recaudado. La Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos del Estado para 2003 prorroga hasta el 2005 el sistema de asignación tributaria a la Iglesia establecido en la Ley de presupuestos para 2000 (D.A. 23), y la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos para 2006 hace lo propio para el mismo ejercicio (D.A. 11). Será, como ya se ha dicho, la Ley 42/2006 de Presupuestos para 2007 la que recoge el incremento de la asignación tributaria para la Iglesia, a la par que elimina el «complemento presupuestario».

10.1.3.3. Autofinanciación de la Iglesia

- Sin perjuicio de la colaboración económica acordada la Iglesia declara «su propósito de lograr por sí misma los recursos suficientes para al atención de sus necesidades.» (art. 2.5 AAE). La consecución de este propósito por parte de la Iglesia implicaría ponerse ambas partes de acuerdo para sustituir los sistemas de colaboración financiera expresada en los párrafos anteriores por «otros campos y formas de colaboración económica entre la Iglesia Católica y el Estado» (art. 2.5. AAE).
 - A tenor de esta declaración la Iglesia necesita de la asignación tributaria del Estado para atender a sus necesidades, es decir, que no tiene suficiente con lo que recauda por sus propios medios. Hay que tener en cuenta que el Estado también abona cantidades a la Iglesia por otros conceptos, como son la prestación de asistencia religiosa a los católicos en el ejército y en centros penitenciarios y hospitalarios, o por la enseñanza de la religión católica en la escuela. Las cantidades abonadas por el Estado por estos conceptos tienen, a diferencia de la asignación tributaria, una contrapartida específica, en forma de servicio prestado por la Iglesia que interesa al Estado⁹³. La partida de asignación tributaria, sin embargo, no tiene una contrapartida específica en un concreto servicio prestado por la Iglesia. Ni siquiera está previsto, a diferencia de lo que

⁹¹ A la par que eleva a definitivas las cantidades entregadas a cuenta en los ejercicios 1991, 1992 y 1993, cosa que sorprende, puesto que la regularización parece que se tenía que haber efectuado dentro de cada ejercicio.

⁹² A este efecto producido por las Leyes de Presupuestos, consistente en que la Iglesia tiene asegurada una cantidad fija (actualizada anualmente) con cargo a los Presupuestos Generales del Estado se le conoce como «complemento presupuestario» (v. por ejemplo, diario ABC de 29 de marzo 2006, sección «sociedad», y la noticia que tiene por cabecera «El Episcopado y el Gobierno abren su diálogo sobre la financiación de la Iglesia»).

⁹³ Además, suelen ser las personas que prestan el servicio en nombre de la Iglesia las que reciben directamente las cantidades del Estado, en concepto de salario.

sucedía durante el período de aplicación del sistema de cooperación por «dotación global en los Presupuestos Generales del Estado», que la Iglesia presente una Memoria sobre la aplicación de los fondos proyectada y realizada dentro del conjunto de sus necesidades⁹⁴.

10.1.3.4. Ventajas o beneficios fiscales

- Frente a la entrega por parte del Estado de cantidades que contribuyen al sostenimiento económico de las confesiones, los beneficios fiscales suponen una manera indirecta de financiarse mediante el ahorro en el pago de impuestos. Este ahorro de impuestos, como puede resultar obvio, no se aplica a las actividades económicas de carácter lucrativo y a los ingresos derivados de las mismas que las confesiones puedan realizar al amparo de la libertad de empresa.
- El Acuerdo dispone las siguientes ventajas o beneficios fiscales:
 - **Supuestos de no sujeción** (art. 3 AAE):
 - A los impuestos sobre la renta o sobre el gasto o consumo, según proceda (p.ej. las limosnas recibidas; las enseñanzas eclesiásticas en centros de la Iglesia; la adquisición de objetos de culto)
 - **Exenciones** (art. 4 AAE):
 - Impuesto sobre Bienes Inmuebles⁹⁵ (ej. Templos y capillas destinadas al culto, residencia de los Obispos, locales de la curia diocesana y oficinas parroquiales, etc.)
 - Renta y patrimonio (no afecta a los rendimientos por explotaciones económicas o a las ganancias de capital)
 - Sucesiones y Donaciones, y Transmisiones Patrimoniales e Impuesto sobre el Valor Añadido (cuando los bienes obtenidos se dediquen a actividades estrictamente eclesiásticas)
 - El Acuerdo no se refiere a este último Impuesto porque todavía no estaba implantado, pero responde al mismo concepto impositivo que las transmisiones patrimoniales⁹⁶. La implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido en España se produjo el 1 de enero de 1986, mientras que la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 29 de febrero de 1988 aclaró el alcance de la no sujeción y de las exenciones establecidas en el citado Acuerdo respecto a este Impuesto, por razones de seguridad jurídica, y habida cuenta del elevado importe de algunas de las operaciones. La aplicación efectiva de las exenciones estaba condicionada a su solicitud y reconocimiento previo por parte de la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración

⁹⁴ V. apartado 1 del Protocolo Adicional del AAE.

⁹⁵ El AAE se refiere a la Contribución Territorial Urbana, antecesora del actual IBI.

⁹⁶ Al igual que pasa con el IBI, el IVA sí está expresamente contemplado en los Acuerdos con las «confesiones minoritarias», que utilizan nomenclaturas más actuales en esta materia económica.

Tributaria en cuya circunscripción radicase el domicilio fiscal de las entidades respectivas⁹⁷.

- Otras contribuciones especiales y tasas de equivalencia
- **Deducciones:**
 - En el IRPF, para los donantes.
 - Aplicación del régimen fiscal propio de las **entidades sin fines de lucro** (según se dispone para todas las confesiones que tienen personalidad jurídica en el art. 6 LOLR)

10.2. Financiación de las Iglesias y comunidades evangélicas, judías y musulmanas (artículo 11 de los Acuerdos de cooperación del Estado español con la FEREDE, la FCIE y la CIE)

10.2.1. Recursos propios

- Las Iglesias y comunidades pertenecientes a la FEREDE, FCIE y CIE pueden recabar libremente de sus fieles prestaciones, organizar colectas públicas y recibir ofrendas y liberalidades de uso.

10.2.2. Cooperación económica: Beneficios fiscales⁹⁸

- Tendrán la consideración de **operaciones no sujetas** a tributo alguno:
 - Las prestaciones que las Iglesias y Comunidades recaben libremente de sus fieles, las colectas públicas que organicen y las ofrendas y liberalidades de uso que reciban.
 - La entrega de publicaciones, instrucciones y boletines internos, realizada directamente a sus miembros por las Iglesias y Comunidades respectivas, siempre que la misma sea gratuita.
 - La actividad de enseñanza religiosa en centros pertenecientes a las Iglesias y Comunidades destinados a la formación de ministros de culto, imanes o dirigentes religiosos y que impartan exclusivamente enseñanzas religiosas.
- Las Iglesias y Comunidades federadas respectivas estarán **exentas**:

⁹⁷ Respecto del IVA, precisamente, la Orden EHA/3958/2006, de 28 diciembre, establece el alcance y los efectos temporales de la supresión de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los artículos III y IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979. La Comisión Europea inició un expediente de infracción en relación con el tratamiento de estas operaciones, por entenderlo contrario al Derecho Comunitario, razón por la que comunicó la obligación de modificar la normativa vigente para adecuarla a los compromisos adquiridos por España como Estado miembro de la Unión. En este sentido, la revisión del sistema de asignación tributaria a la Iglesia Católica regulado en la disposición adicional decimoctava de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2007 (RCL 2006, conlleva la renuncia expresa por parte de la Iglesia Católica a los mencionados beneficios fiscales relativos al Impuesto sobre el Valor Añadido. Esta circunstancia se ha concretado, en el marco del mecanismo de consultas y concertación previsto en el artículo VI del Acuerdo sobre Asuntos Económicos de 1979 y en el apartado 2 de su Protocolo Adicional, en el Canje de Notas de 22 de diciembre de 2006 entre el Estado Español y la Santa Sede.

⁹⁸ A diferencia de lo que sucede con la Iglesia católica, las «confesiones minoritarias» con Acuerdo de cooperación no reciben ayudas económicas directas del Estado. En cuanto a los beneficios fiscales, se disponen los mismos que para la Iglesia católica, y al igual que sucede con ésta, también reciben pagos del Estado, aunque en menor medida, como contraprestación por la realización de servicios como el de enseñanza de la religión en la escuela.

- Del **Impuesto sobre Bienes Inmuebles** y de las **contribuciones especiales** que, en su caso, correspondan por los siguientes bienes inmuebles de su propiedad:
 - Los lugares de culto y sus dependencias o edificios y locales anejos, destinados al culto o a la asistencia religiosa y a la residencia de ministros de culto.
 - Los locales destinados a oficinas de las Iglesias y Comunidades respectivas.
 - Los locales destinados a la formación de ministros de culto, cuando impartan únicamente enseñanzas propiamente religiosas.
- Del **Impuesto sobre Sociedades**, en los términos previstos en los números 2 y 3 del artículo 5 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, reguladora de aquél. Asimismo, estarán exentos del Impuesto sobre Sociedades los incrementos de patrimonios a título gratuito que obtengan las Iglesias y Comunidades federadas, siempre que los bienes y derechos adquiridos se destinen al culto o a actividades religiosas, asistenciales o al ejercicio de la caridad.
- Sin perjuicio de lo previsto en los números anteriores, las Iglesias y Comunidades federadas tendrán derecho a los demás beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico tributario del Estado español prevea en cada momento para las **entidades sin fin de lucro** y, en todo caso, a los que se concedan a las **entidades benéficas privadas**.
- Las asociaciones y entidades creadas y gestionadas por las Iglesias y Comunidades federadas y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas y hospitalarias o de asistencia social, tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico tributario del Estado prevea en cada momento para las **entidades sin fin de lucro** y, en todo caso, a los que se concedan a las **entidades benéficas privadas**
- La normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas regulará el tratamiento tributario aplicable a los donativos que se realicen a las Iglesias y Comunidades federadas, con las **deducciones** que, en su caso, pudieran establecerse.

11. ASISTENCIA RELIGIOSA EN LAS FUERZAS ARMADAS, EN LOS HOSPITALES PÚBLICOS, EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y EN OTROS CENTROS ANÁLOGOS

- Aunque la asistencia religiosa está contemplada en el art. 2.1. b) de la LOLR como derecho integrante del contenido esencial de la libertad religiosa, y como tal derecho (conceptualmente autónomo) es desarrollado en los Acuerdos con las confesiones, es lo cierto que no añade ninguna facultad específica a su derecho matriz. Lo importante no es la asistencia religiosa en sí misma, sino facilitar la asistencia religiosa, adoptando los poderes públicos las medidas necesarias al efecto (art. 2.3. LOLR). Y facilitar la asistencia religiosa no es ni más ni menos que posibilitar el ejercicio de la libertad religiosa en circunstancias en las que se hace difícil. Por ejemplo, en situación de reclusión por el cumplimiento de una pena privativa de libertad, la asistencia religiosa significa remover los obstáculos (en este caso la disciplina penitenciaria) que impiden ejercer la libertad religiosa, adoptar por los poderes públicos las medidas necesarias para que se pueda ejercer la libertad religiosa o practicar el culto. Pasa algo semejante con los internados en un hospital o quienes están sujetos a la disciplina militar: sin una especial cooperación de la Administración se hace complicado practicar la religión, realizar actos de culto. Por lo tanto, el derecho asistencia religiosa obliga a los poderes públicos a disponer una serie de mecanismos para que quienes están en una situación de dificultad de hacerlo, puedan practicar su religión (por ejemplo, los mandos militares deben disponer un tiempo y unos lugares dentro de Centros y Unidades militares para la realización de actos de culto).
- Por tal motivo, cuando se reconoce, como hace la LOLR, el «derecho a recibir asistencia religiosa de la propia religión», no se refiere a un específico servicio o acto prestado por cada confesión (lo único específico sería, acaso, el lugar donde se realiza la asistencia) sino a la posibilidad de acceder al ejercicio de la libertad religiosa (que incluye relacionarse con los ministros de culto de la propia religión y con los demás correligionarios) en circunstancias en las que hay dificultad o el acceso está legalmente obstaculizado. Esta manera de entender la asistencia religiosa, como deber de los poderes públicos de remover los obstáculos para el ejercicio de la libertad religiosa, está reflejada en los Acuerdos con las confesiones minoritarias de 1992. Por eso, cuando en el art. 8.1 del Acuerdo con la FEREDE se regula la Asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, se empieza reconociendo el derecho de todos los militares y personas evangélicas presten servicio en las Fuerzas Armadas, a participar en las actividades religiosas y ritos propios de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, en los días y horas de precepto de las diferentes confesiones que la integran, disponiéndose en el segundo párrafo del mismo artículo quién dispensará la «asistencia religiosa», en clara alusión a las actividades y ritos propios de la religión⁹⁹.

⁹⁹ Los otros dos Acuerdos con judíos y musulmanes también se pueden interpretar en el mismo sentido, aunque su literatura no sea tan elocuente.

11.1. Asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas

- La Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas es una de las formas de Asistencia Religiosa desarrolladas en los Acuerdos con las confesiones religiosas, a la que le dedican una especial atención: en el caso de la Iglesia católica, a esta modalidad de asistencia se le dedica un acuerdo específico (las otras modalidades de asistencia religiosa están recogidas en uno de los artículos del AAJ); en el caso de los Acuerdos con las «confesiones minoritarias», le dedican un artículo específico (las otras modalidades de asistencia están recogidas en otro artículo).
- El desarrollo o regulación contenido en los Acuerdos es, sin embargo, muy básico, y requiere de ulteriores normas de desarrollo que resuelvan cuestiones concretas sobre la forma de prestar el servicio, como la naturaleza de la relación de servicios entre los ministros de culto y la Administración militar, la remuneración que aquéllos hayan de percibir, o el número de ministros de culto que deban prestar sus servicios en cada Unidad, Centro u Organismo. Estas cuestiones han sido abordadas parcialmente desde la normativa unilateral del Estado, a través de la Ley 17/1999 de Régimen de Personal al Servicio de las Fuerzas Armadas y del Reglamento del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas (RD 1140/1990), aunque este último, propiamente, sólo regula la asistencia religiosa católica.
- Sobre el ejercicio de la libertad religiosa en el ámbito de las FFAA recuérdese la STC 177/1996, de 11 de noviembre, que resuelve un recurso de amparo que tiene por objeto la reclamación de un militar profesional que fue obligado por sus superiores a integrar una formación que rindiera honores a la virgen de los desamparados. El TC reconoció el derecho individualizado de cada miembro de las FF AA a no participar en actos religiosos; aunque también declaró que el art. 16.3 CE no impide a las Fuerzas Armadas la celebración de festividades religiosas o la participación en ceremonias de esa naturaleza. Lo que no aclaró es cómo hay que organizar en el ámbito del Ejército la celebración de una festividad religiosa, sin que el principio de aconfesionalidad padezca. La respuesta pasa necesariamente por el concepto de «asistencia religiosa»: sólo en la medida que el acto religioso se inscriba dentro del Servicio de Asistencia Religiosa estará constitucionalmente legitimado.

11.1.1. Normativa acordada

- La Asistencia Religiosa en la FFAA se regula en el AAFFAA entre el Estado español y la Santa Sede y en el art. 8 de los Acuerdos de 1992 con las «confesiones minoritarias». Como ya se ha apuntado, la normativa contenida en los Acuerdos es muy básica y no va mucho más allá del reconocimiento del derecho y del mandato de colaboración dirigido a los Mandos del Ejército. Será la normativa reglamentaria la que, en el caso de la asistencia religiosa católica, desarrollará el AAFFAA y concretará el sistema de prestación del servicio de asistencia religiosa.

11.1.1.1. Asistencia religiosa católica

- La Asistencia Religiosa católica en las FFAA se regula básicamente en el AAFFAA. Sin embargo, esta norma se limita a disponer la organización eclesiástica que desempeñará las funciones de asistencia. Así como en los Acuerdos con las confesiones minoritarias se dice que la asistencia se prestará

por ministros de culto designados por las propias Confesiones, el AAFFAA hace lo propio, aunque precisando en la definición de quienes hayan de prestar efectivamente la asistencia. En vez de decir que la asistencia será prestada por ministros de culto designados por la Iglesia católica, se refiere directamente a una «organización ministerial» con nombre propio: el Vicariato Castrense. Más bien parece el Acuerdo una disposición canónica que otra cosa, visto el articulado y, especialmente, sus anexos. Este Acuerdo no está desarrollado por posteriores acuerdos entre el Estado y la Iglesia católica nacional, pero sí lo está por normas unilaterales del Estado, especialmente por el RD 1140/1990, que aprueba el Reglamento del Servicio de Asistencia Religiosa en las FFAA.

- El AAFFAA no regula la vinculación con la Administración del personal que presta sus servicios en el Vicariato Castrense, por lo que se sobreentiende que en la fecha del Acuerdo este personal forma parte o se incorpora a los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército (funcionarios), hasta que los mismos fueron declarados a extinguir.

11.1.1.1.1. Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de clérigos y religiosos

- El Acuerdo (arts. I y II) dispone que la asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se siga ejerciendo por medio del Vicariato (Ordinariato) Castrense, que es una diócesis personal, no territorial, que consta de un Arzobispo, Vicario general, con su propia Curia (prevista en el Acuerdo).
 - El Vicariato Castrense, como ya se ha apuntado, es una organización canónica, o lo que es lo mismo, dispuesta por normas de Derecho canónico. El Derecho canónico regula especialmente esta estructura orgánica para la prestación de la asistencia religiosa en el ámbito del ejército y lo hace a través de la Constitución Apostólica *Spirituali militum curae* de 21 de abril de 1986. El que se llama «Vicariato castrense» en el AAFFAA es llamado posteriormente en la mencionada Constitución «Ordinariato militar o castrense», y a este nombre habría que atenerse, dada la naturaleza de la regulación contenida en el Acuerdo, que en este particular no hace otra cosa que asumir las normas orgánicas de la Iglesia. Que el Ordinariato castrense sea una diócesis personal, no territorial, significa, precisamente, que su erección o creación responde a un criterio de utilidad extraterritorial, haciéndose necesaria la erección de una Iglesia particular no circunscrita a un territorio determinado, como son las diócesis¹⁰⁰.
 - Una Orden del Ministerio de Defensa de 22 de noviembre de 1978 (que desarrolla el RD. 1465/1978 sobre Dependencia del Vicario General Castrense), no derogada expresamente por el AAFFAA, establecía la estructura orgánica del Vicariato General Castrense de una manera muy parecida a como lo hace el Acuerdo. Este reglamento será aplicable en cuanto no se oponga al Acuerdo.
- Según el art. III del AAFFAA la provisión del Vicariato General Castrense se hará de conformidad con el artículo I, 3, del Acuerdo entre la Santa Sede y el

¹⁰⁰ V. cc 368 y ss. CIC.

Estado español de 28 de julio de 1976, mediante la propuesta de una terna de nombres, formada de común acuerdo entre la Nunciatura Apostólica y el Ministerio de Asuntos Exteriores y sometida a la aprobación de la Santa Sede. El Rey presentará, en el término de quince días, uno de ellos para su nombramiento por el Romano Pontífice.

- La citada Orden de 22 de noviembre de 1978 establecía, en su artículo 3, la asimilación del Vicario General Castrense a la de «General de División», correspondiéndole, según dicha norma, los derechos y deberes propios de los Jefes e Inspectores generales de Cuerpos y Servicios. Esta asimilación, no desmentida por otras normas, podría ser la causa de que en la provisión de su cargo participe el Estado español en la forma indicada. Es un residuo del regalista «privilegio de presentación» o «patronato regio» fundamentado, como se ha apuntado, en las peculiares características y perfil del cargo de Ordinario castrense.
- Los clérigos y religiosos están sujetos a las disposiciones generales de la Ley sobre el Servicio Militar (v. arts. V y VI AAFFAA).
 - El Acuerdo sólo establecía la exención del servicio militar para los Obispos y asimilados en Derecho canónico, mientras que para los simples clérigos y religiosos disponía la asignación de misiones específicas de su ministerio (quedando incorporados al servicio del Ordinariato castrense) o compatibles con su estado clerical o religioso. La supresión del Servicio Militar obligatorio dispuesta por la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas dejó sin virtualidad estas normas acordadas.

11.1.1.2. Asistencia religiosa evangélica (artículo 8 del Acuerdo de cooperación con la FEREDE)

- “Se reconoce el derecho de todos los militares, de confesión evangélica, sean o no profesionales, y de cuantas personas de dicho credo religioso presten servicio en las Fuerzas Armadas, a participar en las actividades religiosas y ritos propios de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, en los días y horas de precepto de las diferentes confesiones que la integran, previa la oportuna autorización de sus Jefes que procurarán que aquéllos sean compatibles con las necesidades del servicio, facilitando los lugares y medios adecuados para su desarrollo”(art. 8.1).
 - En este precepto se observa perfectamente cómo la asistencia religiosa está encaminada a posibilitar el ejercicio de la libertad religiosa en un ámbito sujeto a condiciones restrictivas para el ejercicio de ciertos derechos fundamentales. A diferencia de lo que sucede en el AAFFAA, en los Acuerdos con las confesiones minoritarias se deja constancia de que la adopción de las medidas que faciliten el ejercicio de la libertad religiosa (a través de la participación en las actividades y ritos propios de cada religión) tiene que ser previamente autorizada y compatible con las necesidades del servicio militar. Sólo la experiencia de un tradición confesional hace que esta compatibilidad no se plantee en la regulación de la asistencia religiosa católica, que, sin embargo, estará sujeta a las mismas limitaciones que las demás confesiones.
- “La asistencia religiosa será dispensada por ministros de culto designados por las Iglesias pertenecientes a la FEREDE con la conformidad de ésta y

autorizados por los Mandos del Ejército, que prestarán la colaboración precisa para que puedan desempeñar sus funciones en iguales condiciones que los ministros de culto de otras Iglesias, Confesiones o Comunidades que tengan concertados Acuerdos de Cooperación con el Estado”(art.8.2).

- A diferencia de lo que sucede con la Iglesia católica, en los Acuerdos de 1992 no se define una estructura orgánica para el servicio de asistencia religiosa. Los designados para el servicio de asistencia religiosa dependerán directamente del ya creado Servicio de Asistencia Religiosa, sin otra sujeción jerárquica u organizativa que no sea la puramente administrativa. En el caso del servicio de asistencia religiosa católica la dependencia orgánica del Ordinariato castrense de los sacerdotes castrenses no impide que estos dependan del Servicio de Asistencia Religiosa en su vinculación con la Administración (al menos todos los que se incorporen al servicio tras la supresión, en el año 1989, del Cuerpo Eclesiástico del Ejército).

11.1.1.3. Asistencia religiosa judía y musulmana (artículo 8 de los Acuerdos de cooperación con la FCIE y la CIE)

- “Se reconoce el derecho de los militares (judíos; españoles musulmanes)¹⁰¹, sean o no profesionales, y de cuantas personas de dicha religión presten servicio en las Fuerzas Armadas, a recibir asistencia religiosa (islámica) y a participar en actividades y ritos religiosos propios (de la religión judía; del Islam), previa la oportuna autorización de sus Jefes, que procurarán hacer compatibles con las necesidades del servicio, facilitando los lugares y medios adecuados para su desarrollo”(art. 8.1)¹⁰².
- “Los militares (judíos; musulmanes) que no puedan cumplir sus obligaciones religiosas (islámicas, especialmente la oración colectiva en común del viernes), por no haber (sinagoga; mezquita o, en su caso, oratorio) en el lugar de su destino, podrán ser autorizados para el cumplimiento de aquéllas en la (sinagoga; mezquita u oratorio) de la localidad más próxima, cuando las necesidades del servicio lo permitan” (art. 8.2).
 - Si esta posibilidad de cumplir con las obligaciones religiosas fuera de las Unidades, Centros u Organismos militares no está prevista en el Acuerdo con la FEREDE, ello puede ser debido a que las obligaciones religiosas de los evangélicos en cualquier caso podrían ser cumplidas en los recintos militares (siempre y cuando asista un ministro de culto).
- “La asistencia religiosa (islámica) será dispensada por (ministros de culto; los Imames o personas) designadas con carácter estable por las (Comunidades pertenecientes a la FCIE; Comunidades Islámicas pertenecientes a la Comisión Islámica de España), autorizados por los mandos correspondientes que prestarán la colaboración precisa para el desempeño de sus funciones en términos de igualdad con los ministros de culto de otras Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas que tengan firmados Acuerdos de Cooperación con el Estado.”(art. 8.3)¹⁰³.

¹⁰¹ Entre paréntesis figura la diferencia terminológica empleada en los dos Acuerdos, que no los hace sustancialmente diferentes.

¹⁰² V. comentarios, supra, 11.1.1.2.

¹⁰³ Ídem.

- “Las autoridades correspondientes comunicarán el fallecimiento de los militares (judíos; musulmanes), ocurrido durante la prestación del servicio, a la familia del fallecido (a fin de que puedan recibir las honras fúnebres y ser enterrados según el rito judío).”(art. 8.4.).
 - Resulta curioso que el Acuerdo con la CIE contemple la simple comunicación del fallecimiento del militar musulmán, pero sin especificar con qué objeto (por lo demás, parece resultar innecesaria la consignación de la obligación de comunicar el óbito). En el Acuerdo con la FCI sí que se especifica que la comunicación lo es a los efectos de que se puedan recibir las correspondientes honras fúnebres y practicar el enterramiento según el rito judío. Es de esperar que en este último caso las honras se podrán practicar dentro de las instalaciones militares, mientras que el enterramiento ritual, lógicamente, se practicará fuera de dichas instalaciones.

11.1.2. Normativa estatal

11.1.2.1. Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas

- Esta Ley deroga la Ley 17/1989, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, que ya previó la creación del **Servicio de Asistencia Religiosa**, que se hizo efectiva mediante el REAL DECRETO 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento (éste sí en vigor).
- La Ley establece los criterios básicos del régimen del personal del Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas (adscrito a la Subsecretaría de Defensa), en los siguientes términos:
 - La relación de servicios profesionales se constituye con personal vinculado con carácter permanente o temporal, que no adquiere la condición de militar.
 - La duración máxima de la relación de servicios con carácter temporal es de ocho años. Para acceder con carácter permanente es necesario superar las pruebas que se determinen reglamentariamente y haber prestado servicio con carácter temporal durante, al menos, tres años.
 - El régimen de asignación de puestos y la consiguiente movilidad del personal es el del personal de las Fuerzas Armadas, con las debidas adaptaciones
 - Las situaciones administrativas se regulan de forma similar a las de los funcionarios de la Administración del Estado en lo que les sea aplicable.
 - El régimen retributivo se establece de forma similar al del personal de las Fuerzas Armadas con las adaptaciones obligadas por la naturaleza de la relación de servicios.
 - El régimen disciplinario es el aplicable a los funcionarios de la Administración del Estado con las modificaciones necesarias para atender a las características del ámbito en que ejercen su función y a la naturaleza de la misma.

- Los componentes de los Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, declarados a extinguir, continuarán en los Cuerpos de procedencia, con los mismos derechos y obligaciones, siéndoles de aplicación lo establecido en el artículo 144 de esta Ley.
- La asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se ejerce por medio del Arzobispado Castrense, en los términos del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede. Los sacerdotes integrados en el Servicio de Asistencia Religiosa, que son Capellanes Castrenses en los términos que establece el citado Acuerdo con la Santa Sede, se registrarán por lo previsto en dicho Acuerdo y por la legislación canónica correspondiente.
- Los militares evangélicos, judíos o musulmanes podrán recibir asistencia religiosa de su propia confesión, si lo desean, de conformidad con lo determinado en los correspondientes acuerdos de cooperación establecidos entre el Estado español y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, Federación de Comunidades Israelitas de España y Comisión Islámica de España.
- Los demás militares profesionales podrán recibir, si lo desean, asistencia religiosa de ministros de culto de las Iglesias, confesiones o comunidades religiosas, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en los términos previstos en el ordenamiento.

11.1.2.2. Real Decreto 1145/1990, de 7 de septiembre, por el que se crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y se dictan normas sobre su funcionamiento

- Crea el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas adscrito a la Secretaría de Estado de Administración Militar, a través de la Dirección General de Personal.
- Dedicar casi todo su articulado a regular la AR a los miembros católicos de las FFAA, con estos criterios:
 - La asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por el Arzobispado Castrense en los términos del Acuerdo suscrito entre el Estado español y la Santa Sede el 3 de enero de 1979 (Este Acuerdo lo único que hace es establecer una específica organización jerarquizada, puramente eclesásticas, pero sin resolver ningún aspecto relativo a la relación de servicios con el Estado y su Administración militar, cosa que sí hacen la Ley de 1999 y el presente reglamento).
 - Los sacerdotes que se incorporen al Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas, quedarán vinculados, a efectos orgánicos, por una relación de servicios profesionales (¿laboral?) de carácter permanente o no permanente. El Gobierno determinará el número de sus miembros a propuesta del Ministro de Defensa. De su número total, el 50 por 100 podrá tener la condición de permanente.
 - El acceso con carácter no permanente se realizará mediante la firma de un compromiso de una duración máxima de ocho años, rescindible transcurrido cada año de permanencia, a petición propia o a propuesta del Arzobispo Castrense. Para el acceso con carácter permanente será

necesario reunir las condiciones que se fijan en las convocatorias, entre las que figurarán haber prestado servicio con carácter no permanente durante tres años, y superar las pruebas que establezca el Ministro de Defensa a propuesta del Arzobispo Castrense.

- La provisión de puestos se convocará por la Dirección General de Personal a propuesta del Arzobispo Castrense, que propondrá de entre los peticionarios a los que deban cubrirlos. Caso de no haber peticionarios propondrá a los que haya que designar con carácter forzoso. La asignación de puestos corresponde al Secretario de Estado de Administración Militar o por delegación al Director General de Personal, a propuesta del Arzobispo Castrense. El Arzobispo Castrense podrá proponer, en todo caso y por conveniencia del servicio, el cese en el puesto de cualquier miembro.
- Para el mejor desempeño de sus funciones los sacerdotes vinculados con una relación de carácter permanente tendrán la consideración de Oficiales Superiores y los vinculados por una relación de carácter no permanente la de Oficiales.
- Otros aspectos regulados:
 - Situaciones de servicio activo, excedencia voluntaria y suspensión de funciones, por remisión a las normas sobre funcionarios civiles. Causas de cese
 - Retribuciones (básicamente son equiparados a funcionarios civiles de Grupo A)
 - Afiliación a la Seguridad Social como trabajadores por cuenta ajena
 - Régimen disciplinario (el vigente para los funcionarios de la Administración Civil del Estado).
 - Uso de uniforme militar (prestando servicio)
 - Uso de dependencias, residencias e instalaciones (en igualdad de condiciones)
 - Opción para la permanencia en los Cuerpos militares de procedencia (Cuerpos Eclesiásticos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, declarados a extinguir en la Ley 17/1989, seguirán en vigor, en lo que no se oponga al régimen previsto en la citada Ley, hasta la total extinción de los mismos).
 - El Arzobispo Castrense podrá designar sacerdotes y religiosos que colaboren, a tiempo parcial y con carácter de complementariedad (no serán, en ningún caso, miembros del Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y, por tanto, no se les aplicarán los preceptos contenidos en el presente Real Decreto).

11.1.2.3. Otras normas que regulan la Asistencia religiosa en las FFAA¹⁰⁴

¹⁰⁴ Su contenido ha quedado superado por la normativa posterior –vista más arriba- y por lo Acuerdos con las confesiones, salvo en algún aspecto relativo a la adecuación de la actividad de asistencia con la estrictamente militar.

- **Reales Ordenanzas de la Armada aprobadas por Real Decreto 1024/1984, de 23 de mayo.**
- **Reales Ordenanzas del Ejército del Aire, aprobadas por Real Decreto 494/1984, de 22 de febrero.**
- **Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, aprobadas por Real Decreto 2945/1983, de 9 de noviembre (B.O.E. de 29 de noviembre): "De la asistencia religiosa"¹⁰⁵:**
 - **"Art. 234.** Los mandos del Ejército respetarán y protegerán el derecho a la libertad religiosa de sus subordinados, en los términos previstos por la Constitución y por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. Cuando coexistan fieles de distintas iglesias, confesiones o comunidades religiosas cuidarán de la armonía en sus relaciones."
 - En este precepto se puede apreciar cómo la asistencia religiosa es concebida como un medio de protección del ejercicio del derecho de libertad religiosa.
 - **"Art. 235.** Facilitarán el cumplimiento de los deberes religiosos, proporcionando, sin perturbar el régimen de vida de las Unidades, Centros u Organismos, el tiempo necesario para la asistencia a los actos de culto y procurarán proporcionar, en el propio ámbito militar, lugares y medios adecuados para el desarrollo de las actividades religiosas."
 - Este precepto abunda en el referido concepto de la asistencia religiosas: supone el deber del Estado de facilitar el cumplimiento de los deberes religiosos, proporcionando, al efecto, tiempo, lugares y medio. Los preceptos que a continuación siguen contienen algunas concreciones a este deber de prestación del Estado
 - **"Art. 236.** Prestarán a los capellanes y a los demás ministros autorizados, el apoyo que precisen para el desempeño de sus funciones, y respetarán, y harán respetar, su derecho y su deber de mantener el secreto de lo que no pueden revelar por razón de su ministerio."
 - **"Art. 237.** Los actos religiosos de culto o de formación y las reuniones de miembros de iglesias, confesiones o comunidades religiosas, legalmente reconocidas, que se celebren dentro de las Bases y Acuartelamientos, se ajustarán a las disposiciones generales sobre reuniones en recintos militares. La autorización correspondiente podrá concederse de manera general para actos que se celebren con periodicidad."
 - **"Art. 238.** Los miembros del Ejército recibirán asistencia religiosa de los capellanes militares, o de ministros contratados o autorizados de confesiones legalmente reconocidas. La coordinación de los servicios religiosos de distintas confesiones, comprendiendo la regulación de horarios, el uso alternativo de locales y otros pormenores,

¹⁰⁵ Reproducimos, por su interés, los preceptos correspondientes a las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, reguladores de aspectos relativos a la Asistencia Religiosa, y para que sirvan de ejemplo de la prácticamente idéntica regulación contenida en las otras dos Ordenanzas de la Armada y del Ejército del Aire.

corresponderán al mando militar, a propuesta de los encargados de prestar la asistencia religiosa.”

- “**Art. 239.** No podrán ser obligados a declarar sobre su ideología, religión o creencias, pero pueden ser preguntados a los solos efectos de facilitar la organización de la asistencia religiosa, si bien podrán abstenerse de contestar si así lo desean.”
- “**Art. 240.** Con ocasión del fallecimiento de un miembro del Ejército, y con independencia de las honras fúnebres que le correspondan, podrá autorizarse la organización de exequias, con los ritos propios de la religión que profesara el finado.”
- “**Art. 241.** El Capellán católico, como párroco de los miembros de la Unidad, Centro u Organismo y de sus familiares que profesen esta religión, ejercerá su acción pastoral sobre ellos y llevará a cabo su ministerio de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Cuerpo Eclesiástico.”
- “**Art. 242.** Su actuación pastoral y los actos religiosos que tengan lugar en la Unidad, Centro y Organismo, deberán ser programados de acuerdo con el Jefe del mismo. En las Bases y Acuartelamientos ocupados por más de una Unidad o Centro estos actos podrán realizarse en común bajo la coordinación de su Jefe.”
- “**Art. 243.** Con ocasión de ejercicios de tiro, marchas, maniobras y actos que entrañen especial riesgo, los Capellanes militares se situarán en el puesto de socorro o en otro de fácil y rápida localización designado por el mando.”
- “**Art. 244.** Cuando haya Capellanes de otras religiones desempeñarán funciones análogas en las mismas condiciones que los católicos en consonancia con los acuerdos que el Estado haya establecido con la iglesia, confesión o comunidad religiosa correspondiente.”

11.2. Asistencia religiosa en centros penitenciarios, establecimientos hospitalarios, asistenciales y análogos

11.2.1. Normativa acordada

11.2.1.1. Asistencia religiosa católica

11.2.1.1.1. Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, sobre asuntos jurídicos

- A diferencia de lo que sucede con la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas, no existe un acuerdo específico con la Santa Sede sobre asistencia religiosa en otros ámbitos, y el art. IV del Acuerdo sobre asuntos jurídicos se limita a reconocer y garantizar el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios, hospitales, sanatorios, orfanatos y centros similares, tanto privados como públicos.
- El mismo precepto remite a un acuerdo ulterior, entre las competentes autoridades de la Iglesia y del Estado, la regulación del régimen de asistencia religiosa católica y la actividad pastoral de los sacerdotes y de los religiosos en los centros mencionados que sean de carácter público. Estos posteriores acuerdos han sido efectivamente suscritos entre el Gobierno y la Conferencia Episcopal española, como se expone a continuación.

11.2.1.1.2. Orden de 24 de noviembre de 1993, por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre la asistencia religiosa católica en los Establecimientos penitenciarios¹⁰⁶

- Según este Acuerdo, la asistencia religiosa católica comprende las siguientes actividades:
 - Celebración de la Santa Misa los domingos y festividades religiosas y potestativamente cualquier otro día.
 - Visita a los internos así como recepción en su despacho, por parte del Sacerdote encargado de la asistencia religiosa, atención a los que deseen hacer alguna consulta o plantear sus dudas o problemas religiosos.
 - Instrucción y formación religiosa y asesoramiento en cuestiones religiosas y morales.
 - Celebración de los actos de culto y administración de los sacramentos.
 - Aquellas otras actividades directamente relacionadas con el desarrollo religioso del interno.
 - Colaboración en la humanización de la vida penitenciaria.
- La atención religiosa católica de los internos de los establecimientos penitenciarios se prestará por Sacerdotes, nombrados por el Ordinario del lugar y autorizados formalmente por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, que cesarán en sus actividades por voluntad propia, por decisión de la autoridad eclesiástica correspondiente, o por iniciativa o a propuesta de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. En estos dos últimos casos,

¹⁰⁶ Concluido entre el Ministro de Justicia y el Presidente de la Conferencia Episcopal española, este último debidamente autorizado por la Santa Sede.

antes de proceder al cese, se cursarán las comunicaciones correspondientes entre el Director general de Instituciones Penitenciarias y el Ordinario del lugar.

- Los Sacerdotes encargados de la atención religiosa católica en Centros penitenciarios tienen derecho y están obligados al cumplimiento de las actividades descritas como propias de la asistencia religiosa, que realizarán en colaboración con los Servicios penitenciarios de los establecimientos correspondientes, de manera especial con las áreas de tratamiento, asistencia social y educativa, sujetándose al ordenamiento penitenciario español en lo referente al horario y a la disciplina del Centro, así como a los principios de libertad religiosa establecidos en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio. La Dirección del Centro facilitará los medios y colaboración necesarios para el desempeño de su misión.
- Corresponderá a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias la cobertura económica de las prestaciones de asistencia religiosa católica, tanto en lo relativo a gastos materiales, como de personal, en la cuantía que se determina en los anexos del Acuerdo, a cuyo efecto la Administración penitenciaria abonará a las diócesis en las que estén ubicados los Centros penitenciarios en los que se preste esa asistencia las cantidades correspondientes¹⁰⁷. El personal expresado en el párrafo anterior deberá estar afiliado a la Seguridad Social, en las condiciones establecidas en el Real Decreto 2398/1977, de 27 de julio. La autoridades eclesiásticas correspondientes asumirán la obligación del pago de la cuota patronal.
- Los Establecimientos penitenciarios dispondrán de una capilla para la oración y, si ello no fuera posible, deberán contar con un local apto para la celebración de los actos de culto, cuyas dimensiones estarán en función de la estructura y de las necesidades religiosas del Centro, y con un despacho destinado al resto de las actividades propias de la asistencia religiosa, cuyo mantenimiento y reparaciones, así como la adquisición de los elementos materiales de culto, correrán a cargo de la Administración penitenciaria.
- El Acuerdo prevé el respeto de las situaciones y los derechos adquiridos de los actuales Sacerdotes pertenecientes al Cuerpo de Capellanes de Instituciones Penitenciarias.
- El número de Sacerdotes que deban prestar la asistencia religiosa católica en los Establecimientos penitenciarios se determina de conformidad con el número de internos por establecimiento (ej. Hasta 250, uno a jornada completa; de 2000 en adelante, 5 a completa)
- Los Capellanes dedicarán a su actividad religiosa ordinaria seis días semanales, durante seis horas y quince minutos los de jornada completa, y durante tres horas los de media jornada.
- El Acuerdo prevé que la cuantía anual de la subvención para gastos de personal no supere la cantidad de pesetas resultante de la multiplicación del número de Ministros de Culto que presten asistencia religiosa católica en los Establecimientos penitenciarios, por la cantidad de 1.750.000 pesetas anuales para los que realicen jornada completa y por 875.000 pesetas anuales, para aquellos cuya dedicación sea de media jornada, en cuya cuantía se incluye el

¹⁰⁷ El abono a las diócesis correspondientes de los gastos de personal implica la decisión de no contratar laboralmente, por parte del Estado, a los Sacerdotes encargados de la asistencia religiosa.

importe de la cuota patronal de la Seguridad Social. Cantidades que serán actualizadas anualmente, conforme a los índices generales de incremento que las Leyes de Presupuestos del Estado fijen para los gastos de personal.

11.2.1.1.3. Orden de 20 de diciembre de 1985 por la que se publica el Acuerdo sobre asistencia religiosa católica en centros hospitalarios públicos (INSALUD, AISNA, Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos y Fundaciones Públicas)¹⁰⁸

- Se prevé que en cada centro hospitalario exista un servicio u organización para prestar la asistencia religiosa católica y atención pastoral a los pacientes católicos del centro. Este servicio estará también abierto a los demás pacientes que, libre y espontáneamente, lo soliciten. Igualmente, podrán beneficiarse de este servicio u organización los familiares de los pacientes y el personal católico del centro que lo deseen, siempre que las necesidades del servicio hospitalario lo permitan. Para la mejor integración en el hospital del servicio de asistencia religiosa católica, éste quedará vinculado a la Gerencia o Dirección General del mismo.
- El servicio de asistencia religiosa católica a que se refiere el Acuerdo dispondrá de los locales adecuados, tales como capilla, despacho y lugar para residir o en su caso pernoctar, y de los recursos necesarios para su prestación.
- Los capellanes o personas idóneas para prestar la asistencia religiosa católica serán designados por el Ordinario del lugar, correspondiendo su nombramiento a la Institución titular del centro hospitalario, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios aplicables, según la relación jurídica en que se encuentre el capellán. Los capellanes cesarán en sus funciones por retirada de la misión canónica o por decisión de la Institución titular del centro hospitalario, de acuerdo con las normas de régimen interno del mismo. En todo caso, antes de proceder al cese, éste deberá ser comunicado al Director del centro hospitalario o al Ordinario del lugar, según proceda. También cesarán los capellanes por propia renuncia, por rescisión del contrato laboral o como consecuencia de expediente disciplinario, en su caso. Cuando, en razón de las necesidades del centro hospitalario, esta asistencia religiosa deba estar a cargo de varios capellanes, el Ordinario del lugar designará entre ellos al responsable de la misma.
- Las personas que presten el servicio de asistencia religiosa católica desarrollarán su actividad en coordinación con los demás servicios del centro hospitalario. Tanto éstos como la Dirección o Gerencia les facilitarán los medios y la colaboración necesarios para el desempeño de su misión, y, en especial, las informaciones oportunas sobre los pacientes.
- Corresponderá al Estado, a través de la correspondiente dotación presupuestaria, la financiación del servicio de asistencia religiosa católica. El Estado transferirá las cantidades precisas a la Administración sanitaria competente.
- Para establecer la necesaria relación jurídica con el personal del servicio de asistencia religiosa católica, las distintas Administraciones públicas competentes

¹⁰⁸ Concluido entre los Ministros de Justicia y de Sanidad y Consumo y el Presidente de la Conferencia Episcopal española, este último debidamente autorizado por la Santa Sede

en la gestión de centros hospitalarios podrán optar, bien por la celebración de un contrato laboral con dicho personal, bien por la celebración de un oportuno Convenio con el Ordinario del lugar, todo ello de conformidad con las condiciones establecidas en el Acuerdo. Los capellanes tendrán los derechos y obligaciones que se deduzcan de la relación jurídica existente, en las mismas condiciones que el resto del personal de los respectivos centros hospitalarios. En caso de celebrarse oportuno Convenio con el Ordinario del lugar, el personal religioso será afiliado al Régimen Especial de la Seguridad Social del Clero.

- Dentro del marco establecido por el Acuerdo, las Instituciones titulares de los diversos centros hospitalarios podrán concertar con las Autoridades eclesiásticas católicas competentes, la forma y los términos de una regulación detallada de la asistencia religiosa católica. En todo caso, las disposiciones del presente Acuerdo serán recogidas en los Reglamentos y normas de régimen interno de todos los centros hospitalarios del sector público.
- El número mínimo de capellanes encargados de prestar la asistencia religiosa católica en cada centro hospitalario público guardará relación con el tamaño del mismo (ej. Hasta 100 camas, un capellán a tiempo parcial; más de 800, 5 a t. comp.)
- Para la retribución de los capellanes de los centros hospitalarios públicos encargados de prestar la asistencia religiosa católica se fija por parte de la Administración Pública la cantidad de 1.190.000 pesetas anuales, distribuidas en 14 pagas o mensualidades de 85.000 pesetas. Dicha retribución se actualizará anualmente de acuerdo con los índices de subida salarial de los empleados de dichos centros hospitalarios. La obligación financiera relativa al servicio de asistencia religiosa católica seguirá correspondiendo a las Entidades que sean actualmente titulares de los centros hospitalarios públicos. En los centros hospitalarios que sean creados en el futuro por las Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos y Fundaciones Públicas, la financiación del servicio de asistencia religiosa católica corresponderá a las Entidades fundadoras.

11.2.1.2. Asistencia religiosa a evangélicos, judíos y musulmanes (artículo 9 de los Acuerdos de cooperación del Estado español con la FEREDE, la FCIE y la CIE)

- Los Acuerdos garantizan el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los internados en centros penitenciarios, así como en establecimientos hospitalarios, asistenciales y otros análogos del sector público,
- La asistencia será proporcionada por los ministros de culto, imanes o personas que designen las Iglesias y comunidades correspondientes, con la conformidad de sus respectivas federaciones. Su designación deberá ser autorizada por los organismos administrativos competentes.
- En el caso de judíos y musulmanes, está prevista la obligación de las direcciones de los centros y establecimientos públicos de transmitir a la Comunidad religiosa correspondiente las solicitudes de asistencia espiritual recibidas de los internos o de sus familiares, si los propios interesados no estuvieran en condiciones de hacerlo.
- El acceso de tales ministros a los referidos centros será, a tal fin, libre y sin limitación de horario, y la asistencia religiosa se prestará con el debido respeto al

principio de libertad religiosa y con observancia de las normas de organización y régimen interno de los centros. Por lo que se refiere a los establecimientos penitenciarios, la asistencia religiosa se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penitenciaria.

- En el caso de judíos y musulmanes, la asistencia religiosa prevista comprenderá la que se dispense a los moribundos, así como las honras fúnebres según sus propios ritos.
- Los gastos que origine el desarrollo de la mencionada asistencia espiritual, en el caso de los evangélicos y los judíos serán sufragados por las Comunidades respectivas, sin perjuicio de la utilización de los locales que, a tal fin, existan en el correspondiente centro. En el caso de los musulmanes, está previsto que los gastos que origine el desarrollo de la asistencia religiosa sean sufragados en la forma que acuerden los representantes de la "Comisión Islámica de España", con la dirección de los centros y establecimientos públicos correspondientes.
- El Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria, tal como se desprende de su exposición de motivos, “pretende desarrollar lo previsto en los respectivos Acuerdos de cooperación, de manera que el procedimiento de acreditación y autorización de los ministros de culto que dispensen asistencia religiosa ofrezca las máximas garantías de seguridad jurídica y se garantice mejor el pleno ejercicio de la libertad religiosa de los fieles evangélicos, judíos o musulmanes internados en centros penitenciarios”.
 - En este reglamento se regulan los requisitos para la autorización, la concesión de la autorización (mediante resolución expresa o por silencio positivo), la duración de la autorización (anual, con renovación automática por iguales períodos), la revocación y suspensión de la autorización, el régimen y la solicitud de la asistencia religiosa, el uso de los locales y la financiación del servicio.

11.2.2. Normativa unilateral del Estado sobre asistencia religiosa en centros penitenciarios¹⁰⁹

11.2.2.1. Ley orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria

- “La actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza.”(art. 3.1)
- “La Administración proporcionará a los internos una alimentación controlada por el Médico, convenientemente preparada y que responda en cantidad y calidad a las normas dietéticas y de higiene, teniendo en cuenta su estado de salud, la naturaleza del trabajo y, en la medida de lo posible, sus convicciones filosóficas y religiosas...”(art. 21.2)

¹⁰⁹ Como se podrá comprobar, la normativa unilateral del Estado nada aporta, normativamente hablando, al régimen de asistencia establecido en los Acuerdos.

- “Se establecerán y estimularán, en la forma que se señale reglamentariamente, sistemas de participación de los internos en actividades o responsabilidades de orden educativo, recreativo, religioso, laboral, cultural o deportivo...”(art. 24)

11.2.2.2. Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento penitenciario (Artículo 230. Libertad religiosa)

- “1. Todos los internos tendrán derecho a dirigirse a una confesión religiosa registrada para solicitar su asistencia siempre que ésta se preste con respeto a los derechos de las restantes personas. En los Centros podrá habilitarse un espacio para la práctica de los ritos religiosos.”
 - En este precepto aparece el concepto de la asistencia religiosa en sentido estricto, como la asistencia que presta cada confesión a sus fieles. Así como también aparece el concepto de la asistencia religiosa como deber del Estado de prestar la ayuda necesaria para conseguir aquella asistencia, facilitando la comunicación de los reclusos con la correspondiente confesión, así como también habilitando espacios para la práctica de los ritos religiosos o actos de culto.
- “2. Ningún interno podrá ser obligado a asistir o participar en los actos de una confesión religiosa.¹¹⁰”
- “3. La Autoridad penitenciaria facilitará que los fieles puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, la seguridad y vida del Centro y los derechos fundamentales de los restantes internos.”
 - Una vez más se manifiesta el concepto de la asistencia en el sentido de deber del Estado de facilitar el ejercicio del derecho de libertad religiosa a las personas que están en la especial situación de reclusión por cumplimiento de una condena penal. Obviamente, el ejercicio del derecho tiene que ser compatible con las restricciones al derecho a la libertad individual que supone el cumplimiento de la condena.
- “4. En todo lo relativo a la asistencia religiosa de los internos se estará a lo establecido en los acuerdos firmados por el Estado español con las diferentes confesiones religiosas.”
 - Aunque esta remisión es coherente con el sistema de fuentes del Derecho eclesiástico, donde prima el Derecho acordado, lo cierto es que deja pendiente de desarrollarse la asistencia religiosa para los reclusos que no sean católicos, dada la precariedad de las normas contenidas en los acuerdos con las confesiones minoritarias.

¹¹⁰ Redundante con el art. 16.2. CE.

12. MATRIMONIO RELIGIOSO: EFICACIA CIVIL

- Actualmente en España se puede contraer matrimonio en forma civil o en forma religiosa, y a propósito de esta doble posibilidad se suele hablar de «sistema matrimonial». La institución, sin embargo, es única, ya que una y otra forma conducen a la misma figura matrimonial, hacen que nazca una única relación jurídica sujeta a unas mismas normas, civiles éstas.
- La LOLR en su artículo 2,1, b) declara que la libertad religiosa comprende el derecho de toda persona a «celebrar sus ritos matrimoniales», y hay que entender que este derecho forma parte del contenido esencial de la libertad religiosa. El derecho reconocido en la LOLR, sin embargo, resulta distinto del derecho a contraer matrimonio del art. 32 CE. El primero, aunque derecho fundamental, no se refiere a la eficacia civil, y tal como está descrito en la LOLR no pasa de ser una manifestación de libertad de culto que no traspasa el ámbito interno de la comunidad religiosa. Con ello no significa que su reconocimiento no tenga virtualidad, ya que en algunos ordenamientos próximos a nuestra tradición jurídica están prohibidas las ceremonias religiosas matrimoniales previas a la celebración del matrimonio civil¹¹¹. El derecho del art. 32 CE, sin embargo, tiene el significado de reconocer un derecho con trascendencia civil, con la virtualidad de establecer una relación jurídica específica entre los contrayentes. Si el segundo párrafo de este precepto constitucional remite a la ley la regulación de las «formas» de matrimonio esto significa que la ley puede permitir que se contraiga matrimonio religioso (matrimonio en «forma» religiosa con eficacia civil), sin que quepa reclamar el derecho a contraer de esta forma como derivado de la Constitución: no existe un derecho, ni fundamental ni simplemente constitucional, a contraer matrimonio religioso con eficacia civil; sí existe un derecho constitucional fundamental a celebrar ritos matrimoniales sin eficacia civil, con efectos puramente privados. El desarrollo legal del derecho a contraer matrimonio ha propiciado la eficacia civil del matrimonio celebrado en forma religiosa, prevista tanto en normas unilaterales (el Código Civil) como en normas convencionales (los Acuerdos de 1992 con las confesiones minoritarias y el Acuerdo de 1979 con la Santa Sede).

12.1. El matrimonio religioso en el Derecho unilateral del Estado

12.1.1. Constitución española

- El art. 32 CE establece el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. Mientras que remite a la ley para la regulación **formas** de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, y las causas de separación y disolución y sus efectos.
 - Como ya se ha apuntado, el «derecho a contraer matrimonio» es un derecho constitucional, no fundamental, sujeto a desarrollo legal en cuanto las formas, edad y capacidad para contraerlo. Si hoy se puede contraer matrimonio en forma religiosa es porque está previsto legalmente (en el CC y en los Acuerdos con las confesiones): el derecho a contraer matrimonio religioso con eficacia civil no es un derecho constitucional, no se deriva directamente de la Constitución. El único derecho que deriva directamente de la Constitución (como integrante del

¹¹¹ Es el caso de Holanda, Bélgica y Luxemburgo.

art. 16) es el derecho a celebrar ritos religioso matrimoniales con eficacia puramente privada (con eficacia restringida al ámbito de la propia Confesión religiosa)

12.1.2. Código civil

- El Código Civil establece, dentro del capítulo dedicado a las formas de celebración del matrimonio, la posibilidad de celebrar el matrimonio en forma religiosa.
- Concretamente, el art. 59. del Código civil se refiere a la posibilidad de prestar el consentimiento matrimonial «en la **forma prevista por una confesión religiosa** inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste.»
 - Para que la posibilidad se materialice se requiere, en primer lugar, que se trate de una confesión inscrita (en el Registro de Entidades Religiosas), y, en segundo lugar, que el Estado establezca unilateralmente la posibilidad o que sea un acuerdo (celebrado con confesión inscrita, desde luego) quien lo haga.
- Según el art. 60 del mismo cuerpo legal, el matrimonio celebrado en forma religiosa según las previsiones del precedente artículo producirá efectos civiles, el pleno reconocimiento de los cuales, según el art. 61, dependerá de su inscripción en el Registro Civil. La ulterior inscripción no impedirá que los efectos se retrotraigan al momento de la celebración
- Según el art. 63 CC, la inscripción del matrimonio celebrado en España en forma religiosa se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil, denegándose la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez exige el Código Civil.
 - Aunque el Código Civil remite a los acuerdos con las confesiones la regulación de la celebración del matrimonio en forma religiosa (art. 59), condiciona la eficacia de estos matrimonios a la inscripción en el Registro Civil (art. 61.2), y la inscripción la condiciona, a su vez, al cumplimiento de los requisitos de validez establecidos en el propio Código (art. 63), como se dice. El resultado es que un matrimonio celebrado de conformidad con las normas de una confesión tiene que cumplir, además, con las normas de validez del Código Civil para que pueda tener eficacia. Por ejemplo, el matrimonio canónico de unos menores de edad civilmente (menores de 18 años, pero mayores de 14 y 16 años, la mujer y el hombre respectivamente) no podría ser inscrito en el Registro Civil, salvo ulterior convalidación previa dispensa judicial (arts. 46 y 48 CC). La consecuencia más importante de la concesión de eficacia civil a los matrimonios religiosos es, a fin de cuentas, la posibilidad de celebrar el matrimonio ante una autoridad distinta de la autoridad del Estado.

12.2. El matrimonio religioso en los textos acordados

12.2.1. Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede. Sobre asuntos jurídicos (art. VI)

- Según el Acuerdo, el Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio «celebrado según las normas del Derecho Canónico», pero condiciona el pleno reconocimiento (con efectos retroactivos al momento de la celebración) a la inscripción en el Registro Civil. A pesar de la literalidad, y como ya se ha explicado¹¹², este matrimonio sólo podrá ser inscrito y tener plena eficacia si cumple con las normas de validez del Código civil. Un matrimonio celebrado en forma canónica pero no inscrito por no cumplir con los requisitos indicados por el Código Civil para su válida celebración sería nulo, y difícilmente podría producir ningún tipo de eficacia, ni siquiera entre las partes (salvo convalidación). Comparando la normativa civil y la normativa canónica ésta última es más exigente en cuanto a los requisitos para contraer, y sólo se plantearía un conflicto normativo en el caso de autorizarse el matrimonio canónico con contrayentes menores de dieciocho años.
- La inscripción en el Registro Civil se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio, aunque el Juez o funcionario encargado del Registro comprobará que el certificado contenga las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil y que se cumplan los requisitos de validez establecidos en el Código Civil. Según el protocolo final del AAJ, inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil. En el supuesto de que los contrayentes no hayan efectuado la inscripción del matrimonio dentro de los cinco días siguientes a su celebración, será el párroco en cuyo territorio parroquial se celebró el matrimonio quien transmitirá al encargado del Registro Civil que corresponda el acta del matrimonio canónico para su oportuna inscripción
- Aparte de la eficacia civil del matrimonio, se reconoce en el Acuerdo la eficacia civil de las resoluciones eclesiásticas sobre nulidad de matrimonio y sobre disolución del matrimonio rato (válidamente celebrado) y no consumado. Los contrayentes podrán acudir a los Tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado, pero la eficacia civil de estas resoluciones desvinculatorias depende de que sean declaradas ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal civil competente. Según el art. 80 del CC el Juez declarará las resoluciones eclesiásticas ajustadas al Derecho del Estado cuando cumplan las condiciones a que se refiere el art. 954 de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil (artículo en vigor según las disposiciones Transitorias de la nueva LEC 1/2000).
 - El proceso para la eficacia civil de las resoluciones eclesiásticas está regulado en la LEC, dentro de los procesos especiales matrimoniales:
 - Según el art. 769 LEC, será tribunal competente para conocer de estos procedimientos el Juzgado de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal (en el caso de residir los cónyuges en

¹¹² V. supra, 8.1.

distintos partidos judiciales, será tribunal competente, a elección del demandante o de los cónyuges que soliciten la eficacia de mutuo acuerdo, el del último domicilio del matrimonio o el de residencia del demandado; los que no tuvieren domicilio ni residencia fijos podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante, y si tampoco pudiere determinarse así la competencia, corresponderá ésta al tribunal del domicilio del actor).

- Según el art. 778 LEC, en las demandas en solicitud de la eficacia civil de las resoluciones eclesiásticas, si no se pidiera la adopción o modificación de medidas, el tribunal dará audiencia por plazo de diez días al otro cónyuge y al Ministerio Fiscal y resolverá por medio de auto lo que resulte procedente sobre la eficacia en el orden civil de la resolución o decisión eclesiástica. Cuando en la demanda se hubiere solicitado la adopción o modificación de medidas, se sustanciará la petición de eficacia civil de la resolución o decisión canónica conjuntamente con la relativa a las medidas, que se tramitará según las reglas del juicio ordinario (interpretando la remisión que este artículo efectúa al art. 770 de la misma norma).
- Corresponde al Estado regular la protección de los derechos que, en tanto el matrimonio no sea inscrito, se adquieran de buena fe por terceras personas.

12.2.2. Acuerdos de cooperación del Estado español con la FEREDE, la FCIE y la CIE

- Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado (ante los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE/ según la propia normativa formal israelita ante los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la FCIE/ según la forma religiosa establecida en la Ley Islámica¹¹³).
- Para el pleno reconocimiento de tales efectos será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.
- Las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán el expediente previo al matrimonio, ante el encargado del Registro Civil correspondiente¹¹⁴. Cumplido este trámite, el encargado del Registro Civil, expedirá, por duplicado, certificación acreditativa de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio.
 - En el caso de los musulmanes, no se refiere el Acuerdo al expediente previo, sino a la necesidad de probar la capacidad civil mediante certificación del encargado del Registro; tampoco se dice que tal

¹¹³ Entre paréntesis figuran las diferencias según convenio.

¹¹⁴ Compárese con el matrimonio religioso católico, para el cual no se exige la tramitación de expediente previo ante el encargado del Registro Civil. El expediente previo de capacidad para contraer matrimonio canónico se tramita ante el párroco del domicilio de cualquiera de los contrayentes. No obstante, en la certificación que expida el ordinario, párroco o delegado que asista a la celebración del matrimonio deberá constar, como ya se ha indicado, el cumplimiento de los requisitos civiles de validez para la celebración del matrimonio.

certificación deba entregarse al imán o dirigente ante el cual se celebre el matrimonio.

- Para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia (*o ante el imán o dirigente religioso islámico*, en el caso de los musulmanes) y, al menos, dos testigos mayores de edad, antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial.
- Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá, en la certificación de capacidad matrimonial, diligencia expresiva de la celebración del matrimonio que contendrá los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos. Uno de los ejemplares de la certificación así diligenciada se remitirá, acto seguido, al encargado del Registro Civil competente para su inscripción, y el otro, se conservará como acta de la celebración en el Archivo (*del oficiante/ de la Comunidad Israelita respectiva*).
 - En el caso de los musulmanes, no se especifica que el imán o dirigente islámico ante el que se celebre el matrimonio extienda diligencia alguna expresiva de la celebración del matrimonio, a la vez que se ordena al representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera contraído aquél el envío de certificación acreditativa de la celebración, que expresará las circunstancias requeridas por la legislación del Registro Civil.
- Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, la inscripción podrá ser promovida en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación en la que conste la celebración del matrimonio.
- Las normas relativas al procedimiento para la eficacia civil del matrimonio se ajustarán a las modificaciones que en el futuro se produzcan en la legislación del Registro Civil, previa audiencia de la (Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España/ *Federación de Comunidades Israelitas de España/ Comisión islámica de España*).

13. DESCANSO SEMANAL Y FESTIVIDADES RELIGIOSAS

- La LOLR 7/1980, en su art. 2. 1. b) establece como derecho de los comprendidos en la libertad religiosa, por lo tanto formando parte de su contenido esencial, el que tiene toda persona a «conmemorar sus festividades». Contemplado formalmente como un derecho individual, es un derecho que, como la mayoría, se suele ejercer colectivamente, en compañía de otros miembros de la correspondiente comunidad religiosa.
- El mayor problema que plantea este específico derecho derivado del derecho fundamental de libertad religiosa, es el de la compatibilidad de su ejercicio con las obligaciones laborales: ¿El derecho a conmemorar las festividades religiosas incluye el derecho a ausentarse del puesto de trabajo en los días y horas correspondientes a la festividad?
- Tal como está formulado el derecho en la LOLR se interpreta que el derecho a conmemorar las festividades religiosas no está por encima de las condiciones laborales pactadas. Este derecho fundamental no puede alterar la jornada laboral o el descanso semanal, fiestas y permisos pactados o legalmente dispuestos, salvo que empresario y trabajador se pongan de acuerdo en cambiar los términos del contrato. Esta interpretación del contenido del derecho viene respaldada por la jurisprudencia y por la opinión mayoritaria de la doctrina.
- Si como consecuencia del desarrollo inmediato del derecho de libertad religiosa no se puede considerar que el derecho a conmemorar las festividades religiosas se anteponga al derecho laboral y al contrato de trabajo, sólo a través de normas ulteriores, unilaterales o acordadas, que desarrollaran este derecho se podría producir el efecto contrario: la modificación unilateral del contrato por la voluntad del trabajador.
- No habiendo norma unilateral del Estado que disponga la primacía del derecho de conmemoración de festividades religiosas sobre las condiciones laborales pactadas, tenemos que buscar en el Derecho acordado con las confesiones una eventual norma de este estilo. Como se podrá comprobar a continuación, no se contempla directamente la posibilidad de que un trabajador se ausente de su puesto de trabajo cuando no le corresponde de conformidad con el calendario laboral legalmente dispuesto o según lo pactado. Sólo una interpretación a favor del trabajador de las normas acordadas podría producir, en determinadas circunstancias, algo semejante a un derecho del trabajador a la modificación unilateral del contrato.
- Un ámbito en el que tiene mucha más efectividad el derecho de libertad religiosa, sin embargo, es el de las pruebas selectivas para empleos públicos y exámenes para títulos oficiales, como se verá. Pero esta mayor eficacia es como consecuencia de un ulterior desarrollo del derecho, aunque no consecuencia de su directo desarrollo en aquellos aspectos que son consustanciales al mismo.

13.1. Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, sobre asuntos jurídicos

- Según el art. 3 del AAJ, el Estado «reconoce como días festivos todos los domingos», añadiendo que de común acuerdo «se determinará qué otras festividades religiosas son reconocidas como días festivos.»

- Podría parecer que el descanso semanal coincide en domingo por razones religiosas, pero el Tribunal Constitucional, en su sentencia 19/1985, de 13 de febrero ha dicho que si el descanso semanal corresponde en España, como en los pueblos de civilización cristiana, al domingo, «obedece a que tal día es el que por mandato religioso y por tradición, se ha acogido en estos pueblos», lo que «no puede llevar a la creencia de que se trata del mantenimiento de una institución con origen causal único religioso, pues, aunque la cuestión se haya debatido y se haya destacado el origen o la motivación religiosa del descanso semanal, recayente en un período que comprenda el domingo, es inequívoco en el Estatuto de los Trabajadores», y en las precedentes regulaciones, que «el descanso semanal es una institución secular y laboral, que si comprende el «domingo» como regla general de descanso semanal es porque este día de la semana es el consagrado por la tradición»¹¹⁵.
- El art. 45 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, sobre regulación de jornadas de trabajo, jornadas especiales y descansos, en su redacción dada por el Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre, establece como fiestas laborales de ámbito nacional de carácter retribuido y no recuperable, «en cumplimiento del artículo III del Acuerdo con la Santa Sede de 3 de enero de 1979» una serie de festividades propias del calendario religioso católico (15 de agosto, Asunción de la Virgen, 1 de noviembre, Todos los Santos, 8 de diciembre, Inmaculada Concepción, Viernes Santo, Jueves Santo, 6 de enero, Epifanía del Señor, 19 de marzo, San José, o 25 de julio, Santiago Apóstol).
 - Ciertamente se ha cumplido con el Acuerdo sobre asuntos jurídicos al señalar como fiestas laborales todas las indicadas que tienen carácter religioso. No obstante, cabe releer el compromiso del Estado con la Santa Sede en clave de «tradición», como sucede con el descanso semanal en domingo. De lo contrario, el principio de aconfesionalidad del Estado quedaría en entredicho.

13.2. Acuerdo de cooperación del Estado español con la FEREDE (Artículo 12)

- Según el Acuerdo, el descanso laboral semanal, para los fieles de la Unión de Iglesias Adventistas del Séptimo Día y de otras Iglesias evangélicas pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, cuyo día de precepto sea el sábado, podrá comprender la tarde del viernes y el día completo del sábado, en sustitución del que establece el artículo 37.1 del Estatuto de los Trabajadores como regla general, «siempre que medie acuerdo entre las partes».
 - La necesidad de acuerdo entre empresario y trabajador, para hacer operativo el cambio en el día de descanso semanal, no añade nada a lo ya dispuesto en el ordenamiento jurídico general: el art. 3 del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo) establece la voluntad de las partes como fuente (de derechos y obligaciones) de la relación jurídica laboral (mientras no se establezcan en perjuicio del trabajador condiciones menos favorables o contrarias a las disposiciones legales y convenios colectivos efectivamente suscritos).

¹¹⁵ FJ 4.

La norma del Acuerdo podría tener virtualidad en el caso de interpretarse que, solicitado el cambio en el día de descanso por el trabajador, el empresario tiene la carga de demostrar el perjuicio que le ocasiona la modificación solicitada por aquél (de no poder demostrar ese perjuicio vendría obligado a aceptar el cambio). No obstante, no tenemos conocimiento de que haya jurisprudencia que avale esta interpretación .

- Con anterioridad a la aprobación de la Ley 24/1992, fue desestimado, mediante la ya citada Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1985, de 13 de febrero, un recurso de amparo en el que se alegaba la vulneración del derecho a la libertad religiosa, por haberse declarado la validez del despido de la recurrente en amparo, que dejó de cumplir la jornada normal de trabajo, después de intentar sin éxito que la Empresa consintiera un cambio del régimen de descanso mínimo semanal, en razón a sus creencias religiosas y pertenencia a la Iglesia Adventista del Séptimo Día, desde la puesta del sol del viernes hasta la del sábado.

En la sentencia se consignaron como hechos probados que la demandante, que trabajaba para la empresa desde 1971, en fecha 4 de septiembre de 1982 fue bautizada según el rito de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, convirtiéndose desde esta fecha en miembro practicante de la misma; que por imponerles sus creencias religiosas la inactividad laboral desde la puesta del sol del viernes a la del sábado, la actora se ve imposibilitada durante tales días de cumplir adecuadamente con su precepto adventista, por lo que pidió el cambio de turno o una ausencia con pérdida de salario con compensación en otras horas, que la Empresa no admitió, por lo que abandonó su puesto y fue despedida. La demandante promovió proceso por despido, declarando la Magistratura de trabajo la nulidad radical del despido, por entender que era discriminatorio, contra lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución y 4.2.c) del Estatuto de los Trabajadores , despedir a un miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo Día por negarse a trabajar desde la puesta del sol del viernes. La empresa interpuso recurso de suplicación que el Tribunal Central de Trabajo resolvió estimando el recurso, y con revocación de la sentencia suplicada declaró procedente el despido. En el recurso de amparo la demandante invocó el art. 16.1 CE y la LOLR, en cuanto al derecho a practicar actos de culto y conmemorar las festividades propias de cada religión, de tal manera que la demandante se habría limitado a ejercer su derecho individual de libertad religiosa y por eso se ausentó del lugar de su trabajo, después de haber intentado llegar a un acuerdo con la Empresa.

El TC razona, en su fundamento jurídico primero, que siendo evidente que el respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados por la Constitución es un componente esencial del orden público, y consiguientemente nulas las estipulaciones contractuales incompatibles con este respeto, no se sigue de ahí que la invocación de estos derechos o libertades

puede ser utilizada por una de las partes contratantes para imponer a la otra las modificaciones de la relación contractual que considere oportunas. El cambio de las ideas o creencias religiosas, en cuanto que es manifestación de una libertad constitucionalmente garantizada, no provoca la modificación de los contratos suscritos por el interesado, de tal manera que su cumplimiento sólo sea exigible en la medida en que no sea incompatible con las obligaciones que su nueva confesión religiosa le impone, lo que llevaría el principio de la sujeción de todos a la Constitución (art. 9.1) a extremos inaceptables por contrarios a principios que, como el de la seguridad jurídica, son también objeto de garantía constitucional (art. 9.3).

Continúa el Tribunal razonando en su fundamento jurídico tercero, que partiendo del régimen de jornada establecido con carácter general, el otorgamiento de un descanso semanal distinto supondría una excepcionalidad, que, aunque pudiera estimarse como razonable, comportaría la legitimidad del otorgamiento de esta dispensa del régimen general, pero no la imperatividad de su imposición al Empresario. En los fundamentos cuarto y quinto de la Sentencia es donde el TC razona que no se puede reprochar que la ley establezca el descanso semanal por regla general en domingo, por tratarse de una institución secular y laboral, consagrada por la tradición, añadiendo que la finalidad de una preferencia general es la coincidencia del descanso laboral, para facilitar mejor el cumplimiento de los objetivos del descanso.

- Los alumnos pertenecientes a las mismas Iglesias, que cursen estudios en centros de enseñanza públicos y privados concertados, estarán dispensados de la asistencia a clase y de la celebración de exámenes desde la puesta del sol del viernes hasta la puesta del sol del sábado, a petición propia o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.
 - A diferencia del descanso semanal en el marco del contrato de trabajo, la dispensa de asistencia a clase y celebración de exámenes es absoluta e incondicional, y afectaría también a la enseñanza superior (universitaria), ya que no se hace distinción¹¹⁶. Sin embargo, no debe dejarse de advertir que en la educación primaria y en la secundaria resulta muy extraña la actividad lectiva durante las horas a las que se refiere la dispensa, y aunque en la educación superior no resulte tan extraña, también lo es.
- Los exámenes, oposiciones o pruebas selectivas convocadas para el ingreso en las Administraciones Públicas, que hayan de celebrarse dentro del período de tiempo al que se ha hecho referencia en el caso anterior, serán señalados en una fecha alternativa para los fieles de las Iglesias referidas, «cuando no haya causa motivada que lo impida.»
 - En este caso, la alteración sí que resulta de entidad, ya que resulta habitual poner en sábado las pruebas de selección para acceso a empleos públicos. A la Administración convocante de las pruebas corresponderá

¹¹⁶ El art. 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece la «universitaria» como una de las enseñanzas que ofrece el sistema educativo, integrante de la educación superior, y con independencia de que se regule según sus propias normas, como refiere la propia Ley.

justificar la imposibilidad de cambiar las fechas de las pruebas para los fieles de las Iglesias protestantes que lo soliciten.

13.3. Acuerdo de cooperación del Estado español con la FCI (Artículo 12)

- En cuanto al descanso laboral semanal para los fieles de las Comunidades israelitas pertenecientes a la FCI, al igual que para las iglesias protestantes y bajo las mismas condiciones, podrá comprender la tarde del viernes y el día completo del sábado.
- A diferencia del Acuerdo con las comunidades protestantes, en el Acuerdo con las comunidades de confesión judía está prevista la posibilidad de sustituir, en las mismas condiciones que el día de descanso semanal, las festividades laborales establecidas con carácter general por el Estatuto de los Trabajadores (art. 37.2), por otras festividades que según la Ley y la tradición judías tienen el carácter de religiosas, y que son las que se indican en el propio Acuerdo.
- Los alumnos judíos que cursen estudios en centros de enseñanza públicos y privados concertados, estarán dispensados de la asistencia a clase y de la celebración de exámenes, en el día del sábado así como en las festividades religiosas expresadas en el Acuerdo, a petición propia o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.
- Los exámenes, oposiciones o pruebas selectivas, convocadas para el ingreso en las Administraciones Públicas, que hayan de celebrarse en sábado y en las festividades religiosas, serán señalados, para los judíos que lo soliciten, en una fecha alternativa, cuando no haya causa motivada que lo impida.

13.4. Acuerdo de cooperación del Estado español con la CIE (Artículo 12)

- En cuanto a los miembros de las Comunidades Islámicas pertenecientes a la Comisión Islámica de España, podrán solicitar la interrupción de su trabajo los viernes de cada semana, día de rezo colectivo obligatorio y solemne de los musulmanes, desde las trece treinta hasta las dieciséis treinta horas, así como la conclusión de la jornada laboral una hora antes de la puesta del sol, durante el mes de ayuno (Ramadán), previo acuerdo entre las partes, y con la obligación de recuperar las horas sin compensación alguna.
- El Acuerdo contempla una serie de festividades y conmemoraciones que según la Ley Islámica tienen el carácter de religiosas, y que podrán sustituir, siempre que medie acuerdo entre las partes, a las establecidas con carácter general por el Estatuto de los Trabajadores, en su artículo 37.2, con el mismo carácter de retribuidas y no recuperables, a petición de los fieles de las Comunidades Islámicas pertenecientes a la Comisión Islámica de España.
- Los alumnos musulmanes que cursen estudios en centros de enseñanza públicos o privados concertados, estarán dispensados de la asistencia a clase y de la celebración de exámenes, en el día del viernes durante las horas a que se han indicado y en las festividades y conmemoraciones religiosas anteriormente expresadas, a petición propia o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.
- Los exámenes, oposiciones o pruebas selectivas convocadas para el ingreso en las Administraciones Públicas, que hayan de celebrarse en los días a que se ha hecho referencia, serán señalados, para los musulmanes que lo soliciten, en una fecha alternativa, cuando no haya causa motivada que lo impida».

14. MINISTROS DE CULTO: RÉGIMEN JURÍDICO

14.1. Ministros de culto evangélicos: Acuerdo de cooperación del Estado español con la FEREDE

- El art. 2 de la LOLR dice que el derecho de libertad religiosa comprende el derecho de las confesiones a «designar y formar sus ministros de culto», lo que sumado al principio de confesionalidad del Estado da como resultado que el Estado, la Ley, no puede, propiamente, definir lo que sea un ministro de culto para cada confesión. Será un sacerdote, un rabino, un imán, etc., aquél que su respectiva confesión, de conformidad con sus estatutos, o con su ordenamiento jurídico, determine que lo es.
- A pesar de ello, los acuerdos con las confesiones minoritarias dan lo que podríamos llamar una definición legal de ministro de culto, en cuanto que la condición de tal depende, en realidad, del cumplimiento de los requisitos determinados en los respectivos acuerdos. El acuerdo con la FEREDE dice que son ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE «las personas físicas que estén dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y acrediten el cumplimiento de estos requisitos, mediante certificación expedida por la Iglesia respectiva, con la conformidad de la Comisión Permanente de la FEREDE.» (art. 3 del Acuerdo).
- De esta definición se desprende que lo decisivo es que la Iglesia certifique la condición de ministro de culto, aunque no hubiera sido designado y formado siguiendo los procedimientos estatutarios establecidos por la propia Iglesia. Aún así, el Estado puede revisar su condición de ministro de culto comprobando que efectivamente se dedican con carácter estable a las funciones de culto o asistencia religiosa, ya que esto es lo que se desprende del enunciado de la norma.
 - Según el art. 6 del Acuerdo, a todos los efectos legales «se consideran funciones de culto o asistencia religiosa las dirigidas directamente al ejercicio del culto, administración de sacramentos, cura de almas, predicación del Evangelio y magisterio religioso».
- «Los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE no estarán obligados a declarar sobre hechos que les hayan sido revelados en el ejercicio de funciones de culto o de asistencia religiosa.» (art. 3).
- «De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE que reúnan los requisitos expresados en el artículo 3, del presente Acuerdo, quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social. Serán asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Las Iglesias respectivas asumirán los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.» (art. 5).
 - Este precepto ha sido desarrollado por el REAL DECRETO 369/1999, de 5 de marzo, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los Ministros de Culto de las Iglesias

pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España¹¹⁷:

- De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo de Cooperación, los Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social.
- A efectos del Real Decreto se entenderá por Ministro de Culto la persona que esté dedicada, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa, siempre que no desempeñe las mismas a título gratuito. La acreditación de dicha condición se efectuará mediante certificación expedida por la Iglesia o Federación de Iglesias respectiva, debidamente inscrita en el Registro de Entidades Religiosas. Dicha certificación deberá acompañarse de la conformidad de la Comisión Permanente de la FEREDE.
 - Esta norma reglamentaria reproduce la contenida en el art. 3 del Acuerdo, salvo la exigencia de que el ministro de culto realice sus funciones de forma remunerada. No se entiende la necesidad de dar una nueva definición, sublegal en este caso, de ministro de culto, ni que sea a efectos de su afiliación en la Seguridad Social, ni la exigencia de que realicen sus funciones de manera no gratuita. Aunque debe ser lo normal que los ministros de culto evangélicos sean empleados y contratados laboralmente por sus respectivas comunidades.

¹¹⁷ El Real Decreto 822/2005, de 8 julio, regula los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los clérigos de la Iglesia Ortodoxa Rusa del Patriarcado de Moscú en España; y el Real Decreto 1614/2007, de 7 de diciembre, hace lo mismo respecto de los miembros de la Orden religiosa de los Testigos de Jehová en España (integrada en el seno de la confesión religiosa Testigos Cristianos de Jehová, que además de su supervisión eclesiástica y espiritual ostenta su representación legal en España). Ni unos ni otros pertenecen a ninguna de las confesiones o federaciones con las que el Estado ha suscrito acuerdos de cooperación. No obstante, la inscripción de estas confesiones, junto con la generalización del Régimen de la Seguridad Social prevista en el Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, por el que se regula la Seguridad Social del clero (que establece que los clérigos de la Iglesia Católica y demás ministros de otras Iglesias y confesiones religiosas debidamente inscritas en el correspondiente registro del Ministerio de Justicia quedarán incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social en las condiciones que reglamentariamente se determinen) justifican el reglamento específico para sus ministros de culto, como también cualquier eventual y ulterior reglamento dirigido a cualquier otra confesión inscrita en el RER, aunque no haya suscrito acuerdo alguno con el Estado. Por lo demás, estos reglamentos incluyen a los ministros de culto de estas confesiones en el Régimen General de la Seguridad Social en condiciones muy similares a los demás ministros de culto cuya situación está regulada reglamentariamente. Ya con anterioridad a los acuerdos de 1992, firmados con las confesiones minoritarias, se había adoptado esta solución respecto de los ministros de culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día en España, aunque la inclusión se realizó mediante una Orden de 2 de marzo de 1987, y no mediante Real Decreto. La Orden fue finalmente derogada por el RD 369/1999, de 5 de marzo, que incorpora definitivamente a los ministros de culto de la totalidad de Iglesias que forman parte de la FEREDE, incluidos los de la Unión de Iglesias a los que se refería la Orden de 1987.

- La acción protectora será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con la única exclusión de la protección por desempleo. Las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán, en todo caso, como común y no laboral, respectivamente, siéndoles de aplicación el régimen jurídico previsto para éstos en el Régimen General de la Seguridad Social.
- En la cotización a la Seguridad Social se aplicarán las normas comunes del Régimen General, pero no existirá obligación de cotizar con respecto a la contingencia de desempleo, al Fondo de Garantía Salarial ni por Formación Profesional.
- A efectos de lo previsto en el Real Decreto, las respectivas Iglesias o Federaciones de Iglesias asumirán los derechos y obligaciones establecidas para los empresarios en el Régimen General

14.2. Ministros de culto israelitas: Acuerdo de cooperación del Estado español con la FCIE

- Según el art. 3 del Acuerdo «son ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España las personas físicas que, hallándose en posesión de la titulación de Rabino, desempeñen sus funciones religiosas con carácter estable y permanente y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la Comunidad a que pertenezcan, con el visado de la Secretaría General de la F.C.I. Esta certificación de la F.C.I. podrá ser incorporada al Registro de Entidades Religiosas.»
 - La única diferencia en la definición del ministro de culto judío, respecto del protestante, es la exigencia de estar en posesión de la titulación de Rabino. Este nuevo requisito seguramente responde a las condiciones que exige la propia confesión para poder ser Rabino, es decir, al proceso interno de formación de la figura. Lo que no está claro es si el Estado puede controlar que el Rabino haya seguido el proceso de formación o simplemente tiene que aceptar lo que certifiquen la propia comunidad y la FCI.
 - En cuanto a las funciones propias de la religión judía a desempeñar por los rabinos, según el art. 6 del Acuerdo son «las que lo sean con arreglo a la Ley y a la tradición judía, entre otras las de religión que se derivan de la función rabínica, del ejercicio del culto, de la prestación de servicios rituales, de la formación de rabinos, de la enseñanza de la religión judía y de la asistencia religiosa.»
 - A diferencia del Acuerdo con la FEREDE se produce una nueva remisión a conceptos puramente confesionales -«la Ley y a la tradición judía»- para la definición de un concepto civil -lo que sean funciones religiosas a los efectos del Acuerdo. Lo que no se sabe es si el Estado podría o debería consultar la Ley y la tradición judía para decidir si un rabino cumple o no con las funciones propias de un ministro de culto, y, eventualmente, negarle la condición de tal a los efectos legales oportunos.

- Los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la FCI no estarán obligados a declarar sobre hechos que les hayan sido revelados en el ejercicio de funciones de culto o de asistencia religiosa¹¹⁸.
- Los que puedan ser considerados ministros de culto de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo, quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, en las mismas condiciones que la legislación vigente establece para los clérigos de la Iglesia Católica, con extensión de la protección a su familia, siendo las Comunidades respectivas las que asuman los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social¹¹⁹.
 - La extensión de la Seguridad Social a la protección de la familia del Rabino se debe a la circunstancia de que éste sí puede –incluso debe por su religión– contraer matrimonio, a diferencia del ministro católico, que lo tiene prohibido por el Derecho de la Iglesia¹²⁰.

14.3. Dirigentes religiosos islámicos e imanes: Acuerdo del Estado español con la CIE

- Según el art. 3 del Acuerdo, a los efectos legales, «son dirigentes religiosos islámicos e Imames de las Comunidades Islámicas las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a la dirección de las Comunidades a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo, a la dirección de la oración, formación y asistencia religiosa islámica y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la Comunidad a que pertenezcan, con la conformidad de la "Comisión Islámica de España.»
 - «A los efectos legales, son funciones islámicas de culto, formación y asistencia religiosa, las que lo sean de acuerdo con la Ley y la tradición islámica, emanadas del Corán o de la Sunna y protegidas por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa»(art. 6).
- «En ningún caso las personas expresadas en el número anterior (los dirigentes religiosos islámicos e Imames de las Comunidades Islámicas) estarán obligadas a declarar sobre hechos que les hayan sido revelados en el ejercicio de sus funciones de culto o de asistencia religiosa islámica, en los términos legalmente establecidos para el secreto profesional.»(art. 3).
- Según el art. 5 del Acuerdo, los dirigentes religiosos islámicos e Imames de las Comunidades Islámicas quedarán incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, asimilados a trabajadores por cuenta ajena, siendo las Comunidades Islámicas respectivas las que asuman los derechos y obligaciones establecidas para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social”
 - Este precepto ha sido desarrollado por el Real Decreto 176/2006, de 10 de febrero, sobre términos y condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los dirigentes religiosos e imanes de las comunidades integradas en la Comisión Islámica de España:

¹¹⁸ Art. 3 del Acuerdo.

¹¹⁹ Art. 5 del Acuerdo.

¹²⁰ Según el c. 277 del Código de Derecho Canónico (CIC), los clérigos quedan sujetos a guardar el celibato.

- De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo de Cooperación incluido como anexo a la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, los dirigentes religiosos islámicos y los imames de las comunidades pertenecientes a la CIE e inscritas en el RER, en los términos y condiciones establecidos en el presente Real Decreto.
- A efectos del Real Decreto se entenderá por dirigentes religiosos islámicos y por imames las personas que, con carácter estable, se dediquen a la dirección de las comunidades islámicas a las que se refiere el artículo anterior, a la dirección de la oración, formación y asistencia religiosa islámica, siempre que no desempeñen tales funciones a título gratuito. La acreditación de dichos requisitos se efectuará mediante certificación expedida por la comunidad respectiva, debidamente inscrita en el Registro de Entidades Religiosas. Dicha certificación deberá acompañarse de la conformidad del secretario general de la Comisión Islámica de España.
- La acción protectora, por lo que respecta al colectivo al que se refiere el artículo anterior, será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con la única exclusión de la protección por desempleo. Las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán, en todo caso, como común y no laboral, respectivamente, siéndoles de aplicación el régimen jurídico previsto para éstos en el Régimen General de la Seguridad Social.
- En la cotización a la Seguridad Social se aplicarán las normas comunes del Régimen General, pero no existirá obligación de cotizar con respecto a la contingencia de desempleo, al Fondo de Garantía Salarial ni por Formación Profesional.
- A efectos de lo previsto en el Real Decreto, las respectivas comunidades asumirán los derechos y obligaciones establecidas para los empresarios en el Régimen General

14.4. Ministros de culto de la Iglesia católica

- El ministro de culto católico se define por remisión a las normas del código de Derecho canónico (CIC), que actúan como presupuesto para la aplicación de normas civiles (por ejemplo obispo, ordinario, clérigo, presbítero, etc.)
- Según el art. II, 3, del Acuerdo entre el Estado español y la SS de 1976, “en ningún caso los clérigos y los religiosos podrán ser requeridos por los jueces u otras Autoridades para dar información sobre personas o materias de que hayan tenido conocimiento por razón de su ministerio.”
- La Seguridad Social de los ministros de culto (Clérigos diocesanos) de la Iglesia Católica está regulada en el Real Decreto 2398/1977, de 27 agosto, que los asimila a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, bajo las siguientes condiciones:

- La acción protectora es la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con las siguientes exclusiones:
 - Incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional y subsidio por recuperación profesional.
 - Protección a la familia.
 - Desempleo.
 - Las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán en todo caso como común y no laboral, respectivamente, siéndoles de aplicación el régimen jurídico previsto para éstas en el Régimen General de la Seguridad Social.”(a. 2)
- Las Diócesis asumen los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.
- El Real Decreto 2398/1977 está desarrollado por la Orden de 19 diciembre 1977, que regula determinados aspectos relativos a la inclusión del Clero Diocesano de la Iglesia Católica en el Régimen General de la Seguridad Social.
- Por su parte, el Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, regula la inclusión de los religiosos y religiosas (de derecho pontificio) de la Iglesia Católica en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.
 - Este Real Decreto está desarrollado por la Orden de 19 de abril de 1983.
 - Y por Orden TAS/820/2004, de 12 marzo, se produce la incorporación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a los religiosos de Derecho diocesano de la Iglesia Católica

15. LUGARES DE CULTO Y CEMENTERIOS

15.1. Normativa acordada

15.1.1. Lugares de culto evangélicos (art. 2 del Acuerdo de cooperación del Estado español con la FEREDE)

- **Definición legal de lugar de culto:** “A todos los efectos, son lugares de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE los edificios o locales que estén destinados de forma permanente y exclusiva a las funciones de culto o asistencia religiosa, cuando así se certifique por la Iglesia respectiva con la conformidad de la Comisión Permanente de la FEREDE” (art. 2.1.).
- **Garantías de indemnidad:**
 - **Inviolabilidad:** “Los lugares de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE gozan de inviolabilidad en los términos establecidos en las Leyes.”(art. 2.2.)
 - **Expropiación forzosa:** “En caso de expropiación forzosa, deberá ser oída previamente la Comisión Permanente de la FEREDE, salvo razones de urgencia, seguridad y defensa nacionales o graves de orden o seguridad públicos.”(art. 2.3.)
 - **Demolición:** Los lugares de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE no podrán ser demolidos sin ser previamente privados de su carácter religioso, con excepción de los casos previstos en las Leyes, por razón de urgencia o peligro.”(art. 2.4.)

15.1.2. Lugares de culto judíos (art. 2 del Acuerdo de cooperación del Estado español con la FCIE)

- **Definición legal de lugar de culto:** “A todos los efectos legales, son lugares de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España los edificios o locales que estén destinados de forma permanente y exclusiva a las funciones de culto, formación o asistencia religiosa, cuando así se certifique por la Comunidad respectiva con la conformidad de la Secretaría General de la F.C.I.”(art. 2.1.)
- **Garantías de indemnidad:**
 - **Inviolabilidad:** “Los lugares de culto de las Comunidades pertenecientes a la F.C.I. gozan de inviolabilidad en los términos establecidos en las leyes.”(art. 2.2.)
 - **Expropiación forzosa:** “En caso de expropiación forzosa, deberá ser oída previamente la Secretaría General de la F.C.I.”(art. 2.3.)
 - **Demolición:** “Los lugares de culto de las Comunidades pertenecientes a la F.C.I. no podrán ser demolidos sin ser previamente privados de su carácter sagrado, con excepción de los casos previstos en las leyes por razón de urgencia o peligro.”(art. 2.4.)
 - **Registro.** “Los lugares de culto podrán ser objeto de anotación en el Registro de Entidades Religiosas.”(art. 2.5.)
- **Cementerios judíos:** “Los cementerios judíos gozarán de los beneficios legales que este artículo establece para los lugares de culto. Se reconoce a las Comunidades Israelitas, pertenecientes a la F.C.I., el derecho a la concesión de

parcelas reservadas para los enterramientos judíos en los cementerios municipales, así como el derecho de poseer cementerios judíos privados, con sujeción a lo dispuesto en la legislación de régimen local y de sanidad. Se adoptarán las medidas oportunas para la observancia de las reglas tradicionales judías, relativas a inhumaciones, sepulturas y ritos funerarios, que se realizarán con intervención de la Comunidad judía local. Se reconoce el derecho a trasladar a los cementerios pertenecientes a las Comunidades Israelitas los cuerpos de los difuntos judíos, tanto de los actualmente inhumados en cementerios municipales como de aquéllos cuyo fallecimiento se produzca en localidad en la que no exista cementerio judío”(art. 2.6).

15.1.3. Lugares de culto musulmanes (Art. 2 del Acuerdo de cooperación del Estado español con la CIE)

- **Definición legal de lugar de culto:** “A todos los efectos legales, son Mezquitas o lugares de culto de las Comunidades islámicas pertenecientes a la "Comisión Islámica de España", los edificios o locales destinados de forma exclusiva a la práctica habitual de la oración, formación o asistencia religiosa islámica, cuando así se certifique por la Comunidad respectiva, con la conformidad de dicha Comisión”(art. 2.1.).
- **Garantías de indemnidad:**
 - **Inviolabilidad.** “Los lugares de culto de las Comunidades Islámicas miembros de la "Comisión Islámica de España" gozan de inviolabilidad en los términos establecidos por las Leyes”(art. 2.2.)¹²¹.
 - **Expropiación forzosa.** “En caso de expropiación forzosa deberá ser oída previamente la "Comisión Islámica de España", y no podrán ser demolidos sin ser previamente privados de su carácter sagrado, con excepción de los casos provistos en las Leyes, por razones de urgencia o peligro. También quedarán exceptuados de la ocupación temporal e imposición de servidumbres en los términos previstos en el artículo 119 de la Ley de Expropiación Forzosa”(art. 2.2).
 - **Registro.** “Los lugares de culto podrán ser objeto de anotación en el Registro de Entidades Religiosas”(art. 2.4.).
- **Cementerios Islámicos:** “Los cementerios islámicos gozarán de los beneficios legales que establece el número 2 de este mismo artículo para los lugares de culto(.) Se reconoce a las Comunidades Islámicas, pertenecientes a la "Comisión Islámica de España", el derecho a la concesión de parcelas reservadas para los enterramientos islámicos en los cementerios municipales, así como el derecho a poseer cementerios islámicos propios. Se adoptarán las medidas oportunas para la observancia de las reglas tradicionales islámicas, relativas a inhumaciones, sepulturas y ritos funerarios que se realizarán con intervención de la Comunidad Islámica local. Se reconoce el derecho a trasladar a los cementerios pertenecientes a las Comunidades Islámicas los cuerpos de los difuntos musulmanes, tanto los actualmente inhumados en cementerios municipales como los de aquéllos cuyo fallecimiento se produzca en localidad en la que no exista cementerio islámico, con sujeción a lo dispuesto en la legislación de régimen local y de sanidad”(art. 2.5).

¹²¹ La garantía de inviolabilidad se extiende a los archivos y demás documentos pertenecientes a la Comisión Islámica de España, así como a sus Comunidades miembros (art. 2.3. del Acuerdo con la CIE).

15.1.4. Lugares de culto católicos (Art. 1.5. del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, sobre asuntos jurídicos)

- «Los lugares de culto tienen garantizada su inviolabilidad con arreglo a las Leyes. No podrán ser demolidos sin ser previamente privados de su carácter sagrado. En caso de su expropiación forzosa, será antes oída la autoridad eclesiástica competente.»
 - Al no existir una definición legal de lugar de culto católico hay que entender que lo será aquél que sea erigido como tal de conformidad con el Derecho canónico, si bien el tradicional y público conocimiento del carácter de lugar del culto de la mayoría de los templos pertenecientes a la Iglesia, justifica la ausencia de una previsión legal semejante a la contenida en los acuerdos con las confesiones minoritarias.

15.2. Normativa estatal

- Sobre los lugares de culto o de reunión con finalidades religiosas y el derecho a establecerlos que tienen las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, hay dos cuestiones importantes que conciernen a la legislación unilateral del Estado: una de ellas es la reserva de terrenos para el emplazamiento de lugares de culto; la otra se refiere a las licencias urbanísticas y para la apertura de lugares de culto.

- Desde la perspectiva de la regulación del urbanismo los lugares de culto se incluyen en el sistema urbanístico de equipamientos comunitarios, junto con otros equipamientos como los de carácter cultural, docente, deportivo o sanitario. A su vez, los terrenos que el planeamiento urbanístico reserva para los equipamientos comunitarios, junto con los que reserva para las comunicaciones y para los espacios libres públicos, si su nivel de servicio es de alcance municipal o superior, integran los sistemas urbanísticos generales, los cuales configuran la estructura general del territorio y determinan el desarrollo urbano.

Corresponde al planeamiento urbanístico señalar el emplazamiento y las características de los equipamientos. Pero los lugares de culto han carecido de un estándar urbanístico independiente y han sido tratados indistintamente con el resto de los equipamientos; de tal manera que quienes tienen a su cargo elaborar los planes urbanísticos han venido gozando de discrecionalidad para decidir su existencia y ubicación; sin que haya existido tampoco ninguna orientación de esa discrecionalidad respecto de la adecuación determinados lugares para fijar su emplazamiento.

- En relación con la apertura de un lugar de culto surge, como consecuencia del planeamiento y de los usos del suelo, la cuestión de qué autorizaciones deberá solicitar el interesado, bien se trate de un inmueble ya construido bien se trate de uno por construir. Las licencias urbanísticas será preciso solicitarlas en los casos previstos en la legislación urbanística, como sucede con el resto de los usos urbanísticos; en cuanto a otros tipos de licencias, surge la cuestión de la posible exigencia de las de apertura.

La sujeción de determinadas actividades, como las de naturaleza religiosa, al régimen de la licencia es comprensible, en la medida que esas prácticas se ejerce en lugares físicos que tienen que reunir condiciones de seguridad o salubridad, que se encuentran dentro de los límites que el artículo 3 de la Ley orgánica 1/1980, de 5 de julio, establece al ejercicio de los derechos dimanantes

de la libertad religiosa, como el derecho a establecer lugares de culto o de reunión con finalidades religiosas.

Las licencias municipales de apertura son autorizaciones administrativas, precisamente, para garantizar las medidas de seguridad y de salubridad por el uso y destino de un inmueble, y también por la especial concentración de personas en el caso de los lugares de culto o de reunión con finalidades religiosas; y forman parte de la actividad de intervención de la Administración pública sobre la actividad de los particulares. Es una actividad de policía, de control previo sobre el ejercicio de un derecho; es un acto reglado, declarativo de derechos, y debe otorgarse, o no, según la actividad de los particulares se adapte, o no, al ordenamiento y a las exigencias del interés público.

15.2.1. Normativa central

15.2.1.1. Real Decreto 2159/1978, de 23 junio. Reglamento de Planeamiento para desarrollo de Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana¹²²

- A los **Planes Generales Municipales de Ordenación Urbana**, instrumento de ordenación integral del territorio que abarca uno o varios términos municipales completos, corresponde determinar los elementos fundamentales de la estructura general adoptada para la ordenación urbanística del territorio (art. 15 del Reglamento).
 - Dentro de las determinaciones de carácter general que tienen que contener los Planes Generales Municipales de Ordenación están la determinación de la estructura general y orgánica del territorio, integrada por los elementos determinantes del desarrollo urbano y, en particular, por el sistema general de comunicación y sus zonas de protección; el de espacios libres destinados a parques públicos y zonas verdes en proporción no inferior a cinco metros cuadrados por habitante; y el de equipamiento comunitario y para centros públicos (art. 19.1, b) del Reglamento).
 - Dentro de los elementos fundamentales de la estructura general y orgánica de la ordenación del territorio el Plan General tiene que definir, entre otras cosas, y como ya se ha dicho, el sistema general de equipamiento comunitario, que comprenderá todos aquellos centros al servicio de toda la población destinados a usos diversos de interés comunitario, entre los que se encuentran los sanitarios, asistenciales, religiosos y cementerios, (art. 25 del Reglamento). Estos equipamientos se fijarán en función de las necesidades del conjunto de la población a la que han de servir, debiendo quedar garantizada en el Plan General la obtención del sistema general y equipamiento comunitario, cualesquiera que sean las características de las unidades de planeamiento que se propongan.
- Los Planes Generales Municipales de Ordenación también contienen, como determinaciones de carácter general, la clasificación del suelo (art. 19.1., a) del

¹²² Hay que entender que actualmente complementa y desarrolla la Ley el suelo, texto refundido aprobado por el REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2008, de 20 de junio. El Reglamento de planeamiento no es aplicable en el ámbito territorial de Cataluña (según declaración efectuada por el Decreto núm. 305/2006, de 18 de julio, que aprobaba el Reglamento de la Ley de urbanismo de Cataluña).

Reglamento). Y dentro del que se clasifique como suelo urbano, los Planes Generales contendrán, además de las determinaciones de carácter general, las determinaciones correspondientes al emplazamiento reservado para templos, centros docentes, públicos o privados, asistenciales y sanitarios y demás servicios de interés público y social que formen parte del equipo urbano comunitario, en proporción adecuada a las necesidades colectivas y a las características socio-económicas de la población (art. 29.1, e) del Reglamento).

- También los Planes Parciales contendrán, entre otras, las determinaciones correspondientes Emplazamientos reservados para templos, centros asistenciales y sanitarios y demás servicios de interés público y social (art. 45.1, e) del Reglamento)
- En cuanto la situación concreta de las áreas destinadas al equipamiento que hayan de reservarse para templos, centros asistenciales, sanitarios, parques deportivos y demás servicios de interés público y social, cuando el uso dominante lo exija, se establecerá estudiándola en relación con las redes viaria y de peatones, a fin de garantizar su accesibilidad y obtener su integración en la estructura urbanística del Plan (art. 51 del Reglamento)

15.2.1.2. Ley 49/1978, de 3 noviembre, de enterramiento en cementerios municipales

- A pesar de la carencia de Exposición de Motivos, esta Ley parece tener la virtualidad de aplicar el inminente (por no proclamado todavía constitucionalmente) principio de no discriminación por motivos religiosos en el espacio de los cementerios. Por tal motivo la Ley abre con la proclamación de la obligación de los Ayuntamientos de que los enterramientos que se efectúen en sus cementerios se realicen sin discriminación alguna por razones de religión ni por cualesquiera otras (art. 1). A los efectos manda a los Ayuntamientos, en aquellos cementerios municipales donde hubiera lugares separados destinados a los que hasta ahora se denominaban cementerios civiles, restablecer la comunicación con el resto del cementerio; y revisar sus Ordenanzas y Reglamentos para excluir las restricciones que pudieran contener al principio de no discriminación, tanto en el régimen de cementerios como en el de los servicios funerarios (Disposiciones Transitorias Primera y Segunda)
- La Ley se refiere a la posibilidad de practicar ritos funerarios sobre cada sepultura de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine); y también a la posibilidad de celebrar actos de culto en las capillas o lugares destinados al culto en dichos cementerios, a los efectos de lo cual se autorizará a quienes lo soliciten el establecimiento de las capillas o lugares de culto en los mismos (art. 2 de la Ley).
- Finalmente, manda la Ley a los Ayuntamientos que construyan cementerios municipales cuando en su término no exista lugar de enterramiento en que pueda cumplirse lo dispuesto en la propia Ley, es decir, cuando no se pueda asegurar la práctica de un enterramiento sin discriminación por motivos religiosos o análogos.

15.2.2. Normativa autonómica: Cataluña

15.2.2.1. Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, aprobada por Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto.

- Según el art. 148, 3ª de la Constitución Española, las Comunidades autónomas pueden asumir competencias en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. Esto quiere decir que a través de sus respectivos estatutos las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias exclusivas en estas materias, como así lo ha hecho Cataluña a través del art. 149 de su Estatuto de autonomía, aprobado mediante Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio. En Cataluña será de aplicación, por razón de la competencia exclusiva de la Generalitat en materia de urbanismo, La Ley de Urbanismo de Cataluña (LUC), desarrollada a su vez por el reglamento aprobado por el Decreto 305/2006, de 18 de julio.
- Los planes de ordenación urbanística municipal son el instrumento de ordenación urbanística integral del territorio de uno o más municipios (art. 57 LUC).
- Corresponde a los planes de ordenación urbanística municipal, entre otras cosas, desarrollar la estructura general y el modelo de territorio, para cada clase de suelo (art. 58 LUC)
- Esta Ley define (art. 34) los sistemas urbanísticos generales y locales como los terrenos que el planeamiento urbanístico reserva para: las comunicaciones, los equipamientos comunitarios y los espacios libres públicos¹²³.
- El sistema de equipamientos comunitarios comprende, a su vez: los centros públicos, los equipamientos de carácter religioso, cultural, docente, deportivo, sanitario, asistencia, de servicios técnicos y de transporte, y los otros equipamientos que sean de interés público o de interés social.
- Los planes especiales urbanísticos de desarrollo (art. 67) se elaboran en desarrollo del planeamiento territorial o del planeamiento urbanístico general para alcanzar, entre otras finalidades, el desarrollo del sistema urbanístico de equipamientos comunitarios, concretando el uso del equipamiento y la titularidad (pública o privada), cuando esta concreción no la haga el planeamiento urbanístico general.

15.2.2.2. Ley 16/2009, de 22 de julio, que aprueba las Normas Regulatoras de los Centros de Culto, de Cataluña (desarrollada por el Decreto 94/2010, de 20 de julio)

- El artículo 4 de esta Ley establece que los planes de ordenación urbanística municipal deben prever suelos con la calificación de sistemas de equipamientos comunitarios, donde se admitan los usos de carácter religioso de nueva implantación. En el 5.2 se reconoce el derecho de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas de participar en la elaboración de los planes de ordenación urbanística, con la finalidad de que se puedan conocer y prever las necesidades en relación con la construcción de lugares de culto. Y en el art. 6 se prevé la posibilidad de ceder o autorizar el uso de equipamientos o espacios públicos, de uso privativo del dominio público, de ocupación temporal de la vía

¹²³ El art. 33.2 del Reglamento dice, de forma parecida, que corresponde al planeamiento urbanístico determinar los suelos donde se pueden implantar equipamientos de titularidad pública o privada.

pública o de uso de bienes patrimoniales para llevar a cabo actividades esporádicas de carácter religioso.

- Según el art. 9 de la Ley, en general, para iniciar las actividades de un nuevo centro de culto de concurrencia pública, debe obtenerse una licencia municipal de apertura y uso. Si el local requiere también una licencia urbanística (exigible de conformidad con la legislación urbanística) para su puesta en funcionamiento, se someterán ambas licencias en una misma instancia, acompañándose de un proyecto único.
 - Está prevista en la Ley (y recogido en el Decreto 94/2010) la comunicación previa como medida de intervención de la Administración, para locales que no superen un determinado aforo.
 - La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, en su disposición adicional decimoséptima, establece, por remisión a lo dispuesto en la Ley 7/1985, reguladora de las bases de régimen local, el régimen de comunicación previa o declaración responsable para la apertura y uso de lugares de culto. Podemos interpretar que este será el régimen aplicable a los lugares de culto en todas las comunidades autónomas que por ley no establezcan otro régimen (cosa que sí ha hecho Cataluña).
 - Los municipios, a través de sus ordenanzas, deberán completar las condiciones del régimen de intervención, ya que, en cualquier caso, suya es la competencia para intervenir en la actividad de los particulares
- Con la concesión de la licencia se comprueba que el local cumple las condiciones materiales y técnicas de seguridad, higiene y para evitar molestias a terceras personas. Estas condiciones se determinan reglamentariamente (en el citado Decreto) y no pueden ser más estrictas que para cualquier otro local de concurrencia pública, ni pueden impedir o dificultar la actividad.

16. ASUNTOS CULTURALES

16.1. Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, sobre enseñanza y asuntos culturales

16.1.1. Medios de comunicación social

- Salvaguardando los principios de libertad religiosa y de expresión, el Estado velará para que sean respetados en sus medios de comunicación social los sentimientos de los católicos y establecerá los correspondientes acuerdos sobre estas materias con la Conferencia Episcopal Española (art. 14 AEAC).
 - En relación a esta materia, la Ley 4/1980, de 10 enero, del Estatuto de la Radiodifusión y la Televisión, establece en su art. 4 que la actividad de los medios de comunicación social del Estado se inspirará, entre otros principios, en el del respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico; y en su art. 24, mucho más interesante, que la disposición de espacios en RCE, RNE y TVE se concretará de modo que accedan a estos medios de comunicación los grupos sociales y políticos más significativos, teniendo en cuenta criterios objetivos, como representación parlamentaria, implantación sindical, ámbito territorial de actuación y otros similares. Resulta obvio que por su implantación la Iglesia católica tiene derecho a tener presencia en la programación de la radio y la televisión públicas. Fuera de estas previsiones, esta materia no ha recibido ningún otro desarrollo ni ha sido suscrito sobre la misma acuerdo alguno con la Iglesia.

16.1.2. Patrimonio histórico artístico y documental

- La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes, con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas en el marco del artículo 46 de la Constitución. (art. 15 AEAC)
 - Para dar cumplimiento a este precepto se creó una Comisión Mixta que el 30 de octubre de 1980 aprobó los Criterios Básicos para hacer efectivo el interés común del Estado y la Iglesia sobre los bienes culturales de los que son titulares «por cualquier derecho o relación jurídica» personas jurídicas eclesiásticas. En estas bases se reconoce por el Estado la importancia religiosa y cultural de los bienes, así como la función primordial de culto i fines religiosos de muchos de ellos, que deberá ser respetada, de la misma manera que la Iglesia reitera su voluntad de continuar poniéndolos al servicio cultural del pueblo español, comprometiéndose a cuidarlos y usarlos de conformidad a su valor cultural. El Estado, así mismo, se compromete a una cooperación eficaz, técnica y económica para la conservación y enriquecimiento de este patrimonio, atendiendo a su interés y a las limitaciones (referentes a uso, disfrute y disposición) que disponen las leyes sobre este tipo de patrimonios. Estos Criterios Básicos establecen como «primer estadio de la cooperación técnica y económica» la realización de un «inventario» de todos los bienes de carácter Histórico-Artístico y Documental, así como

también de una relación de archivos y bibliotecas eclesiásticas de interés histórico, artístico o bibliográfico. Mediante Acuerdo de 30 de marzo de 1982 la comisión Mixta para el desarrollo del AEAC estableció la Normas para la mejor realización del Inventario.

- A partir de estas normas básicas, las diversas Autoridades competentes del Estado (Administración central, autonómica y local) y de la Iglesia (Diócesis, básicamente), pueden estipular acuerdos para mejor conservación, uso y disfrute de todo ese patrimonio eclesiástico.

16.2. Acuerdo de cooperación del Estado español con la FCIE ¹²⁴

16.2.1. Patrimonio histórico, artístico y cultural judío:

- «El Estado y la Federación de Comunidades Israelitas de España colaborarán en la conservación y fomento del patrimonio histórico, artístico y cultural judío, que continuará al servicio de la sociedad, para su contemplación y estudio (.) Dicha colaboración se extenderá a la realización del catálogo e inventario del referido patrimonio, así como a la creación de Patronatos, Fundaciones u otro tipo de instituciones de carácter cultural» (art. 13).
 - Sobre el patrimonio cultural judío existe un idéntico interés y unas idénticas previsiones que respecto del patrimonio cultural católico (v. supra), y sucederá lo mismo respecto del patrimonio cultural islámico (v. infra).

16.2.2. Denominaciones de productos alimentarios y cosméticos

- «De acuerdo con la dimensión espiritual y las particularidades específicas de la tradición judía, las denominaciones "Casher" y sus variantes, "Kasher", "Kosher", Kashrut" y éstas asociadas a los términos "U", "K" o "Parve", son las que sirven para distinguir los productos alimentarios y cosméticos elaborados de acuerdo con la Ley judía(.) Para la protección del uso correcto de estas denominaciones, la FCIE deberá solicitar y obtener del Registro de la Propiedad Industrial los registros de marca correspondientes, de acuerdo con la normativa legal vigente. Cumplidos los requisitos anteriores, estos productos, a efectos de comercialización, importación y exportación tendrán la garantía de haber sido elaborados con arreglo a la Ley y a la tradición judía, cuando lleven en sus envases el correspondiente distintivo de la F.C.I.» (art. 14).
 - La protección de la denominación de los productos alimentarios y cosméticos elaborados de acuerdo con la Ley judía se dispensa a través de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, ya que el Acuerdo condiciona la protección a la inscripción de la marca en el en el Registro de la Propiedad Industrial (actualmente, Oficina Española de Patentes y Marcas). Será mediante el registro, de conformidad con las prescripciones de la Ley de Marcas, que se adquirirá el derecho de

¹²⁴ En el caso del Acuerdo con la FEREDE, aparte de la enseñanza de la religión no se contemplan otros asuntos culturales, lo cual es debido a la propia idiosincrasia del protestantismo en España (es probable que no exista un patrimonio histórico, artístico y cultural de interés general, y tampoco reclaman los protestantes el reconocimiento de ninguna otra singularidad cultural). En el caso de judíos y musulmanes, a tenor de la regulación contenida en los Acuerdos, es probable que existan unos bienes culturales en sus manos que sean de interés general, así como también reclaman la protección de determinadas singularidades culturales, como la distinción de productos por su origen.

propiedad sobre la marca o denominación (“Casher” y sus variantes). Vista la remisión del Acuerdo al Derecho sobre la propiedad industrial, nos podemos preguntar si aquél hace alguna aportación sustantiva al Derecho de marcas. Parece excesiva una interpretación en el sentido de que el Acuerdo reserva a la FCI el derecho a obtener el registro de la marca «Casher», de tal manera que sólo esta Entidad pueda utilizar la marca en el tráfico económico. Por otra parte, tal como está descrita en el Acuerdo la denominación «Casher» y sus derivadas, parece que la misma sea una «marca de garantía» de las previstas en el art. 68 de la Ley de Marcas, de tal manera que siendo su titular la FCI, la marca o denominación se utilizaría bajo el control y autorización de su titular.

16.2.3. Sacrificio de animales

- «El sacrificio de animales que se realice de acuerdo con las leyes judías, deberá respetar la normativa sanitaria vigente » (art. 14).
 - En este caso la remisión explícita y escueta a las leyes generales de sanidad impide que el sacrificio de animales (matanza de animales para el consumo humano) pueda realizarse prescindiendo de norma civil alguna. Sólo la coincidencia de las leyes religiosas con las civiles permitirá la aplicación de las primeras.

16.3. Acuerdo de cooperación del Estado español con la CIE

16.3.1. Patrimonio histórico artístico y cultural

- «El Estado y la CIE colaborarán en la conservación y fomento del patrimonio histórico, artístico y cultural islámico, que continuará al servicio de la sociedad, para su contemplación y estudio(.) Dicha colaboración se extenderá a la realización del catálogo e inventario del referido patrimonio, así como a la creación de Patronatos, Fundaciones u otro tipo de instituciones de carácter cultural» (art. 13)¹²⁵.

16.3.2. Denominación de productos alimentarios

- «De acuerdo con la dimensión espiritual y las particularidades específicas de la Ley islámica, las denominaciones “Halal” son las que sirven para distinguir los productos alimentarios elaborados de acuerdo con la Ley islámica(.) Para la protección del uso correcto de estas denominaciones, la CIE deberá solicitar y obtener del Registro de la Propiedad Industrial los registros de marca correspondientes, de acuerdo con la normativa legal vigente(.) Cumplidos los requisitos anteriores, estos productos, a efectos de comercialización, importación y exportación tendrán la garantía de haber sido elaborados con arreglo a la (Ley y a la tradición judía; Ley islámica), cuando lleven en sus envases el correspondiente distintivo de la CIE»¹²⁶.

16.3.3. Sacrificio de animales

- «El sacrificio de animales que se realice de acuerdo con las (leyes judías; leyes islámicas), deberá respetar la normativa sanitaria vigente» (art. 14)¹²⁷.

16.3.4. Alimentación en centros públicos

¹²⁵ V. supra, comentarios al Acuerdo con la FCI.

¹²⁶ Ídem

¹²⁷ Ídem

- «La alimentación de los internados en centros o establecimientos públicos y dependencias militares, y la de los alumnos musulmanes de los centros docentes públicos y privados concertados que lo soliciten, se procurará adecuar a los preceptos religiosos islámicos, así como el horario de comidas durante el mes de ayuno (Ramadán)»(art. 14 A.C. CIE).
 - Del precepto contenido en el Acuerdo parece desprenderse una inversión de la carga de la prueba, de tal manera que a la Administración corresponderá demostrar que en un caso concreto no ha podido adecuar la alimentación a los preceptos religiosos islámicos
 - El art. 230 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento penitenciario establece, en congruencia con lo acordado, que «La Autoridad penitenciaria facilitará que los fieles puedan respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión, siempre que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, la seguridad y vida del Centro y los derechos fundamentales de los restantes internos».

APÉNDICE

17. DERECHO ECLESIAÍSTICO COMPARADO: MODELOS ACTUALES DE DERECHO ECLESIAÍSTICO EN EL ÁMBITO DE LA UNIÓN EUROPEA¹²⁸

- Conviene en este punto reflexionar sobre la relación existente entre el concepto de «modelo de Estado» en cuanto al tratamiento del factor religioso presente en la sociedad y el propio concepto de Derecho Eclesiástico. Se puede pensar que en cualquier Estado existe un Derecho Eclesiástico, de la misma manera que existe un Derecho civil o un Derecho penal. Realmente no sabemos si en cualquier Estado hay un Derecho civil y un Derecho penal como los conocemos en España. En cuanto al Derecho Eclesiástico, parece que no en todas partes conocen a un tal Derecho, ya sea como disciplina académica, ya sea como ciencia jurídica, ya sea lo que quiera que sea que pueda merecer una consideración jurídica específica. Sin embargo, no parece que pueda darse ninguna dificultad para describirse en cada Estado un «modelo» en cuanto al tratamiento del factor religioso, porque son cosas distintas. También dependerá, obviamente, del concepto de Derecho Eclesiástico que se maneje. Pongamos un ejemplo. Un país que respete la libertad religiosa y se declare laico, pero que no haya regulado ninguna materia de interés común del Estado y de las Confesiones religiosas -por ejemplo, sería una materia de interés común la asistencia religiosa en los centros penitenciarios o en las Fuerzas Armadas-, ¿tendrá Derecho Eclesiástico? No parece que pueda admitirse que un Estado que se limita a proclamar aquellos principios, pero sin prestar ninguna atención específica en la regulación de materias que son de interés de las Confesiones religiosas, disponga de un Derecho Eclesiástico. Un Estado que no trata específicamente el factor religioso, que no lo considera con normas jurídicas distintas, difícilmente podremos decir que tenga un Derecho Eclesiástico.
- Desde nuestro punto de vista, que haya Derecho Eclesiástico tiene mucho que ver con la asunción del principio de cooperación con las confesiones por parte de los Estados. Lo que exige como paso previo considerar de una manera específica las creencias de la sociedad y las Confesiones que representan a estas creencias. Sólo a través de la cooperación con las confesiones se podrán establecer los asuntos que a la vez interesan a éstas y al Estado, las materias de interés común sobre las que establecer una regulación. Estas materias interesan a las confesiones, por razones obvias, y si interesan al Estado no es por razones religiosas, ya que partimos del presupuesto de Estados laicos o neutrales, sino porque producen algún tipo de beneficio social, al conjunto de la población, beneficio que a menudo es intangible -por ejemplo, la contribución a la paz social o el bienestar de los ciudadanos- pero que también puede ser tangible -por ejemplo, cuando las confesiones ponen a disposición de toda la sociedad su patrimonio cultural-.
- Un Derecho eclesiástico unilateral del Estado, por otra parte, no tiene sentido, salvo para regular las condiciones legales bajo las cuales haya que considerar a

¹²⁸ Para la explicación de los principales aspectos de los Derechos eclesiásticos de los Estados de la Unión europea (antes de la ampliación a los países de la Europa del Este) se ha tenido en cuenta el siguiente texto: Gerhard Robbers, *Estado e Iglesia en la Unión Europea*, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Servicio de Publicaciones, Madrid 1996 (en colaboración con el Consorcio Europeo para el Estudio de las Relaciones Estado-Iglesia). Por su parte, todos los textos constitucionales de los Estados de la Unión Europea se pueden encontrar en la siguiente dirección: <http://www.congreso.es/consti/> [consulta: 03/06/2015].

las Confesiones religiosas (adquisición de personalidad jurídica y reconocimiento de su autonomía), regulación que no se adoptará si no se quieren tener relaciones con dichas Confesiones. Para acordar, previamente hay que considerar. Y si no se acuerda con las confesiones, ¿cómo se va a saber que interesa a los ciudadanos creyentes?

17.1. ALEMANIA: principales rasgos del Derecho Eclesiástico alemán

- Estadísticas oficiales sobre una población de 80 M hab.(1993):
 - Evangélicos: 28,9 Millones
 - Católicos: 28,1 M
 - Musulmanes: 1,65 M (0,1 M son alemanes)
 - Judíos: 37.000
 - No profesan: 16 M
- Principios constitucionales del Derecho Eclesiástico alemán (Modelo de Estado en cuanto al tratamiento del factor religioso):
 - Libertad religiosa
 - El artículo 4 de la Ley Fundamental De La República Federal De Alemania del 23 de mayo de 1949¹²⁹ dice que «la libertad de creencia y de conciencia y la libertad de confesión religiosa e ideológica son inviolables», así como también que «se garantizará el libre ejercicio del culto.»
 - El mismo artículo 4 integra dentro de la libertad de conciencia la objeción de conciencia al servicio militar: «Nadie podrá ser obligado, contra su conciencia, a realizar el servicio militar con armas. La regulación se hará por una ley federal.»
 - Otras manifestaciones del derecho fundamental de libertad religiosa se contienen en la Constitución de Weimar (1919)¹³⁰: «Nadie está obligado a manifestar sus convicciones religiosas. Las autoridades no tendrán el derecho de preguntar sobre la pertenencia a una comunidad religiosa, salvo que de ello dependan derechos y deberes, o así lo exija una encuesta estadística dispuesta por ley (...) Nadie podrá ser forzado a un acto o celebración religiosa, o a participar en prácticas religiosas o a emplear una fórmula religiosa de juramento» (art. 136).
 - Igualdad religiosa
 - El principio de igualdad en materia religiosa viene establecido en el art. 3 de la LFB: «Todas las personas son iguales ante la ley (...) Nadie podrá ser perjudicado ni favorecido a causa de su sexo, su ascendencia, su raza, su idioma, su patria y su origen, sus

¹²⁹ La Ley Fundamental de Bonn de 1949 es la Constitución federal alemana, cuya última modificación es de 29 de julio de 2009.

¹³⁰ El art. 140 de la Ley Fundamental de Bonn declara las disposiciones de los artículos 136, 137, 138, 139 y 141 de la Constitución Alemana del 11 de agosto de 1919 como parte integrante de aquella Ley Fundamental, y se refieren a la religión y a las sociedades religiosas.

creencias y sus concepciones religiosas o políticas. Nadie podrá ser perjudicado a causa de un impedimento físico.

- La Constitución de Weimar también contiene manifestaciones del principio de igualdad en su art. 136: «Los derechos y deberes civiles y cívicos no serán condicionados ni limitados por el ejercicio de la libertad del culto (...) El goce de los derechos civiles y cívicos, así como la admisión a los cargos públicos, son independientes de la confesión religiosa».
- Separación (laicidad o aconfesionalidad)
 - Este principio, contenido en el art. 137 de la Constitución de Weimar, está expresado de tal manera que se note la ruptura con la tradición alemana de Estado confesional protestante: «No existe una Iglesia de Estado.»
- Cooperación con las confesiones:
 - El principio de cooperación con las confesiones se manifiesta en la regulación de las «sociedades religiosas» contenida en los arts. 137 y ss. de la Constitución de Weimar, que se refieren a su libertad de asociación, su capacidad jurídica, su autonomía, su capacidad para ser corporaciones de Derecho público y percibir impuestos (con base al censo de contribuyentes civiles), y su derecho a prestar asistencia religiosa en los hospitales, en los establecimientos penales o en otros establecimientos públicos, son todas ellas
 - El desarrollo del principio queda plasmado en los Concordatos (Iglesia Católica —vigente el de 1933—) y acuerdos con las otras confesiones, que se ocupan de las siguientes materias:
 - Nombramiento de obispos
 - Garantía y organización de las clases de religión
 - Asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas
 - Financiación de las confesiones
 - Estatuto jurídico
- Regulación básica en materias concretas de interés común.
 - Estatuto de las confesiones: existen dos tipos de confesiones:
 - Corporaciones de Derecho público (no son Administración)
 - Asociaciones de Derecho privado (comunes)
 - Enseñanza de la religión:
 - Protegida constitucionalmente
 - Asignatura ordinaria en los planes de estudios
 - Voluntaria
 - Facultades de Teología:
 - Públicas y cogestionadas (Estado-confesiones)

- Financiación: fuentes:
 - Ayuda estatal directa
 - Impuestos eclesiásticos (pagados por los fieles)
 - Ayudas indirectas (por la realización de actividades de interés general)

17.2. AUSTRIA¹³¹: Principales características del Derecho Eclesiástico austriaco

- Estadísticas (1991)
 - Casi un 80% de la población se declara católica
 - Protestantes, musulmanes y otras confesiones son minoritarias
- Principios constitucionales¹³²
 - Principio (derecho) de libertad de conciencia y de religión.
 - El art. 14 de la Ley Constitucional de 1867 garantiza a todos los individuos una completa libertad de conciencia y de creencias, sin que el disfrute de los derechos civiles o el cumplimiento de las obligaciones civiles depende de las creencias religiosas. Así mismo declara que nadie podrá ser obligado a practicar o participar en actos de culto ni en solemnidades religiosas, a menos que esté sometido a la autoridad de un tercero facultado para ello por la ley..
 - Principio de igualdad y no discriminación por razón de religión:
 - El artículo 7 de la Ley Constitucional de 1920 declara a todos los nacionales de la federación iguales ante la Ley, con exclusión de cualquier privilegio basado en circunstancias como el nacimiento, el sexo, el estado civil, la clase social o la religión.
 - Principio de autonomía de las confesiones (reconocidas):
 - El art. 15 de la Ley Constitucional de 1867 reconoce el derecho de libertad religiosa y la autonomía de toda Iglesia y sociedad religiosa reconocida por la Ley.
 - De aquí se interpreta un principio de neutralidad o aconfesionalidad
 - No se deriva, sin embargo, un principio de separación. La referencia a un eventual «reconocimiento» de las confesiones, la referencia en el art. 17 de la Norma Fundamental al papel de las confesiones en la instrucción religiosa en las escuelas, y el resto de disposiciones infraconstitucionales llevan a interpretar un principio de cooperación: la religión, y las Iglesias y confesiones son consideradas positivamente, e influyen en el ámbito público.

¹³¹ En Austria hay dos textos con carácter fundamental, una Ley constitucional federal de 1929, y una Ley Básica sobre Derechos Generales de los Austriacos de 1867, declarada Ley constitucional de la federación por la Ley constitucional de 1929.

¹³² Contenidos en la Ley de Derechos fundamentales de 1867

- El derecho a la instrucción religiosa dentro de la escuela también tiene rango constitucional, en la medida que el art. 17 de la Ley de 1867 atribuye a cada Iglesia y sociedad religiosa la tarea de impartir la instrucción religiosa en la escuela.
- Fuentes del Derecho Eclesiástico austriaco:
 - Constitución de 1929
 - Únicamente declara el principio de igualdad religiosa (art. 7)
 - Ley constitucional de 1867:
 - Contiene las principales normas del Derecho constitucional austriaco en materia eclesiástica
 - Acuerdos con la Santa Sede
 - Es un Derecho Eclesiástico particular de la Iglesia católica en Austria
 - Son acuerdos bilaterales de Derecho internacional
 - Normas de rango legal:
 - Ley de 20 de mayo de 1874 relativa al reconocimiento legal de las confesiones religiosas¹³³
 - Muchas leyes contienen prescripciones de Derecho Eclesiástico (considerado doctrinalmente como un «Derecho transversal»)
- Estatuto jurídico de las Iglesias y confesiones religiosas: depende del tipo de confesión:
 - Las reconocidas con anterioridad a la Ley de 20 de mayo de 1874 tienen un estatuto determinado por Leyes especiales y específicas de cada confesión (católicos, evangélicos, ortodoxos, judíos musulmanes), y la consideración de corporaciones de Derecho público
 - Las demás son reconocidas en virtud de las disposiciones de la propia Ley de 1874¹³⁴, que determina también su estatuto.
- Materias específicas:
 - Enseñanza de la religión
 - Gestionada por las Iglesias y Confesiones
 - Equiparada a las demás asignaturas obligatorias
 - No es obligatoria, pero se tiene que solicitar la exención.
 - Facultades de Teología
 - Sostenidas por el Estado para garantizar la formación del clero
 - Medios de comunicación social
 - El factor religioso influye en la planificación de la programación

¹³³ V. art. 15 de la Ley constitucional de 1867 sobre derechos declarados a las iglesias y confesiones «reconocidas»

¹³⁴ El reconocimiento, mediante reglamento, está sujeto a la acreditación de la condición religiosa y estable de la Iglesia o Confesión.

- Las confesiones tienen representantes en órganos de participación de telespectadores y radioyentes en la administración de los medios
- Ministros de culto
 - Tienen derecho a la Seguridad Social
 - No tienen relación laboral con sus Confesiones
 - Tienen reconocido el secreto profesional
 - Exención del servicio militar
- Financiación de las confesiones
 - Rentas del patrimonio
 - Prestaciones estatales directas
 - Impuesto eclesiástico
- Asistencia religiosa
 - En las Fuerzas Armadas
 - Capellanes militares católicos y evangélicos
 - En hospitales públicos y centros penitenciarios
 - Puede establecerse el servicio
- Matrimonio
 - Se puede contraer matrimonio religioso, pero sin consecuencias civiles.

17.3. BÉLGICA¹³⁵: Principales aspectos del Derecho Eclesiástico belga

- Estadísticas (no oficiales – 1987)
 - Católicos: 75%
 - No creyentes: 12%
 - Musulmanes: 1,5%
 - Protestantes: 1%
 - No se pronuncian: 10%
- Principios del Derecho Eclesiástico belga (recogidos en la Constitución Belga de 1831):
 - Libertad religiosa (arts. 19 y 20 CB)
 - «La libertad de cultos, su ejercicio público, así como la libertad de manifestar las propias opiniones en todos los asuntos están garantizadas, salvo por la represión de delitos cometidos con ocasión del uso de estas libertades.». (art. 19 CB)
 - «Nadie podrá ser obligado a participar de cualquier forma en los actos y ceremonias de un culto ni a observar los días de descanso de éste». (art. 20 CB)

¹³⁵ Tiene una constitución de 1831, cuya última redacción es de 1994.

- Se podría oponer a la autonomía la prohibición de matrimonios religiosos antes de los civiles:
 - «El matrimonio civil deberá preceder siempre al matrimonio religioso salvo, si tiene lugar, por las excepciones que establezca la ley»
 - Igualdad religiosa (art. 11 –no se cita la religión-):
 - «El disfrute de los derechos y libertades reconocidos a los belgas debe estar garantizado sin discriminación. A este fin, las leyes y las leyes federativas asegurarán en especial los derechos y libertades de las minorías ideológicas y filosóficas.»
 - Separación/Laicidad/aconfesionalidad:
 - Como reconocimiento de autonomía de las confesiones en el art. 21:
 - «El Estado no tiene el derecho de intervenir ni en el nombramiento ni en la incardinación de los ministros de ningún culto, ni prohibirles la comunicación con sus superiores ni a la publicación de sus escritos, salvo, en este último caso, por la responsabilidad ordinaria en materia de prensa y de publicaciones.»
 - Se podría oponer a la autonomía la prohibición de matrimonios religiosos antes de los civiles (art. 21, segundo inciso):
 - «El matrimonio civil deberá preceder siempre al matrimonio religioso salvo, si tiene lugar, por las excepciones que establezca la ley.»
 - Cooperación con las confesiones
 - El art. 181 dispone salarios y pensiones para los ministros de culto (y para representantes de organizaciones que prestan auxilio moral equiparable):
 - « 1. Las remuneraciones y pensiones de los ministros de los cultos son a cargo del Estado; los importes necesarios se consignarán anualmente en los presupuestos.
 - 2. Los sueldos y pensiones de los delegados de organizaciones reconocidas por la ley que ofrezcan asistencia moral según concepciones filosóficas no confesionales son a cargo del Estado; los importes necesarios se consignarán anualmente en los presupuestos.»
 - El Estado otorga protección y ayuda a las confesiones, y a organizaciones no confesionales, en reconocimiento de su importancia social
 - Estatuto de las confesiones:
 - Reconocimiento legal de algunas confesiones religiosas por su valor social y aportación a la comunidad (católicos, protestantes, judíos,

anglicanos, musulmanes y ortodoxos griegos y rusos), con las siguientes consecuencias:

- Autonomía de organización y funcionamiento
- Percepción, a cargo del Estado, de salarios por sus ministros de culto (y también de alojamiento)
- Reconocimiento de personalidad jurídica civil
- Ayudas para construcción y renovación de inmuebles
- Emisiones gratuitas en Radio y Televisión
- Pueden nombrar capellanes para el ejército y prisiones, a cargo del presupuesto estatal.
- Para la organización de actividades como la sanidad y la educación deben sujetarse a la legislación civil común.
- Confesiones no reconocidas: las demás
- Materias específicas
 - Enseñanza de la religión:
 - Protegida constitucionalmente: art. 24 CB:
 - «La Comunidad organizará una enseñanza neutral. Esta neutralidad implica, en particular, el respeto a las creencias filosóficas, ideológicas o religiosas de los padres y de los alumnos. Los colegios organizados por los poderes públicos ofrecerán, hasta el fin de la enseñanza obligatoria, la elección entre la enseñanza de una de las religiones reconocidas o de una enseñanza moral no confesional.» (art. 24.1)
 - «Todos tienen derecho a la enseñanza en el respeto a las libertades y derechos fundamentales. El acceso a la enseñanza es gratuito hasta el cumplimiento de la enseñanza obligatoria. Todos los alumnos en edad escolar tienen derecho, a cargo de la Comunidad, a una educación moral o religiosa.» (art. 24.3)
 - Asignatura ordinaria en los planes de estudios
 - Voluntaria
 - Facultades de Teología:
 - Públicas y cogestionadas (Estado-confesiones)
 - Financiación: fuentes:
 - Ayuda estatal directa
 - Impuestos eclesiásticos (pagados por los fieles)
 - Ayudas indirectas (por la realización de actividades de interés general)
 - Asistencia religiosa

- En centros penitenciarios:
 - Capellanes de confesiones reconocidas remunerados por el Estado
- En hospitales públicos
 - Libre acceso a las instalaciones de los capellanes de confesiones reconocidas
- En las FFAA
 - Capellanes militares designados por las confesiones reconocidas, nombrados y remunerados por el Estado, que no son funcionarios
- Matrimonio
 - Sólo está permitido el matrimonio civil (el religioso antes del civil está penado)

17.4. DINAMARCA¹³⁶: Principales aspectos del Derecho eclesiástico danés

- Principios constitucionales
 - Iglesia de Estado
 - «La Iglesia evangélica luterana es la Iglesia nacional danesa y gozará, como tal, del apoyo del Estado.» (art. 4)
 - «El Rey debe pertenecer a la Iglesia evangélica luterana.» (art. 6)
 - «El Rey no es responsable por sus acciones; su persona será sacrosanta. Los Ministros serán responsables de la dirección del gobierno; su responsabilidad estará especificada en la Ley.» (art. 13)
 - «El estatuto de la Iglesia nacional será regulado por ley.» (art. 66); «La regulación de las Iglesias distintas de la oficial será fijada por ley.» (art. 69)
 - Libertad religiosa
 - «Los ciudadanos tienen el derecho a reunirse en comunidades para el culto a Dios, conforme a sus convicciones, siempre que no enseñen ni practiquen nada que sea contrario a las buenas costumbres o al orden público.» (art. 67)
 - «Nadie está obligado a contribuir personalmente a otro culto que el suyo.» (art. 68)
 - No discriminación por motivos religiosos
 - «Nadie puede, por razón de su fe o de sus orígenes, ser privado del disfrute integral de sus derechos civiles y políticos, ni ser sustraído del cumplimiento de sus deberes cívicos ordinarios.» (art. 70)
- Estatuto jurídico de las confesiones:

¹³⁶ Dinamarca tiene una Constitución de 1953.

- La Iglesia evangélico-luterana forma parte de la Administración, y sus ministros de culto son funcionarios
- Otras confesiones están reconocidas legalmente, a los siguientes efectos:
 - Autorizar matrimonios religiosos con eficacia civil
 - Autorizar otros actos con eficacia civil
- Otras materias:
 - Enseñanza de la religión:
 - La evangélico-luterana es obligatoria y equiparada a las demás asignaturas obligatorias, aunque dispensable.
 - Financiación estatal de las confesiones
 - Sólo la Iglesia evangélico-luterana:
 - Ayuda estatal y salarios de los ministros de culto
 - Impuesto eclesiástico
 - Rentas del patrimonio
 - Asistencia religiosa
 - Capellanes militares (forman parte del ejército)
 - Matrimonio religioso
 - Tiene eficacia civil (no sólo el evangélico-luterano)

17.5. FINLANDIA¹³⁷: principales aspectos del Derecho eclesiástico finlandés

- Estadísticas (1993): casi toda la población es evangélico-luterana
- Principios constitucionales:
 - Libertad religiosa y de conciencia
 - «Todas las personas gozan de libertad de religión y de conciencia.

La libertad de religión y de conciencia implica el derecho a profesar y practicar religiones, el derecho a expresar convicciones y el derecho a pertenecer o no a comunidades religiosas. Nadie está obligado a practicar una religión contra su voluntad.» (art. 11)
 - Igualdad y no discriminación por motivos religiosos
 - «Las personas son iguales ante la Ley.

No se puede, sin motivo admisible, otorgar tratamiento desigual a persona alguna por razón de su sexo, edad, origen, idioma, religión, convicciones, opiniones, estado de salud, minusvalidez u otro motivo inherente al individuo (...)» (art. 6)
 - Iglesia de Estado¹³⁸, con las siguientes implicaciones:

¹³⁷ La Constitución finlandesa es de 1999, enmendada y puesta al día en 2007.

- La organización y administración de la Iglesia evangélico-luterana se regula por Ley¹³⁹:
 - «Ley de la Iglesia

En la Ley de la Iglesia se establecerá la forma de organización y la administración de la Iglesia Evangélica Luterana.

La regulación de la Ley de la Iglesia y el derecho de iniciativa sobre la misma se regirán por lo establecido en la mencionada Ley.» (art.76 CF)
- El Estado nombra a los obispos, y los sacerdotes son funcionarios (mantenidos económicamente por el Estado, como resulta obvio)
- El Estado recauda impuestos para la Iglesia Oficial
- Se reconoce el derecho a recibir enseñanza de la propia confesión
- El matrimonio religioso tiene eficacia civil (y es la forma habitual de contraer matrimonio)

17.6. FRANCIA¹⁴⁰: Principales aspectos del Derecho eclesiástico francés

- Estadísticas: más del 80% de la población se declara católica
- Principios (contenidos en la constitución de 1958 y en la Ley de 1905 de separación entre la Iglesia y el Estado)
 - Laicidad (separación)
 - Según el art. 1 de la Constitución francesa, «Francia es una República indivisible, laica, democrática y social que garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión y que respeta todas las creencias. Su organización es descentralizada».
 - Evoluciona hacia una consideración del hecho religioso como algo positivo (para garantizar las condiciones del libre ejercicio del culto)
 - En determinadas regiones del Este el sistema jurídico es de cooperación
 - Igualdad religiosa (v. art. 1)
 - Libertad de conciencia (v. art. 1 de la CF, y v. la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, actualmente vigente, según está confirmada en el preámbulo de la CF)
 - «Nadie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, a condición de que su manifestación no perturbe el

¹³⁸ La iglesia ortodoxa también es una Iglesia de Estado regulada por Ley y con estatus de persona de Derecho público. Las demás confesiones se constituyen dentro del marco jurídico de la Ley de Libertad Religiosa 267/1922

¹³⁹ El régimen interno y cuestiones doctrinales son regulados por un reglamento emanado de la Iglesia.

¹⁴⁰ Francia tiene una Constitución de 1958, actualizada con la última reforma de 23 de julio de 2008.

orden público establecido por la ley.» (art. 10 Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789)

- Estatuto de las confesiones:
 - Las confesiones religiosas no están reconocidas (aunque se contempla la posibilidad de que éstas constituyan asociaciones, a los efectos de obtener determinadas ventajas, como las fiscales)
- Materias específicas
 - Está prevista la asistencia religiosa facilitada por el Estado en centros públicos (ejército, hospitales, prisiones, colegios).

17.7. GRECIA¹⁴¹: principales aspectos del Derecho eclesiástico griego

- Principios constitucionales:
 - La Iglesia ortodoxa es Iglesia de Estado, lo que significa:
 - La religión ortodoxa es la religión oficial del Estado (art. 3 CG):
 - «1. La religión dominante en Grecia es la de la Iglesia Ortodoxa Oriental de Cristo. La Iglesia Ortodoxa de Grecia, que reconoce como cabeza a Nuestro Señor Jesucristo, está indisolublemente unida, en cuanto al dogma, a la Gran Iglesia de Constantinopla y a las demás Iglesias Cristianas homodoxas, observando inmutablemente, como las demás iglesias, los santos cánones apostólicos y sinódicos, así como las tradiciones sagradas. Es autocéfala y es administrada por el Santo Sínodo, compuesto por todos los obispos en funciones y por el Santo Sínodo Permanente que, derivado de aquél, está constituido conforme a lo prescrito por la Carta Estatutaria de la Iglesia y con arreglo a las disposiciones del Tomo Patriarcal de 29 de junio de 1850 y del Acta Sinódica de 4 de septiembre de 1928.
 - 2. No se opone a las disposiciones del párrafo anterior el régimen eclesiástico establecido en ciertas regiones del Estado.
 - 3. El texto de las Sagradas Escrituras es inalterable, y queda prohibida su traducción oficial en otra forma de lenguaje sin previo consentimiento de la Iglesia autocéfala del Constantinopla.»
 - El estatuto de la Iglesia ortodoxa está regulado por Ley
 - La Iglesia ortodoxa es una persona de Derecho público
 - Condiciona el juramento del Presidente de la República:
 - «Antes de asumir sus funciones, el Presidente de la República prestará ante la Cámara de Diputados el juramento siguiente: “JURO, en nombre de la Santísima Trinidad Consustancial e Indivisible, observar la

¹⁴¹ La Constitución de Grecia es de 1975, y su última reforma es de 27 de mayo de 2008.

Constitución y las leyes, velar por la fiel interpretación de todas ellas, defender la independencia nacional y la integridad del país, salvaguardar los derechos y libertades de los helenos y servir al interés general y al progreso del pueblo griego.” » (art. 33.2 CG)

- La enseñanza de la religión en las escuelas es conforme con la doctrina ortodoxa (aunque cabe la exención para los no ortodoxos):
 - «La instrucción constituye misión fundamental del Estado, y tendrá por objetivo la educación moral, cultural, profesional y física de los helenos, así como el desarrollo de su conciencia nacional y religiosa y su formación como ciudadanos libres y responsables.» (art. 16.2 CG)
- La Iglesia ortodoxa está sostenida por el Estado
- Se puede contraer matrimonio religioso o matrimonio civil
- Las demás confesiones se organizan como asociaciones civiles¹⁴²
- Libertad religiosa (art. 13 CG)¹⁴³:
 - « 1. La libertad de conciencia religiosa es inviolable. El goce de los derechos individuales y políticos no podrá estar condicionado a las creencias religiosas de la persona.
 - 2. Será libre toda religión conocida, y las prácticas de culto podrán ejercerse sin restricciones bajo la salvaguardia de las leyes, si bien el ejercicio del culto no podrá atentar al orden público ni a las buenas costumbres, quedando prohibido todo proselitismo.
 - 3. Los ministros de todas las religiones conocidas estarán sometidos a la misma vigilancia del Estado y a las mismas obligaciones ante él que los de la religión dominante.
 - 4. Nadie podrá ser dispensado del cumplimiento de sus deberes frente al Estado o negarse a acatar las leyes, en razón de sus convicciones religiosas.
 - 5. No se podrá imponer juramento sino en virtud de una ley que a la vez determine la fórmula del mismo.»
- Igualdad y no discriminación por razón de religión¹⁴⁴:
 - «Los helenos son iguales ante la ley.» (art. 4 CG)
 - «Nadie podrá ser dispensado del cumplimiento de sus deberes frente al Estado o negarse a acatar las leyes, en razón de sus convicciones religiosas.» (art. 13 CG)

¹⁴² Se entiende, no obstante, que la Iglesia católica y la protestante son también personas de Derecho público.

¹⁴³ A pesar de la prohibición del proselitismo, que se entiende que forma parte del contenido esencial de este derecho fundamental.

¹⁴⁴ A pesar de lo que supone reconocer una Iglesia como oficial.

17.8. HOLANDA¹⁴⁵: principales aspectos del Derecho eclesiástico holandés

- Estadísticas: sobre una población de 15 M hab. (1996)
 - 5 M Católicos
 - 5 M evangélicos
 - 0,5 M Musulmanes
 - otros
- Principios:
 - Libertad de religiosa y de creencias (art. 6 CH):
 - «1. Todos tienen derecho a profesar libremente su religión, creencias o ideología, individualmente o en comunidad con otros, salvo la responsabilidad de cada uno conforme a la ley.
 - 2. Para el ejercicio de este derecho fuera de edificios y lugares cerrados, la ley podrá establecer normas en protección de la salud, en el interés de la circulación o para combatir o prevenir desórdenes.
 - Igualdad y no discriminación por motivos religiosos (art. 1 CH):
 - «Todos los que se encuentran en los Países Bajos serán, en casos iguales, tratados de igual manera. No se permitirá discriminación alguna por razón de religión, creencias, ideología, convicción política, raza, sexo o cualquier otra consideración.»
 - Neutralidad (art. 23.3 CH):
 - «La enseñanza pública se regulará por la ley, respetándose la religión o las convicciones de cada uno.»
 - Pluralismo religioso (actúa como metaprincipio)
- Estatuto jurídico de las confesiones:
 - Reconocimiento específico como confesiones (autonomía)¹⁴⁶
 - Asociaciones y fundaciones de Derecho común
- Materias específicas:
 - Enseñanza de la religión
 - En las escuelas públicas (voluntaria)
 - Derecho laboral
 - La relación de servicios entre un ministro de culto y su confesión no se considera contrato laboral
 - Financiación estatal de las confesiones
 - Se financian servicios especiales, como la asistencia religiosa en las FFAA o en establecimientos penitenciarios
 - Las donaciones a confesiones producen beneficios fiscales

¹⁴⁵ La Constitución holandesa es de 1983.

¹⁴⁶ Para ser confesión se exige una organización estructurada y que la idea de religión esté involucrada.

- Se conceden ayudas económicas a actividades de interés general (no específicamente religiosas) realizadas por las confesiones
- Asistencia religiosa
 - Prevista y financiada por el Estado en las FFAA, centros penitenciarios y establecimientos hospitalarios, en función de la vinculación del Estado al centro o establecimiento de que se trate y del carácter de la estancia en el centro (se concibe como una manera de hacer efectivo el derecho de libertad religiosa).
- Matrimonio:
 - El matrimonio religioso no tiene eficacia civil
 - Es obligatorio celebrar el matrimonio civil antes del religioso
 - Es sancionado penalmente el ministro de culto que asista a la celebración de un matrimonio religioso ante de haberse celebrado el civil.

17.9. IRLANDA¹⁴⁷: principales aspectos del Derecho eclesiástico irlandés

- Estadísticas (1981)
 - 95% de la población católica
- Principios constitucionales (art. 44 de la Constitución de Irlanda)
 - Libertad religiosa
 - «La libertad de conciencia y la libre profesión y práctica de la religión, sujetas al orden público y a la moral, están garantizadas a todos los ciudadanos.» (art. 44, 2.1º CI)
 - Aconfesionalidad o neutralidad:
 - «El Estado reconoce que se debe homenaje de culto público a Dios Todopoderoso. El Estado reverenciará su nombre, y respetará y honrará la religión.¹⁴⁸» (art. 44.1 CI)
 - «El Estado se compromete a no subvencionar ninguna religión.» (art. 44, 2.2º CI)
 - «Toda confesión religiosa tendrá derecho a administrar sus asuntos propios; poseer, adquirir y administrar bienes muebles e inmuebles y mantener instituciones con fines religiosos o benéficos.¹⁴⁹» (art. 44, 2.5º CI)
 - Igualdad religiosa.
 - «El Estado no puede imponer ninguna limitación ni hacer discriminación alguna por razón de profesión, creencia o estatuto.» (art. 44,2.3º CI)
 - «La legislación de ayuda estatal a las escuelas no discriminara entre las escuelas sometidas a la dirección de las diferentes

¹⁴⁷ La Constitución de Irlanda es de 1937 (su vigésima séptima reforma es de 24 de junio de 2004).

¹⁴⁸ Es una declaración de “confesionalismo ecuménico”, o más aún, de “confesionalismo interreligioso”.

¹⁴⁹ Reconocimiento de la autonomía de las confesiones.

confesiones religiosas, ni será de tal índole que afecte perjudicialmente al derecho de todo niño de asistir a una escuela que reciba fondos públicos, sin tener que asistir a la formación religiosa en dicha escuela.» (art. 44,2.4° CI)

- El principio de cooperación no se contempla expresamente en la Constitución, pero sí se desprende de algunas de sus manifestaciones y de normas de rango inferior
- Estatuto de las confesiones
 - No existe un reconocimiento específico:
 - No tienen personalidad jurídica ni capacidad de obrar
 - Podrían acogerse al derecho común de asociación, pero no suelen hacerlo
- Materias específicas
 - Enseñanza de la religión:
 - La mayoría de escuelas de primaria y secundaria son de iniciativa privada y confesionales (católicas), aunque financiadas en gran parte por el Estado¹⁵⁰: se puede pedir la exención de enseñanza de la religión
 - Asistencia religiosa
 - Existen capellanes remunerados con fondos públicos en el ejército y en las prisiones, como garantía del ejercicio de la libertad religiosa.
 - Matrimonio
 - Se puede celebrar matrimonio civil o matrimonio religioso con efectos civiles (aunque no exista Acuerdo con la Santa Sede)

17.10. ITALIA¹⁵¹: principales aspectos del Derecho eclesiástico italiano

- El dato estadístico (¿1996?):
 - El 90% de los alumnos en las escuelas estudia religión católica
 - El 70% de los matrimonios se contraen en forma canónica
 - El 30% de los italianos participa en la misa dominical
- Principios constitucionalizados del Derecho Eclesiástico italiano¹⁵²:
 - Libertad religiosa (art. 19 de la Constitución de Italia):
 - «Todos tendrán derecho a profesar libremente su propia fe religiosa en cualquier forma, individual o asociada, hacer propaganda de la misma y practicar el culto respectivo en privado o en público, con tal de que no se trate de ritos contrarios a las buenas costumbres.»

¹⁵⁰ Cfr. Art. 44,2.4°

¹⁵¹ La Constitución italiana es de 27 de diciembre de 1947, y su última reforma de 2 de octubre de 2007.

¹⁵² En sus principios, e incluso en el desarrollo de estos principios, el Derecho Eclesiástico italiano se asemeja mucho al español.

- Igualdad religiosa y no discriminación por motivos religiosos:
 - «Todos los ciudadanos tendrán la misma dignidad social y serán iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas ni circunstancias personales y sociales.» (art. 3.1)
 - «Todas las confesiones religiosas serán igualmente libres ante la ley.» (art. 8.1)
 - «El carácter eclesiástico y la finalidad de religión o de culto de una asociación no podrán constituir causa de limitaciones legislativas especiales ni de gravámenes fiscales para su constitución, capacidad jurídica y cualesquiera formas de actividad.» (art. 20)
- Aconfesionalidad (independencia del Estado o autonomía de los grupos religiosos):
 - «El Estado y la Iglesia católica son, cada uno en su propia esfera, independientes y soberanos.» (art. 7)
 - «Las confesiones religiosas distintas de la católica tendrán derecho a organizarse según sus propios estatutos en la medida en que no se opongan al ordenamiento jurídico italiano.» (art. 8.2)
- Cooperación:
 - «Sus relaciones (entre el Estado y la Iglesia católica) se regulan por los Pactos lateranenses. No requerirán procedimiento de revisión constitucional las modificaciones de los Pactos aceptadas por las dos partes.» (art. 7.2)
 - «Sus relaciones (de las otras confesiones) con el Estado serán reguladas por ley sobre la base de acuerdos con las representaciones respectivas.» (art. 8.3)
- Estatuto jurídico de las confesiones
 - El reconocimiento jurídico de las confesiones se produce a tres niveles de diferente intensidad, en cuanto a la consideración de la condición religiosa del grupo:
 - Reconocimiento según normas de Derecho común
 - Reconocimiento a tenor de una Ley especial que regula el ejercicio de los cultos admitidos:¹⁵³
 - Presupuesto para establecer Acuerdos con el Estado¹⁵⁴
 - Reconocimiento de la Iglesia católica (como sujeto de Derecho público internacional)¹⁵⁵

¹⁵³ Como en el caso de España, se discuten los requisitos para adquirir personalidad jurídica como confesión religiosa (lo que supone discutir el propio concepto de «confesión religiosa»). La adquisición de personalidad jurídica produce diversos beneficios, como la autonomía (capacidad de autonormarse) o los de tipo económico (beneficios fiscales).

¹⁵⁴ Celebrado el Acuerdo, en realidad se abre un nuevo estatus para la confesión (las posibilidades de ejercicio del derecho de libertad religiosa), aunque esto no cambia la forma a través de la cual ha sido reconocida.

- Materias específicas:
 - Enseñanza de la religión en las escuelas:¹⁵⁶
 - Enseñanza de la religión católica: financiada por el Estado
 - Enseñanza de la religión de confesiones con Acuerdo: que se imparta depende de la demanda por parte de los alumnos, y no está financiada por el Estado
 - Las demás confesiones simplemente tienen derecho a utilizar espacios escolares multifuncionales en horario no lectivo.
 - Derecho laboral:
 - Son eficaces las cláusulas de salvaguardia de la identidad de la confesión (para inadmitir o despedir a un trabajador que cuestione los principios religiosos de la confesión).
 - Financiación de las confesiones:
 - Asignación tributaria (porcentaje del IRPF): aplicable a la Iglesia católica y a otras confesiones con Acuerdo
 - Deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las donaciones a las confesiones: mismo criterio de aplicación
 - Otras formas previstas en leyes sectoriales
 - Asistencia religiosa:
 - A los Católicos:
 - En las FFAA: a través de capellanes militares
 - En centros penitenciarios: capellanes retribuidos por el Estado
 - En hospitales: capellanes retribuidos por el Estado
 - Confesiones con Acuerdo:
 - Se permite a los ministros de culto el acceso a las cárceles y hospitales
 - En el caso de las FFA, en principio se da permiso para asistir a actos de culto en la localidad más próxima, aunque también se prevé la celebración de tales actos en las dependencias militares
 - Confesiones sin Acuerdo: similar al caso anterior (previsto en el Derecho unilateral del Estado)
 - Estatuto de los ministros de culto
 - Definición de ministro de culto: remisión a las normas propias de cada confesión

¹⁵⁵ La Iglesia católica tiene su propio estatuto definido por el Acuerdo (tratado internacional) de Villa Madama de 1984, al que han seguido otros acuerdos sobre materias concretas.

¹⁵⁶ Su regulación es muy semejante a la española, y, en general, puede decirse que es una asignatura de oferta obligatoria, voluntaria para el alumno e incluida en los planes de estudio (que también contemplan una enseñanza alternativa a la de la religión).

- Exención del servicio militar
- Secreto de oficio
- Matrimonio religioso
 - Está prevista la eficacia civil al amparo de los Acuerdos con las confesiones y de normas unilaterales del Estado.

17.11. LUXEMBURGO¹⁵⁷: Principales aspectos del Derecho eclesiástico luxemburgués

- Estadísticas:
 - El 90% de la población es católica
- Principios constitucionales
 - Libertad religiosa (arts. 19 y 20 Constitución Luxemburguesa):¹⁵⁸
 - «La libertad de cultos y su ejercicio público así como la libertad de manifestar esas opiniones religiosas están garantizados, salvo la represión de los delitos cometidos con ocasión del uso de estas libertades.» (art. 19)
 - «Nadie puede ser obligado a participar de cualquier manera en los actos y ceremonias de un culto ni a observar los días de descanso.» (art. 20)
 - Aconfesionalidad: el art. 22 CL condiciona la autonomía de las confesiones, y en el mismo sentido el art. 106 CL:
 - «La intervención del Estado en el nombramiento y toma de posesión de los jefes de los cultos, el modo de nombramiento y de revocación de los demás ministros de cultos, la facultad de unos y de otros de mantener correspondencia con sus superiores y publicar sus actos, así como las relaciones de la Iglesia con el Estado son objeto de convenios que se someterán a la Cámara de los Diputados para las disposiciones que requieran su intervención.» (art. 22)
 - «Las retribuciones y pensiones de los ministros de los cultos están a cargo del Estado y regulados por la ley.» (art. 106)
 - Igualdad religiosa: el art. 10 bis reconoce en general la igualdad de todos ante la Ley:
 - «Los luxemburgueses son iguales ante la ley.»
 - Cooperación: Los arts. 22 y 106 de la CL van en el sentido de la cooperación entre el Estado y las confesiones.¹⁵⁹

¹⁵⁷ La Constitución de Luxemburgo es de 1868, con la última reforma de 12 de marzo de 2009.

¹⁵⁸ La obligación del matrimonio civil que precede al religioso (art. 21 CE) se puede interpretar como una restricción a la libertad religiosa.

¹⁵⁹ La cooperación con la Iglesia católica es significativa, y existe la voluntad por ambas partes de que se produzca: el Estado protege a la Iglesia, y esta ayuda al Estado a legitimarse. Resulta un planteamiento próximo a la confesionalidad o al regalismo, que se explica por la pequeña dimensión del país. Esto explica unas previsiones como las contenidas en los arts. 22 y 106 CL (que también se explican a partir del «vigente» concordato de 1801), aplicables, en principio a otras confesiones. A parte de la Iglesia católica, también están reconocidas por el Estado otras confesiones minoritarias.

17.12. PORTUGAL¹⁶⁰: principales aspectos del Derecho eclesiástico portugués

- Estadísticas (1991, no oficiales): 65% católicos (el resto de cultos son minoritarios)
- Principios:
 - Libertad religiosa (art. 41 Constitución Portuguesa):
 - «La libertad de conciencia, de religión y de culto es inviolable.»
 - «Nadie puede ser perseguido, privado de derechos o eximido de obligaciones o deberes cívicos a causa de sus convicciones o práctica religiosa.»
 - «Nadie puede ser preguntado por ninguna autoridad sobre sus convicciones o práctica religiosa, salvo para obtención de datos estadísticos no identificables individualmente, ni ser perjudicado por negarse a responder.»
 - «Se garantiza la libertad de enseñanza de cualquier religión, impartida en el ámbito de la confesión respectiva, así como la utilización de medios de comunicación social propios para el desarrollo de sus actividades.»
 - «Se garantiza el derecho a la objeción de conciencia, en los términos que establezca la ley.»
 - Igualdad y no discriminación por religión (art. 13 CP):
 - «Todos los ciudadanos tienen la misma dignidad social y son iguales ante la ley.»
 - «Nadie puede ser privilegiado, beneficiado, perjudicado, privado de cualquier derecho ni eximido de ningún deber por razón de ascendencia, sexo, raza, lengua, territorio de origen, religión, convicciones políticas o ideológicas, instrucción, situación económica o condición social.»
 - Separación y autonomía de las iglesias y comunidades religiosas respecto del Estado (arts. 41 y 43 CP):
 - «Las iglesias y otras comunidades religiosas están separadas del Estado y son libres en su organización y en el ejercicio de sus funciones de su culto.» (art. 41.4)
 - «El Estado no puede programar la educación ni la cultura siguiendo cualesquiera directrices filosóficas, estéticas, políticas, ideológicas o religiosas.» (art. 43.2)
 - «La enseñanza pública no será confesional.» (art. 43.3)
 - Cooperación (se induce de la legislación subconstitucional)
- Estatuto jurídico de las confesiones
 - Iglesia católica: regulado por el Concordato de 1940 (y Protocolo de 1975), con las siguientes consecuencias:

¹⁶⁰ La Constitución de la República Portuguesa data de 1976, y la última modificación es de 2005.

- Reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia católica y de los entes que la componen
- Reconocimiento de una serie de derechos que le otorgan un estatuto privilegiado:
 - Autonomía de organización y funcionamiento
 - Exención general de impuestos
 - Exención de algunas obligaciones legales para sus ministros de culto (ej. Obligaciones militares)
 - Libertad de acceso para prestar asistencia religiosa en centros estatales
 - Obligación del Estado de permitir la enseñanza de la religión católica en la escuela pública
 - Eficacia civil del matrimonio canónico¹⁶¹
- Las demás confesiones: su estatuto viene regulado por la Ley 4/1971 de Libertad Religiosa, con las siguientes consecuencias:
 - La concesión de personalidad jurídica está sujeta al cumplimiento de determinados requisitos
 - Es restrictiva en cuanto a la concesión de derechos¹⁶²

17.13. REINO UNIDO: principales aspectos del Derecho británico en cuanto al tratamiento del factor religioso

- **No tiene Constitución escrita**
- Principios:
 - Libertad religiosa (por su adhesión al CEDH)
 - Igualdad por motivos de religión (por su adhesión al CEDH)
 - Iglesia de Estado: hay dos Iglesias de Estado:¹⁶³
 - Iglesia anglicana o de Inglaterra (episcopaliana):
 - Su cabeza es la Reina de la Gran Bretaña
 - Su Derecho es Derecho inglés, emanado del Parlamento:
 - Las reformas del Derecho Eclesiástico son a iniciativa del Sínodo General (órgano eclesiástico) y tienen que estar autorizadas por el Parlamento y aprobadas por la Reina

¹⁶¹ Como se puede comprobar, el trato que recibe la Iglesia católica en Portugal es muy semejante al que recibe en España, lo cual tiene que ver con el instrumento de la misma naturaleza (el concordato) con el que se configura su estatuto.

¹⁶² Se repite un esquema típico de los países de tradición católica, consistente en venir regulado el estatuto jurídico de la Iglesia católica mediante concordato, mientras que a las demás confesiones se les aplica una Ley de libertad religiosa. No obstante, en el caso de España e Italia también otras confesiones disponen de estatutos específicos acordados con el Estado.

¹⁶³ Las demás confesiones no tienen un reconocimiento específico, aunque pueden ser consideradas a algunos efectos.

- Iglesia de Escocia (presbiteriana):
 - La Reina sólo es miembro de esta Iglesia

17.14. SUECIA¹⁶⁴: principales aspectos del Derecho sueco en cuanto al tratamiento del factor religioso

- Cerca del 90% de la población pertenece a la Iglesia de Suecia (evangélico-luterana)
- Principios:
 - Libertad religiosa
 - «Todos los ciudadanos tendrán garantizado lo siguiente en sus relaciones con la administración pública: (...) Libertad de culto: la libertad de practicar su propia religión bien sólo o en compañía de otros.» (cap. 2, art. 1.6)¹⁶⁵
 - «Todos los ciudadanos estarán protegidos en sus relaciones con la administración pública contra toda coacción a revelar una opinión, sea política, religiosa, cultural o de cualquier otro tema. Serán además protegidos en sus relaciones con la administración pública contra toda coacción a participar en cualquier reunión para la formación de opiniones, en cualquier manifestación, otra forma de expresión de opinión o a pertenecer a cualquier asociación política, congregación religiosa u otra asociación para opiniones de la naturaleza mencionada en la primera frase.»
 - Iglesia de Estado: regulada por Ley del Parlamento en los siguientes aspectos:
 - Pertenencia a la misma
 - Estructura orgánica
 - Régimen del personal
 - Recursos económicos
 - Nombramiento de cargos
 - Se encomienda al Sínodo General la regulación del funcionamiento interno de la Iglesia, que afecta a los siguientes puntos:
 - Doctrina
 - Himnario
 - Ordenación del culto
 - Oficios clericales
 - Sacramentos

¹⁶⁴ La constitución sueca es de 1974, y junto a ella también tiene rango constitucional la Ley de Sucesión, que determina que el monarca de Suecia deberá profesar la confesión evangélica sueca, y que será excluida del derecho de sucesión a la Corona sueca cualquier miembro de la Familia Real que no profese esta fe.

¹⁶⁵ Quedan excluidos del derecho el Rey de Suecia y quienes pretendan ejercitar sus derechos sucesorios (a la Corona).

- Liturgia
- Misiones